

“UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA NULIDAD
DE ACTOS PROCESALES EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, PERIODO 2016 – 2019**

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL
TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTAS:
HILARIO GARAY, SHIBAN FRAN LEE
PALOMINO BENANCIO, JHOAN FIDEL

ASESOR: DR. CESAR ALFONSO NAJAR FARRO

HUÁNUCO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Dedico de manera especial este trabajo de investigación a mi madre Roció Garay, su luz y perseverancia siempre fueron la guía en mi camino, me mostro lo que debía seguir hace ya 14 años cuando en una de tantas veces que la acompañe me presentó a mi querida universidad y me dijo las palabras correctas en el momento correcto.

Shiban Fran Lee Hilario Garay

A Dios por guiarme en cada una de mis decisiones. A la memoria de mi padre Tito, por enseñarme con su ejemplo. A mi madre Asencia, por demostrarme el significado del esfuerzo y la superación. Y a mi hermana Sheyla, por ser mi compañera en los buenos y malos momentos.

Jhoan Fidel Palomino Benancio

AGRADECIMIENTOS

A Mis padres Miban y Rocio, a mi tío Carlos, mi hermana Genesis y mi abuelita Eugenia, por darme en una suma de pequeños actos el más incondicional amor de familia y así poder cumplir una meta más, gracias por estar conmigo en la realización de esta meta.

Shiban Fran Lee Hilario Garay

A nuestro querido Docente Dr. Luis Ivan Aguirre Antonio, por su constante apoyo incondicional, por mostrarnos que la carrera va más allá de ser un operador del derecho y que el camino también puede ser la ciencia del derecho.

A nuestro asesor de tesis Dr. César A. Najár Farro, por su paciencia y esmero en la orientación del desarrollo del presente trabajo de investigación.

A nuestra querida Facultad y a nuestra Universidad Nacional Hermilio Valdizán por habernos formado y educado a lo largo de seis años.

A nuestros queridos amigos que nos dio la vida y a los que conocimos en el camino de esta hermosa carrera, a los que se fueron y a los que aún conservamos, siempre fueron un pilar más en mi vida universitaria, y a todas las personas quienes hicieron posible que este trabajo se concrete.

Los tesisistas

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objeto determinar en qué medida la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia incide en la nulidad de actos procesales en los delitos contra el patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, periodo 2016 – 2019. Es por ello que, se analizaron los fundamentos y conceptos necesarios en torno a estas figuras, ya que, se trató de describir cuando se genera una incorrecta imputación concreta y, en que caso, debería de aplicarse la nulidad de actos procesales a fin de subsanar este vicio procesal.

Esta investigación se desarrolló según el enfoque cuantitativo y se utilizó el nivel de investigación descriptivo, puesto que, con la misma buscamos describir en qué medida se cumple la imputación concreta en etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales, ya que este nivel de investigación tiene como objetivo describir a las variables en un momento determinado.

En lo que respecta al tipo de investigación se usó la investigación aplicada, ya que solo buscamos aplicar los conocimientos adquiridos y crear nuevos al describir nuestras variables. Asimismo, el diseño que se usó fue el no experimental de carácter descriptivo transversal.

Con todos estos elementos, se analizaron los datos que obtenidos en la ejecución de nuestro proyecto en tanto la incidencia de la nulidad de los actos procesales en la imputación concreta en etapa intermedia. Asimismo, se delimitaron los parámetros objetivos y constitucionales que se deben respetar al momento del requerimiento acusatorio.

Finalmente, se concluyó que, habiéndose aplicado correctamente los instrumentos, y habiéndose realizado la discusión y contrastación de las hipótesis

propuestas, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), existe generalmente una incorrecta imputación concreta en etapa intermedia y que conforme a los gráficos realizados a partir de los cuestionarios distribuidos a los operadores jurídicos, consideraron en su mayoría que debe incidir en la nulidad de los actos procesales, de tal forma que, se retrotraiga hasta la etapa intermedia para su subsanación.

Palabras claves: Imputación concreta / Nulidad de actos procesales / Etapa Intermedia / Garantismo penal/

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine to what extent the incorrect specific criminal charge in the intermediate stage influence the annulment of procedural acts, in property crimes, in the fiscal folders of the Fifth and Sixth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco. That is why, analyzed the fundamentals and necessary concepts around these figures, since, it was tried to describe when an incorrect specific criminal charge is generated and, in which case, the nullity of procedural acts should be applied in order to correct this procedural defect.

This research was developed according to the quantitative approach and the descriptive level of research was used, since, with the same to describe to what extent the specific criminal charge is fulfilled, in the nullity of procedural acts, since this level of research aims to describe the variables on a certain moment.

Regarding the type of research we used, it was applied research, since we only seek to apply the knowledge acquired and create new knowledge when describing our variables. Likewise, the design that was used was the non-experimental one of a transversal descriptive.

With all these elements, we analyze the data that we obtained in the execution of our project as the incidence the nullity of procedural acts in the specific criminal charge. Likewise, we delimit the objective and constitutional parameters that must be respected at the time of the accusatory requirement.

Finally, it was concluded that, having applied the instruments correctly, and having carried out the discussion and contrast of the proposed hypotheses, in the fiscal files of the Fifth and Sixth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco (2016 - 2019), there is generally an incorrect specific imputation in the intermediate stage and that according to the graphs made from the questionnaires distributed to the legal operators, they

considered for the most part that it should influence the nullity of the procedural acts, in such a way that it goes back to the intermediate stage for its correction.

Keywords: Specific criminal charge / Nullity of procedural acts / Intermediate stage / Criminal Guarantee

INDICE

DEDICATORIA

RESUMEN – ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN GENERAL Y ESPECÍFICOS	12
1.3. FORMULACIÓN DEL OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	12
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	12
1.5. LIMITACIONES	13
1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICA.....	14
1.7. VARIABLES	15
1.8. DEFINICIÓN TEÓRICA Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	15
1.9. DIMENSIONES	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. ANTECEDENTES.....	18
2.2. BASES TEÓRICAS.....	21
2.3. BASES CONCEPTUALES.....	120
2.4. BASES FILOSÓFICAS	124
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	126
3.1. AMBITO	126
3.2. POBLACIÓN Y SELECCIÓN DE LA MUESTRA.....	126
3.3. NIVEL, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	127
3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	129
3.5. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS.....	132
3.6. PROCEDIMIENTO.....	132
3.7. TABULACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	133
3.8. CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	133
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	135
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	164
CONCLUSIONES.....	171
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS.....	173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	175

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA
2. INSTRUMENTOS
3. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS POR JUECES EXPERTOS
4. CONSTANCIA DE SIMILITUD
5. ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
6. AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

INTRODUCCIÓN

En nuestra práctica jurídica, se advertido a lo largo de los años, una problemática muy concurrida consistente en la deficiente aplicación de la imputación concreta (imputación suficiente o imputación necesaria). Lo referido, se ha podido apreciar en diversas sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional y nuestra Corte Suprema. Siendo esto así, se han presentado diversas soluciones a la misma, de tal forma que se ha venido aplicando generalmente, la nulidad de los actuados hasta la etapa intermedia.

Ante lo expuesto, el Acuerdo Plenario 1 – 2019 – CSJPE elaborado en el I Pleno Jurisdiccional 2019 por la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en su fundamento 7, plantearon en cuanto a las omisiones o defectos de estructura de la imputación concreta y consecuencia procesal: interpuesta una apelación por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, los jueces de segunda instancia verifican la ausencia o un defecto estructural insubsanable de la imputación concreta. Ante este escenario, I) ¿los jueces deben declarar nula la sentencia y retrotraer el proceso a etapas previas? II) O, ¿los jueces deben confirmar la sentencia y la absolución de la causa? Posteriormente, realizada la votación, la postura II fue aprobada por mayoría de 19 votos contra los 04 votos que obtuvo la postura I.

Sin embargo, se ha podido vislumbrar la existencia de recientes Casaciones que adoptan la postura I, y retrotraen los actuados a la etapa intermedia. Asimismo, también se pudieron advertir casos que, ante una notoria incorrecta imputación concreta, se confirmó la decisión venida en grado.

Por ello, en la presente investigación se realizó el análisis tanto en las carpetas fiscales, expedientes judiciales a través de la aplicación de la matriz de análisis

documental, y en los operadores jurídicos a través de la aplicación del cuestionario, a fin de verificar la concurrencia de una incorrecta imputación concreta en etapa intermedia, y si la misma, a tenor de las soluciones planteadas por el citado acuerdo plenario, deben confirmar la decisión venida en grado o retrotraer el proceso a instancias previas.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La imputación concreta (suficiente o necesaria) como institución del derecho procesal penal, ha sido tratada profundamente en su dimensión legislativa a nivel nacional como internacional, de tal forma que fue contemplada como una garantía judicial en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) precisamente en el artículo 8, inciso “b”, numeral “2” que reza:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

Asimismo, en nuestra Constitución Política de 1993, se puede desprender de lo establecido en el artículo 2, inciso “d”, el artículo 139.5 y el artículo 159, que si bien no enuncia de forma expresa sus alcances, fue desarrollada conforme a nuestra doctrina nacional y sendas sentencias emanadas por nuestro Tribunal Constitucional. De tal forma que manifiesta CHOQUECAHUA AYNA (2014) que en nuestra Constitución “tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, párrafo d y 139, inciso 14 pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal” (Pág. 5). En nuestro Tribunal Constitucional, no fue hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 3390 - 2005 (CASO JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE) en el que expresa:

“La necesidad de tutela surge del enunciado contenido en el artículo 2. ° inciso d) de la Norma Suprema, al disponer “[N]adie será procesado, ni condenando por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la

ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible (...)" Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera, expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra (lo subrayado es nuestro)". (Fundamento 16).

Fundamento que fue reafirmado en la STC. Exp. N° 4989 – 2006 – PHC/TC Lima (Caso JOHN Mc. CARTER Y OTROS) en su fundamento 16; así como en la STC. Exp.5325 – 2006 – PHC/TC PUNO (Caso DAVID ANIBAL JIMENEZ SARDON) en sus fundamentos 7 y 10.

A raíz de estas sentencias, nuestro ordenamiento jurídico procesal marcó un norte a fin de dotar de contenido y alcances a la institución de la imputación concreta. Es así que, con la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se introduce específicamente los alcances que ha de seguir esta institución conforme se puede apreciar en lo dispuesto en su art. IX, y de forma mucho más detallada y en todas sus dimensiones en el artículo 349 (contenido de la acusación):

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
(...)
- b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c. Los elementos de convicción que fundamente el requerimiento acusatorio.
- d. La participación que se atribuya al imputado;
- e. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f. El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.

h. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrá de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

(...).

En esa línea, además, se le añaden deberes adicionales al representante del Ministerio Público, siendo uno de ellas lo establecido en el artículo 122, numeral 5:

Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

Es de esta forma que, legislativamente se dotó de contenido a esta institución, empero en la praxis jurídica se pudieron apreciar diversas problemáticas y, que fruto de ello, empezaron a aparecer de forma tangencial, pronunciamientos de nuestra Corte Suprema tales como el R.N. N° 956 – 2011 Ucayali, Casación N° 247 – 2018 Ancash, Casación N° 392 – 2016 Arequipa, Acuerdo Plenario N° 2 – 2012/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 4 – 2007/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, entre otros, que coadyuvaron a dilucidar este problema. Sin embargo, si bien la institución de la imputación concreta desarrolló un contenido amplio y fue relleno con aspectos jurisprudenciales y doctrinarios, nos topamos que, en la labor jurídica, aún subsiste esta problemática y esta es una realidad que no es ajena que a nuestro distrito fiscal de Huánuco. En ese caso, diversos autores nacionales han expresado una profunda

preocupación, y se puede vislumbrar lo mencionado en la siguiente cita:

Los JIP no realizan un control adecuado de la imputación concreto, ello se presenta en la admisión indebida de categorías genéricas o abiertas, en lugar de proposiciones fácticas que lo configuren; así es recurrente el uso de términos normativos genéricos como “por culpa”, “violación de un deber objetivo de cuidado”, “abuso sexual”, sin especificar como se realizó esa exigencia típica en el caso concreto. Similar situación se presenta respecto del nivel de intervención delictiva del imputado, pues se asume que es suficiente con señalar las categorías de “autoría medita, coautoría”, etc.” Por la mera pluralidad de sujetos delictivos; o señalar lato sensu “complicidad primaria o secundaria”, sin que se presenten proposiciones fácticas que los configuren.

Contrario sensu, de parte de la defensa técnica, utilizan solo la etiqueta “la falta de imputación necesaria” para oponer alguna defensa; no expresan qué elemento del tipo, es el que no aparece configurado en proposiciones fácticas; ello constituye una perversión de la defensa de la imputación. (CELIS AYMA. 2019. Pág., 136).

Podemos apreciar que la problemática, no solo es a nivel del Ministerio Público, sino alcanza a los jueces de investigación preparatoria y a los abogados defensores, quienes no realizan un adecuado control del requerimiento acusatorio en la etapa intermedia, y consecuentemente, se pervierte el objeto procesal(imputación concreta), emitiéndose un auto de enjuiciamiento deficiente, que conlleva a que las sentencias de grado sean erróneas.

Se debe entender entonces que, si bien hay un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la imputación concreta, esta no es aplicada correctamente por los

operadores jurídicos, y ello conlleva a que se encuadre en uno de los criterios de identificación de problemas que sustenta CABALLERO ROMERO (2009) siendo este el “Empirismo Aplicativo”, que “lo identificamos cuando encontramos que un planteamiento teórico que debería conocerse y aplicarse bien; en una buena parte de la realidad concreta, no lo conocen o aplican mal”. (pág. 170). Puesto que, el planteamiento teórico adoptado por la mayoría, tanto en nuestra doctrina y jurisprudencia nacional, es el garantismo penal, teoría que nosotros también acogemos.

Expresada la problemática de la aplicación de imputación concreta, corresponde evaluar cual sería la consecuencia a seguir. Nuestra Corte Suprema, ha tenido diferentes respuestas a esta misma interrogante.

Primero, en la CASACIÓN N° 247 - 2018/ANCASH (2018) señala que:

“(…) el defecto formal de la acusación se erige en un presupuesto o impedimento procesal, vinculando al objeto del proceso. Como tal, en todo caso, determina la nulidad de actuaciones y retroacción de las mismas (…)”; añade también en su fundamento quinto que “que el Tribunal Superior ratificó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que se afectó el denominado “principio de imputación necesaria” (...) un defecto procedimental, se subsana; no puede estimarse que, por tal defecto, el Ministerio Público perdió la posibilidad de perseguir un delito (pérdida de pretensión punitiva). Un impedimento procesal no está pensado como sanción (...)”. (Fundamentos cuarto y quinto).

Finalmente concluyen resolviendo de la siguiente forma: “En consecuencia, CASARON la sentencia de vista y declararon INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia. ORDENARON se dicte nueva sentencia con arreglo a ley por otro Juzgado Penal y, en su día, intervenga otro Colegiado Superior”. (CASACIÓN N° 247 - 2018/ANCASH, 2018, parte decisoria).

En ese sentido también se puede apreciar del RECURSO DE NULIDAD 265 - 2012/CAJAMARCA, 2012:

Se aprecia que el representante del Ministerio Público se limitó a formular una descripción de los hechos como consecuencia de las investigaciones realizadas; sin haber establecido concretamente la imputación fáctica de los encausados (...) la sentencia de materia de grado debe ser anulada, disponiéndose que previo a un nuevo juzgamiento, se devuelvan los autos al Fiscal Provincial(...). (Fundamentos III, 3.3 – 3.4).

Segundo, en la Casación N° 392 – 2016/Arequipa se expresa que:

Esta falta de precisión, tiene relación con el déficit de imputación necesaria, por omisión fáctica del objeto o parte del cuerpo utilizado para violentar la indemnidad sexual de la menor agraviada (...). Esta omisión, que no es sinónimo de inexistencia, debió ser corregida o subsanada con las herramientas procesales que contempla el Código Procesal Penal (...). La falta de imputación necesaria no significa la ausencia o inexistencia de algún elemento del tipo penal (...). La doctrina jurisprudencial al respecto, señala que cuando hay falta de imputación necesaria se incurre en causal de nulidad de actuados. (...) el vicio procesal (falta de imputación necesaria) se produjo a nivel del Juzgado de Primera Instancia al no advertirlo en la audiencia de control de acusación fiscal; por lo que, tanto la sentencia de vista así como la sentencia de primera instancia son nulas, por cuanto se han inobservado las garantías constitucionales del debido proceso (principio de imputación necesaria, tutela jurisdiccional efectiva); en consecuencia, es de aplicación el artículo 150, inciso d) del Código Procesal Penal". (Fundamentos décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo).

Finalmente declararon, "nulo todo lo actuado a partir de la audiencia de control de

acusación fiscal; MANDARON que el Juez Penal de Investigación Preparatoria realice una nueva audiencia de control de acusación”. (CASACIÓN 392 - 2016/AREQUIPA, 2016, parte decisoria).

En ese mismo sentido, en la CASACIÓN N° 864 - 2016/DEL SANTA (2016) señala:

La acusación fiscal contiene un relato genérico en torno a los hechos imputados al acusado entre el año dos mil catorce hasta antes del diecisiete de abril del dos mil quince, día en que sí se precisan las circunstancias de lugar, tiempo y modo del hecho imputado, esta forma genérica de imputación contraviene lo establecido en el literal b del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, que prevé el principio de imputación necesaria, imposibilitando el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa del imputado en torno a esos hechos. (Fundamento 6.1).

Finalmente, declararon “nulo todo lo actuado hasta la etapa intermedia retrotrayendo el proceso hasta la audiencia de control de acusación debiendo llevarse a cabo la misma por otro Juzgado de Investigación Preparatoria llamado por Ley”. (CASACIÓN N° 864 - 2016/DEL SANTA, 2016, parte decisoria).

Y ahora último, en la CASACIÓN 1181 - 2019/NACIONAL ESPECIALIZADA, (2022) en el que se tuvo un criterio similar pues ante lo que se precisa como una imputación genérica, no circunstanciada en tiempo y lugar y no delimitada adecuadamente las modalidades típicas que fueron imputadas, por tanto, no se generó correctamente el objeto procesal (fundamento 6.6).Resolvió que el juzgado de segunda instancia tiene facultades para retrotraer el proceso penal hasta la etapa intermedia a fin que se realice un nuevo control de acusación si advirtiese una deficiente imputación

como lo fue en el caso materia de debate. De la misma forma, se puede apreciar el mismo criterio adoptado por la Corte Suprema en la Casación N° 465 – 2019/Cusco.

En suma, es notorio las diferentes posiciones que adoptó nuestra Corte Suprema con relación a la vulneración del principio de imputación concreta y su consecuencia, puesto que: **I)** Por un lado, declaran nulo lo actuado y ordenan un nuevo juicio oral, y **II)** por otro, declaran nulo lo actuado y retrotraen el proceso penal hasta la etapa intermedia a fin de realizarse una nueva audiencia de control de acusación. Estimamos que, en todo caso, el proceso penal debería ser retrotraído a la etapa intermedia a fin de subsanar el objeto procesal pues la finalidad de la etapa intermedia, en los casos descritos *ut supra*, no han sido cumplidos¹. Pues, si estimamos que la nulidad de la actuación procesal ha de ser hasta la etapa de juzgamiento, el mismo estaría viciado por defectos formales, y que llevarían, nuevamente, a una sentencia errónea.

Ahora bien, debemos precisar también que, no necesariamente en todos los casos en que se produzca una incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia debe implicar la nulidad de actos procesales, pues solo generará tal consecuencia si es defecto es grave e insubsanable, puesto que, se estaría radicalizando la aplicación de la nulidad, generando una nueva etapa intermedia conforme a la postura que estaría adoptando nuestra Corte Suprema de los casos expuestos párrafos arriba.

Asimismo, si bien este problema de imputación concreta se ha visto mayormente en delitos con pluralidad de agentes ya que no se ha podido individualizar cada narrativa fáctica para cada interviniente, se advirtió que el problema yace en delitos de diferente

¹ Por su parte, siendo que en el caso del Recurso de Nulidad forma parte del Código de Procedimientos Penales, esta debería retrotraerse hasta la emisión del Dictamen Fiscal Acusatorio, a fin de que se subsanen los defectos de imputación, siguiendo la línea interpretativa de la Corte Suprema.

naturaleza, tanto más, en delitos contra el patrimonio, es por ello que la investigación radicaré sobre este marco.

En ese sentido, en el presente proyecto de investigación, queremos evaluar, la manera en cómo se desarrolla la imputación concreta a nivel del requerimiento acusatorio en todas sus dimensiones; su posterior auto de enjuiciamiento, y sentencia (absolutoria o condenatoria), de tal forma que, de ser el caso, declarará la nulidad de los actos procesales hasta la etapa intermedia y se realice un nuevo control de la acusación.

Por todo lo antes mencionado y por la problemática advertida en nuestro distrito fiscal y judicial, hemos decidido analizar si se cumple con una correcta imputación concreta en la etapa intermedia y su incidencia en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN GENERAL Y ESPECÍFICOS:

1.2.1. Problema General:

- ¿En qué medida la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia incide en la nulidad de actos procesales en los delitos contra el Patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco, periodo 2016 - 2019?

1.2.2. Problemas específicos:

- ¿De qué forma incide la incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales?

- ¿De qué forma incide la incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales?
- ¿De qué forma incide la incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales?

1.3. FORMULACIÓN DEL OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

1.3.1. Objetivo General:

- Determinar en qué medida la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Describir la forma en que incide la incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales.
- Describir la forma en que incide la incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales.
- Describir la forma en que incide la incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales.

1.4. JUSTIFICACIÓN:

La imputación concreta como institución procesal es un tema que teóricamente ha sido desarrollado tanto a nivel internacional como a nivel nacional; sin embargo, en la praxis fiscal y judicial se han presentado problemáticas en su implementación, y esto en razón a que, nuestros operadores jurídicos (abogados, jueces y fiscales) tienen cierto desconocimiento de los nuevos paradigmas que implica el desarrollo de esta institución. Ahora bien, por la labor jurídica que realizan, la carga procesal y la poca disposición de tiempo, genera que se expidan requerimientos acusatorios con déficits en la imputación concreta y que no son subsanadas adecuadamente en la etapa intermedia, por tanto, el

objeto procesal no esté delimitado adecuadamente y se expidan sentencias (condenatorias y absolutorias) erradas. En ese sentido, resulta de vital importancia adentrarnos en esta problemática y describir la situación actual de esta institución, tanto que nos permita comprender la medida en cómo se está aplicando la imputación concreta en nuestra realidad.

Asimismo, desde una perspectiva garantista de defensa procesal del acusado, sostenemos que la influencia entre nuestras variables yace en un campo del “debe ser” y es innegable, en tanto y en cuanto, se sostenga la incorrecta aplicación de la imputación concreta que consecuentemente acarree la nulidad de actos procesales hasta la etapa intermedia. Es por ello, que esta investigación se encuentra justificada, pues tanto en el campo jurídico y práctico se deben esclarecer puntos divergentes a fin de coadyuvar la realidad jurídica desde un plano garantista y constitucional (tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso).

Nuestras variables cuentan con viabilidad para el desarrollo de la presente investigación por cuanto la variable dependiente de la nulidad de actos procesales se producirá, aunque no de forma necesaria, luego de la vinculación con la variable independiente de la imputación concreta.

1.5. LIMITACIONES:

Como generalmente sucede en trabajos de investigación, existen limitaciones tanto en la investigación como de los investigadores, empero que no son óbice para que se puedan desarrollar. En ese sentido, nos encontramos con las siguientes limitaciones:

- **Económico:** Nuestro presupuesto no cubre el total de los gastos que se realizarán en el desarrollo de esta investigación y que no permite abarcar de forma integral la misma, no obstante, consideramos que se podrá realizar una investigación óptima con los recursos que contamos.

- **Tiempo:** Debido al tiempo que ocupamos en nuestras prácticas pre – profesionales y otros quehaceres laborales no nos permite abarcar todo nuestro tiempo en el desarrollo de la investigación; empero, se ha priorizado el desarrollo de la misma lo que nos permite cumplir los avances conforme a lo planeado.

- **Tecnológicos:** Se cuenta con recursos tecnológicos óptimos, pero no necesarios para tener acceso a mejor literatura y actualidad jurídica a través de las plataformas virtuales.

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS

1.6.1. Hipótesis General

- H (1): La incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia incide en la nulidad de actos procesales en los delitos contra el Patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.
- H (0): La incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales en los delitos contra el Patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

1.6.2. Hipótesis Secundarias

- H (1): La incorrecta imputación fáctica en etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales.
- H (0): La incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales.
- H (1): La incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, incide en la nulidad

de actos procesales.

- H (0): La incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales.
- H (1): La incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales.
- H (0): La incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales.

1.7. VARIABLES:

- Variable Independiente:
Imputación concreta en la etapa intermedia
- Variable Dependiente:
Nulidad de Actos Procesales

1.8. DEFINICIÓN TEÓRICA Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

- **IMPUTACIÓN CONCRETA EN LA ETAPA INTERMEDIA:**

Es la delimitación del objeto procesal cognitivo, formulada por el representante del Ministerio Público mediante el acto postulatorio de la acusación fiscal, exigiéndose para su configuración tres elementos: Imputación fáctica, imputación jurídica e imputación conviccional

- **NULIDAD DE ACTOS PROCESALES:**

Es un vicio de carácter procesal que se origina por la carencia de elementos constitutivos del acto procesal que genera una finalidad incumplida de la etapa procesal. Es por ello que, esta variable fue operacionalizada para su análisis y medición en dos dimensiones: Vicio Procesal y finalidad incumplida

1.9. DIMENSIONES

1.9.1. Dimensiones de la variable independiente (Imputación Concreta en la Etapa intermedia):

- Imputación fáctica
- Imputación jurídica
- Imputación conviccional

1.9.2. Dimensiones de la variable dependiente (Nulidad de Actos Procesales):

- Vicio Procesal
- Finalidad Incumplida

2. Indicadores:

Indicadores de la dimensión a) de la variable independiente:

- Completitud en la imputación
- Precisión en la imputación
- Relato circunstanciado

Indicadores de la dimensión b) de la variable independiente:

- Imputación de la intervención delictiva
- Imputación de los elementos objetivos
- Imputación de los elementos subjetivos

Indicadores de la dimensión c) de la variable independiente:

- Elementos de convicción
- Pertinencia del medio de prueba
- Conducencia del medio de prueba
- Utilidad del medio de prueba

Indicadores de la dimensión a) de la variable dependiente:

- Carencia de elementos constitutivos del acto procesal
- Regresión del proceso hasta el momento del vicio

Indicadores de la dimensión b) de la variable dependiente

- Saneamiento del objeto procesal como finalidad de la etapa intermedia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL:

- **FLORES QUIÑONES, LUZ DARY. (2017).** Con la investigación titulada “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO”. Tesis para optar el título de Especialista en Derecho Penal y Criminología; sustentado en la universidad de La Gran Colombia, tuvo como objeto Determinar las características del Debido Proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana de 1991 como fundamento de la causal de nulidad procesal penal en Colombia; para el cual se usó el método Analítico recurriendo a una investigación es eminentemente teórica y de profundización y nace como exploratoria y luego con los datos analizados se convierte en uno de tipo explicativo. Concluyendo que resulta evidente la importancia del principio Constitucional del Debido Proceso y es indiscutible que para su estudio puede ser muy variado, puede ser estudiado como principio constitucional, como parte esencial de las garantías constitucionales, como forma de garantizar los derechos humanos en general, o como el sustento para solicitar la declaratoria de nulidad cuando se desconoce. Es precisamente esta última forma de abordarlo la que la investigadora escogió para profundizar su conocimiento y efectos.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL:

- **MONTES DE OCA VALENCIA, C. (2021),** con la investigación titulada “DIAGNÓSTICO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN REALIZADO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

DE LA ETAPA INTERMEDIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – SEDE CENTRAL, 2019” tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal presentada y sustentada en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, el cual tuvo como objetivo determinar cómo realizan los jueces de investigación preparatoria el control de la acusación en la audiencia preliminar, para lo cual se usó como metodología de investigación de tipo aplicado, enfoque cualitativo, descriptivo y explicativo, concluyendo que los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de sede de Corte han realizado el control judicial de la acusación - función de la etapa intermedia- dictando el auto de enjuiciamiento en donde se advierte que se ha realizado un control formal de la acusación. De hecho, dentro de la muestra analizada también existe un número no muy significativo de casos en donde de “alguna manera”, por no decir deficiente, se ha realizado el control sustancial de la acusación, vale decir, han verificado la concurrencia del elemento jurídico, fáctico y los elementos de convicción, pero esto motivado por el requerimiento de sobreseimiento o excepción de improcedencia de acción que fue formula la defensa del acusado al absolver el traslado de la acusación.

- **COMUN NINANYA M.J. (2019).** Con la investigación Titulada: LA INFLUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE DERECHO DE DEFENSA EFICAZ EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO – 2016, tesis para optar el título de abogado presentado y sustentado en la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES DE HUANCAYO, el cual tuvo como objetivo principal Determinar de qué manera influye la vulneración de la imputación concreta por parte del Ministerio Público en el ejercicio del derecho de defensa en la provincia de Huancayo durante el año 2016, para lo cual se hizo uso de la metodología de investigación de enfoque cuantitativo no experimental, de

tipo explicativo (jurídico social), retrospectivo correlacional; concluyendo que la vulneración de la imputación concreta en sus aspectos fácticos, jurídico y probatorio influye en el ejercicio eficaz del derecho de defensa tanto material como técnica del imputado.

- **OBLITAS MINAYA, ALEXANDER (2019)**. Con la investigación titulada “NULIDAD DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO”. Tesis para optar Título profesional de Abogado, sustentado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, tuvo como objeto de estudio determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para afirmar que las nulidades de oficio afectan el principio de contradicción en el proceso penal peruano; para la cual se usó el método dogmático. Concluyendo que debe de dejarse de lado la conclusión que entiende al proceso como una relación jurídica. En su lugar debe de reemplazarse por el entendimiento del proceso como un procedimiento en contradictorio. Esto permitirá incorporar a la contradicción como característica inherente a todo proceso y además entender el carácter dinámico del proceso como institución social.

- **FERNÁNDEZ RISCO, N. Y GUTIERREZ RODRIGUEZ, F. (2012)**. Con la investigación titulada “LA NULIDAD DEL JUICIO ORAL POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ DEL IMPUTADO”. Tesis para optar Título profesional de abogado; sustentado en la universidad Nacional de Trujillo, que tuvo como objeto de estudio determinar los criterios que sustentarían la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia para declarar la nulidad del juicio oral por vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado; para el cual se usó el método inductivo – deductivo. Concluyendo que se logró determinar que los criterios que sustentarían la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de declarar la nulidad del juicio oral por vulneración al derecho de defensa técnica eficaz del

imputado, son: que las deficiencias de la defensa no deben de provenir del imputado, que las deficiencias de la defensa técnica no deben de responder a la estrategia de defensa del abogado; y por último, que estas deben tener carácter definitivo sobre la decisión judicial.

2.1.3. A NIVEL REGIONAL:

- **CHAMORRO MACUKACHI, J.J. (2017).** Con la investigación titulada: LA VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA A NIVEL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SEDE LEONCIO PRADO – HUÁNUCO – 2015. Tesis para optar el grado académico de magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales aprobada y sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, que tuvo como objetivo general identificar y analizar de qué manera se vulnera la imputación concreta en el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado durante el año 2015, para lo cual se hizo uso de la metodología de investigación enfoque cuantitativo no experimental, de tipo descriptiva, retrospectivo; concluyendo, que en los requerimientos de acusación estudiados parte de la primera y segunda fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado - Huánuco correspondiente al año 2015 efectivamente existe vulneración en la imputación concreta, esto materializado en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo. Así, conforme a los resultados plasmados en los cuadros N° 01 al 07 y de las figuras N° 01 al 07, cada uno de los indicadores analizados componentes de la imputación necesaria, en más de la mitad de los casos estudiados se ha obtenido resultados superiores al 50%, que indica que efectivamente se han vulnerado la imputación necesaria.

2.2. BASES TEÓRICAS

I. Imputación concreta en la etapa intermedia.

A. Sistema integral de Derecho Penal

A.1. Relación entre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal:

Para partir del desarrollo las instituciones (variables) materia de desarrollo teórico, debemos precisar y dar por sentado de adelanto que, esta es una de las muchas manifestaciones en la que se puede apreciar una notoria vinculación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Es por ello, que se debe partir de la idea que:

La dogmática sustantiva y el proceso penal no son subsistemas aislados, sino que ambos responden al sistema que los alberga: el sistema penal. Por ello, no es posible considerar que uno tenga una preeminencia sobre otro, sino que ambos tienen un valor equivalente. No nos encontramos frente a islas cuya comunicación directa no es posible, sino que nos hallamos frente a piezas de un reloj que para funcionar bien deben estar del todo sincronizadas. (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 12).

Pero la conformación del conocido como el sistema penal autorreferencial (sistema base) no solo está compuesto por dos subsistemas mencionados en la cita anterior, sino que debe añadirse el subsistema de ejecución penal. En ese sentido:

Los tres subsistemas penales tienen una función diferenciadora, la dogmática sustantiva recoge las expectativas básicas de la sociedad y las reglas sobre las cuales se discrimina un suceso como parte del riesgo permitido o no, el proceso penal es el sistema encargado de establecer las reglas con la cual un observador determinará la ocurrencia o no un suceso y sobre la base de ello, habrá de establecer su juridicidad penal; finalmente, el subsistema de ejecución penal que se encarga de concretar la condena impuesta. (Todos forman parte de un sistema

penal autoreferencial, desde una relación vertical en la que los tres subsistemas se encuentran subordinados). (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 99).

Ahora bien, sobre los sistemas en cuestión, y la relación entre las dos primeras “podemos observar que la función es la traslación del derecho sustantivo abstracto a la realidad una vez que el supuesto de hecho fuera comprobado, siempre y cuando dicha operación fuese requerida por la sociedad”. (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 100).

En ese sentido, se concibe al proceso penal como:

El procedimiento a través del cual el Magistrado traslada a la realidad la abstracción de la norma penal sustantiva. Para ello tiene que seguir una serie de operaciones destinadas a comprobar la existencia del supuesto de hecho de la norma abstracta y a determinar la consecuencia jurídica a imponer. Asimismo, posee una serie de instituciones destinadas a que las conclusiones a las que arribe el Magistrado sean lo más cercanas a la verdad material. (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 100).

Pero esta aplicación, no debe ser puramente procedimental y enfocado solo a lo que requiere el proceso penal, sino que debe de realizarse conforme a lo que exige cada institución de la dogmática penal. Realizarlo todas las operaciones de la misma forma, sería un error, “en otras palabras, el operador – usualmente- considera que todas las instituciones dogmáticas sustantivas presentan las mismas características, por lo que al momento de aplicar una institución procesal se toma en cuenta solo al instrumento mas no a la esencia. (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 102).

Podemos hallar más de la relación entre la dogmática penal (llamada también Derecho Penal Material) y el Proceso Penal, en el sentido que “el Derecho Penal material abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal y el

derecho procesal contiene las normas que regulan la determinación y realización de esta pretensión penal estatal”. (BAUMANN, 2019. Pág. 13). “Al proceso penal le corresponde determinar y realizar la pretensión penal estatal (realización del derecho penal material); el derecho procesal penal ha de regular el procedimiento para determinar y realizar dicha pretensión”. (BAUMANN, 2019. Pág. 16).

Ahora bien, el tan llamado sistema penal autorreferencial, del cual se erigen sus 3 subsistemas: dogmática penal, proceso penal y ejecución penal, tiene como su basamento al sistema constitucional, que, en puridad, vendría a ser “el primer sistema en el sistema jurídico, él determina que instituciones pertenecen o no a este sistema a través de sus propios procesos de selección”. (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 131). “El sistema penal tiene como objeto la protección de la identidad normativa básica de una sociedad, la misma que de manera directa o indirecta debe ser hallada en la Constitución Política”. (HUAMÁN CASTELLARES, 2013, Pág. 131).

Asimismo, menciona HUAMÁN CASTELLARES (2013) que:

Para poder desempeñar su función (el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad), requiere que los tres subsistemas que abarca trabajen coordinadamente entre sí. Las relaciones entre la dogmática y el proceso penal se insertan precisamente en ese contexto, ambas dependen una de la otra (integración horizontal), pero a su vez deben su existencia a las directivas del sistema penal de forma inmediata y al sistema constitucional de forma mediata, debiendo de ser sus instituciones fundamentadas con los criterios establecidos por estos dos sistemas (integración vertical). Estos niveles de integración tienen que ser debatidos en sede legislativa, y ser tenidos en cuenta, para el adecuado funcionamiento del sistema. (Pág. 131).

Ya aterrizando en lo referido al estudio de la institución procesal de la “Imputación Concreta”, y de lo esbozado de forma introductoria en el presente subtítulo, se debe precisar que este principio:

Trasvasa un plano estrictamente procesal, en cuanto a los principios: acusatorio, de defensa, de contradicción, de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, para penetrar el núcleo de sustantividad material del Derecho Penal, en lo que respecta al principio de legalidad, del sub principio de tipicidad así como del principio de imputación individual; es por eso, que hemos postulado -con conveniencia de política criminal-, la integración sistemática entre ambas ciencias: del Derecho penal sustantivo con el Derecho Penal práctico. (PEÑA CABRERA FREYRE, s.f.).

Es de esta forma y acoplando a lo señalado por la cita anterior, que hallamos una de las muchas relaciones que se pueden encontrar en nuestro Sistema Penal Autorreferencial, precisamente, la relación horizontal entre la Dogmática Penal y el Derecho Procesal Penal, de tal forma que la necesidad de la aplicación de la imputación concreta enraizará los postulados de ambos subsistemas, pero como es de advertirse, la aplicación de esta institución procesal no ha de ser rudimentaria, estática o estandarizada, de tal forma que sea procedimentalmente similar en todos los casos, sino que debe, por el contrario, realizarse conforme a la institución de la dogmática penal en cuestión. En el presente, la imputación concreta debe analizar los postulados de cada tipo penal conforme a cada caso en concreto.

Ahora bien, para finalizar este apartado, debe precisarse que cada institución que será analizada, se puede determinar de la siguiente forma:

El juicio de subsunción es un tema estudiado por el Derecho Penal Material y el concepto de imputación es un tema estudiado de Derecho Procesal Penal. El juicio de tipicidad es contrastar que el hecho que está investigando es subsumible en un tipo penal, con lo cual, lo que busca dicho juicio es el marco típico de la conducta investigada. En cambio, el concepto de imputación está ligada a la individualización de la conducta del sujeto, a la asignación de responsabilidad jurídico – penal a una persona humana (...), Los dos conceptos están imbricados indisolublemente. (REATEGUI, 2008, Pág. 46 – 47).

B. El Garantismo

Para aterrizar en lo que se entiende por garantismo penal y procesal, conviene definir qué se entiende por garantismo en sentido amplio. PRIETO SANCHIS (2018) expresa que:

El garantismo se configura irremediamente como una filosofía y como una teoría crítica (...) la suya no es una función legitimadora, sino deslegitimadora del poder a la luz de un modelo ético o normativo que, en pocas palabras, es el modelo de los derechos humanos, lógicamente previos y condicionantes de todo orden jurídico. (Pág. XII).

Se tiende a confundir entre el garantismo en sentido amplio y el garantismo penal. Pues bien, de lo referido se puede entender que:

Garantista es, en primer lugar, una filosofía política que, tras las huellas del contractualismo y de la teoría de los derechos naturales, construye un paradigma de democracia constitucional y de Derecho cuyo elemento central es precisamente la garantía de los derechos fundamentales que dibujan la esfera de lo indecible por ninguna mayoría; y de aquí toma su nombre el garantismo, de

las obligaciones y prohibiciones (las garantías) cuyo cumplimiento reclama la satisfacción de cada uno de los derechos. Garantista es también, en segundo lugar, una filosofía del Derecho Penal, esfera en la que tradicionalmente se ha dirimido de modo más dramático la tensión entre libertad y poder, entre paz y violencia; en estos tiempos en que se reclama o se acepta como inevitable la expansión y la mayor intensidad de la respuesta punitiva, la filosofía penal garantista propone precisamente todo lo contrario, un modelo de Derecho Penal Mínimo que se define en torno a unas garantías formales, sustantivas y procesales cuyo propósito último es, nada más y nada menos, que transformar un poder en saber, una voluntad en razón, un decisionismo en cognición. (PRIETO SANCHIS, 2018, pág. XII).

Ahora bien, si en un primer momento, se concibe que en sus primeros postulados se erigió el garantismo en un Sistema Liberal, pues:

Si damos una mirada a nuestra historia del derecho procesal penal y, sobre todo, a la recepción del derecho penal francés, muestra cuanto repercuten sobre el derecho procesal los vuelos políticos y los cambios de la concepción fundamental. No se exagera si se afirma que nuestro derecho procesal penal en vigor es el fruto de la Revolución Francesa”. (BAUMANN, 2021, pág. 25).

En la actualidad, el garantismo, no puede ser compatible con otro sistema sino con el Estado Constitucional de Derecho y que solo en ello en “el que se puede alcanzar virtualidad su designio fundamental, que es el sometimiento del poder, de todo poder, al imperio de los derechos fundamentales: o, más en general, el sometimiento del derecho al derecho”. (PRIETO SANCHIS, 2018, Pág. 9).

B.1. Garantismo Penal:

El garantismo penal parte de la idea de una búsqueda de minimización del derecho penal y respeto irrestricto a los derechos fundamentales que este compone (garantías penales).

En ese sentido, se puede concebir a los mismos como:

Mecanismos jurídicos para proteger los derechos fundamentales que se ven comprometidos por el ejercicio del ius puniendi. Pero a la vez, ellas mismas constituyen derechos fundamentales, por cuanto su otorgamiento no depende de la decisión de mayorías políticas, sino que viene impuesto por normas constitucionales, las cuales, a su vez, otorgan a los individuos el poder jurídico de reclamar su cumplimiento a los poderes públicos. (LOPERA MEZA, 2006, pág. 247).

De todo este conglomerado de garantías, el principio de legalidad (o principio de estricta legalidad), es el principio – garantía más trascendental. De tal forma que:

Para el garantismo no existen personalidades criminales o peligrosas que se constituyan por aclamación popular, mediática o política; en realidad, no existen personalidades criminales o peligrosas, sino únicamente hechos tipificados como delitos por una norma penal, y los hechos sencillamente han de ser probados en un procedimiento de verificación y refutación; como las normas han de estar pre-constituídas y ser “reconocidas” y no creadas ex post facto: para eso sirven las garantías, para que los pronunciamientos del juez penal sean, en la mayor medida posible, verdad, y no el resultado de un libérrimo decisionismo. (PRIETO SANCHIS, 2018, pág. XI).

Esta idea venía ya desde Beccaria, que recogía las ideas de la época de la Ilustración del Derecho Penal, y erigía al principio de legalidad como la base de un sistema liberal en el que “solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social”. (BECCARIA, 2015, pág. 21). O como lo concibe MIR PUIG (2016) sobre el principio de legalidad que viene a ser:

Una exigencia de seguridad jurídica, que requiera solo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (Pág. 115).

De esa manera podemos concluir que este conglomerado de garantías penales, deja de concebir a un derecho penal de autor y se centra el análisis en un evento delictivo, pues como menciona GASCÓN ABELLÁN (2010):

El culto al hecho postula una limitación de lo jurídicamente relevante, sobre todo en materia punitiva, a lo fenoménico y causal, algo que aparece estrechamente unido al proceso de secularización: objeto del derecho ya no son las meras opiniones ni muchos menos los rasgos del carácter que presuntamente denuncian una personalidad peligrosa, herética o endemoniada (recuérdese el delito de magia), sino fundamentalmente los hechos externos susceptibles de observación y, más concretamente, aquellos que producen un mal tangible en la sociedad. Esta es una de las principales herencias ilustradas que reconoce el garantismo penal de nuestros días. (Pág. 30).

En suma, Prieto Sanchis (2018) concluye que:

El grado de garantismo de un sistema penal resulta entonces directamente proporcional a la fuerza que muestren los vínculos normativos llamados a minimizar los espacios decisionales o de poder y, por tanto, a maximizar los espacios de racionalidad o de saber que se manifiestan en las distintas tareas que componen la actividad jurisdiccional, fundamentalmente la interpretación de las leyes o verificación jurídica y la valoración de las pruebas o verificación fáctica. (Pág. 95).

Fijando, en este último apartado, una necesidad estrecha e imbricada entre las garantías penales y garantías procesales penales para la realización de ambas.

B.2. Garantías Procesales e imputación concreta

Uno de los procesalistas más influyentes del S. XXI, TARUFFO (2020) determinó las principales áreas de influencia de las garantías procesales en aras de alcanzar la efectividad, y los distribuyó de la siguiente forma:

- Garantías del juez, como la independencia, interna y externa, y la imparcialidad;
- Garantías de acceso a todos los ciudadanos a la tutela jurisdiccional, eventualmente con la previsión de acciones colectivas o de clase y con una efectiva asistencia judicial a los pobres.
- Garantía del proceso, debe ser rápido, simple y eficiente;
- Garantías de las partes, es decir, el derecho a la prueba directa y contraria, el contradictorio.
- Garantía de la decisión, como la justicia y la veracidad de la resolución y la obligatoriedad de la motivación de la sentencia; y,

- Garantías de completitud de la tutela, como disponibilidad de medidas cautelares y formas de ejecución capaces de garantizar siempre la tutela efectiva de los derechos. (Pág.59 – 60).

Dentro de las mencionadas categorías, lo de especial interés para fines del presente, corresponde a la cuarta categoría (garantía a las partes). Entendiéndose que esta categoría corresponde a que la labor del fiscal, en el proceso penal, garantizará el contradictorio si primero ha de realizarse una adecuada imputación concreta, ya que, en esa línea menciona MENDOZA AYMA (2011):

El presupuesto necesario de la garantía - principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta (...) Si las proposiciones fácticas de la imputación no están definidas simplemente no se genera una contradicción entre pretensión y oposición. Solo desde esta perspectiva se comprende porque el objeto del proceso está definido por la imputación, y el objeto del debate por la oposición. (Pág. 81 – 82).

En suma, menciona PRIETO SANCHIS (2018) que:

Las garantías penales y procesales pueden definirse como aquellos límites negativos (obligaciones de no hacer) y vínculos positivos (obligaciones de hacer) impuestos al ejercicio del ius puniendi, tanto en abstracto o en el plano de la producción normativa como en concreto o en el plano aplicativo, en orden a la protección de los derechos fundamentales del imputado y del reo. Si los tipos penales expresan la ley del más débil ante la agresión que supone el delito y son en este sentido garantías primarias de los derechos fundamentales de todos, las garantías penales y procesales expresan la ley del más débil en el curso del proceso penal. (Pág. 43).

También refiere Prieto Sanchis (2018) que:

Las garantías penales no serían eficaces sin las procesales, que aseguran en concreto lo mismo que aquellas promueven en abstracto; pero estas últimas tampoco pueden actuar en el vacío, sino precisamente a partir de un marco normativo garantista: en pocas palabras, no se pueden probar hechos si la ley no tipifica hechos, sino que contempla juicios de valor o estados del alma; como tampoco se pueden probar hechos si el sistema admite la ordalía como medio probatorio. Principio de estricta legalidad y principio de estricta jurisdiccionalidad son, pues, dos caras de una misma moneda. (Pág. 93).

De esta idea, se puede concebir una vez más, una necesaria relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, deslindando cualquier carácter instrumental del Derecho Procesal Penal respecto del Derecho Penal. En ese sentido, refiere MENDOZA AYMA (2019), que “el esquema epistemológico garantista postula, por un lado: 1) el convencionalismo penal y la estricta legalidad, y por otro ii) el cognoscitivismo procesal y estricta jurisdiccionalidad”. (Pág. 97). Y de esa necesaria imbricación entre el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, con el esquema que postula el garantismo, sustenta FERRAJOLI (1995) que:

El presupuesto de la pena debe ser la comisión de un hecho unívocamente descrito y denotado como delito no solo por la ley, sino también por hipótesis de la acusación, de modo que resulte susceptible de prueba o de confutación judicial según la fórmula *nulla poena et nulla culpa sine iudicio*. Al propio tiempo, para que el juicio no se apodíctico, sino que se base en el control empírico, es preciso también que las hipótesis acusatorias, como exige la segunda condición, sean concretamente sometidas a verificación y expuestas a refutación, de forma que

resulten convalidadas solo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas según la máxima *nulum iudicium sine probatione*. (Pág. 37).

C. Derecho Procesal Penal y Constitución:

Como se refirió en la sección del Sistema Integral de Derecho Penal al precisar que la Constitución es el sistema generador del sistema jurídico, de tal forma que de la misma se desprende el Sistema Penal Autoreferencial. Es menester realizar algunas precisiones sobre una relación entre el Derecho Procesal Penal como subsistema del Derecho Penal Autoreferencial (rama al que pertenece la institución procesal de la imputación concreta) y la Constitución como sistema generador.

La generación del sistema jurídico penal, al igual que el resto de sistemas jurídicos integrantes de un sistema jurídico nacional, no se da de forma autoreferencial, ni es autopoyética. Ambos procesos hacen referencia a las operaciones internas a través de los cuales el sistema se reproduce, y no a las formas como este se crea. El origen de los subsistemas jurídicos se halla en un punto determinado: el sistema constitucional. Este sistema, sobre la base de los mecanismos internos de selección de expectativas, determina cual es la función de un determinado subsistema y es quien a su vez fija su contenido. Por ello, la validez de una determinada norma que pretenda ser introducida al ordenamiento jurídico, tiene que ser validada por el sistema constitucional. Solo una vez superado este primer filtro se podrán analizar los elementos que integran este subsistema. (HUAMAN CASTELLARES, 2013, Pág. 33).

Es de esta forma que de la Constitución es que se crean todos los sistemas conformantes del sistema jurídico y que tienen que estar conforme y concordante con ella. Es así que:

Al igual que el resto de sistemas jurídicos, el sistema jurídico penal se deriva de la Carta Magna. Independientemente de la postura dogmática que se adopte, es un consenso en la doctrina penal el señalar que los postulados que se expresen en la Constitución Política de un Estado rigen a todo el sistema en sí mismo. De tal forma que los derechos fundamentales (tanto sustantivos como procesales), fijan un mínimo sobre la base del cual se ha de configurar el sistema penal. En la misma lógica, el establecimiento de la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado en la sociedad van a ser los fines propios del sistema de ejecución penal. De igual manera, la existencia del principio de legalidad evita la interdicción de la arbitrariedad en el sistema penal, al exigir que la norma sustantiva penal esté expresada en una Ley, de forma previa a la realización de la conducta, siendo descrita la prohibición o el mandato de forma precisa y clara. (HUAMÁN CASTELLARES, 2013, Pág. 35).

Finalmente, podemos concluir conforme lo menciona Roxin (2000), que el derecho procesal penal tiene dependencia del orden constitucional, en ese sentido afirma que:

En el procedimiento penal entran en conflicto los intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, la ponderación de esos intereses establecida por la ley, resulta sintomática para establecer la relación entre Estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad: ¡el Derecho procesal penal es sismógrafo de la Constitución del Estado! Reside en

ello su actualidad política, la cual significa al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del procedimiento penal. (Pág. 10).

D. Finalidad del Proceso Penal:

Ahora bien, la idea de adoptar una finalidad del proceso penal en el presente (de las muchas finalidades que tiene), responde a que los postulados teóricos que se siguen para el desarrollo de la institución de la imputación concreta. Puesto que, al ser esta una garantía (dentro de un del conjunto de garantías procesales que sistematizan el garantismo penal), lleva consigo la idea de un fin que debe acompañar a estos postulados. En tal sentido:

Las garantías no solo se identifican con el Derecho Penal Mínimo, sino que lo hacen también con la verdad y con una concepción cognositivista de la aplicación del Derecho; una verdad sin duda no del todo alcanzable y que deja márgenes de incertidumbre, tanto en la interpretación del Derecho como en la comprobación de los hechos, pero que opera como una idea regulativa y que es la fuente de legitimidad del poder judicial. (PRIETO SANCHIS, 2018, Pág. 44).

Es por ello que, si concebimos en el garantismo penal, la idea de finalidad del proceso penal de alcanzar la verdad, debemos partir por plantearnos las siguientes interrogantes: “(i) si la búsqueda de la verdad es la única finalidad del proceso, o (ii) si es la más importante de un catálogo de finalidades. (SOTOMAYOR TRELLES, 2019, Pág. 209).

Por ello SOTOMAYOR TRELLES (2019) plantea hasta tres respuestas que analiza, siendo la primera la tesis de “la función subordinada de búsqueda de la verdad

en el proceso”, que señala que solo residualmente la verdad puede tener alguna importancia y existe otras funciones más importantes como la solución de conflictos entre las partes, tesis que rechaza. Segundo, “la función preponderante de la búsqueda de la verdad en el proceso” del cual señala que la verdad es la finalidad más importante del proceso y que cualquier otra finalidad debe ser sacrificada, tesis que rechaza pues es propio de un sistema inquisitivo. Tercero, “función tendencialmente preponderante de la búsqueda de la verdad en el proceso”, del que menciona que la finalidad del proceso consiste en la búsqueda de la verdad, pero sometida a restricciones institucionales importantes. (Págs. 209 – 210).

Esta última función – finalidad es la que se debe adecuar en nuestro ordenamiento jurídico procesal, así como también, en la práctica jurídica, de tal forma que siempre se debe tener como un norte a la búsqueda de la verdad, pero siempre contando con restricciones ya sea de carácter empíricas o normativas. Pues, serán restricciones empíricas sucesos como la sobrecarga procesal, impedimentos de carácter laboral y otras circunstancias extrasistémicas que puedan afrontar los operadores jurídicos. Y respecto a las restricciones normativas, la búsqueda de la verdad constantemente colisiona con principios y/o derechos trascendentales, tales como, reglas de exclusión probatoria, plazos procesales, garantías con las que cuenta el imputado durante el transcurso del proceso, que imposibilitarán que se cumple con la finalidad preponderante de la búsqueda de la verdad pero que responde a una institucionalización del proceso cognitivo. (SOTOMAYOR TRELLES, 2019, Pág. 210).

Ahora bien, ya delimitada esta finalidad que debe de seguir el proceso penal, es menester también precisar sobre qué verdad nos estaríamos refiriendo. Debemos primero tener en claro que:

La verdad es objetiva y depende de la realidad de los hechos de los que se habla, mientras que la certeza es un estado subjetivo, referido a la psicología de quien habla, y corresponde a un grado elevado (o muy elevado cuando se habla de “certezas absolutas”) de intensidad del convencimiento del sujeto. (TARUFFO, 2010, Pág. 101).

De tal forma que TARUFFO (2020) concibe a la idea de la verdad que se debe seguir como finalidad del proceso penal siendo esta:

La verdad como correspondencia, es decir, a la relación entre la descripción de un hecho y la realidad empírica de aquel hecho, en base a la regla según la cual es la realidad de la que se habla la que establece la verdad o falsedad de lo que se dice (...) la exigencia fundamental es que en el proceso se compruebe en la medida de lo posible la verdad de los hechos, es decir, se reconstruya la realidad de lo que se dice haber ocurrido (Pág. 259).

E. Principio Acusatorio y objeto del proceso penal:

El principio acusatorio como principio por excelencia con el que cuenta el Ministerio Público y que por el cual se forja el nuevo modelo procesal con corte acusatorio, puede entenderse como:

La potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. (CUBAS VILLANUEVA. 2015. Pág. 35).

Asimismo, el principio acusatorio puede ser entendido como “el principio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio, pero con división de roles”. (BAUMANN, 2021, Pág. 34). Además, que, el principio acusatorio contiene, además del principio de la división de los roles, “el de que toda actividad judicial presupone una acusación. El tribunal no debe ocuparse de asuntos que no hayan sido objeto de una acusación. (...). Únicamente lo que consta en la acusación y el objeto de proceso delineado en ella son objeto de la investigación y de la decisión”. (BAUMANN, 2021, Pág. 38).

Por ello, podemos entender que el principio acusatorio se materializa con la acusación fiscal. No es objetivo en el presente subtítulo definir los alcances de la acusación, empero con la acusación:

Significa, en verdad el comienzo del ejercicio de la acción penal pública, si por acción penal comprendemos no tan solo la iniciación del procedimiento penal mediante la averiguación respectiva (instrucción o investigación preparatoria), sino, antes bien, la pretensión de provocar el ejercicio de las funciones judiciales características que distinguen a la llamada jurisdicción judicial de otras labores estatales: la de llevar a cabo un juicio y decidir sobre la aplicación de la ley a su finalización, en una palabra, la función de juzgar, comprendida en sentido moderno. (MAIER, J, 2011, Pág. 243).

Si bien, ha sido un tema debatido el momento del inicio de la acción penal en el proceso penal, concebimos conforme al anterior párrafo, que la misma inicia en la etapa intermedia, precisamente con el requerimiento acusatorio (incluye acusación directa y procesos especiales), aunque se diferencia de otras posturas como la adoptada por SAN

MARTÍN CASTRO (2015), quien menciona que “el Ministerio Público promueve la acción penal a través de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 336 NCPP) (...)Lo propio del NCPP es que sus presupuestos no están sometidos al control jurisdiccional” (...). (Pág. 256).

Ahora bien, con la acusación es que se define lo que se conoce como objeto del proceso que puede ser entendido como “la afirmación de la consecuencia penal (existencia de una pretensión penal estatal) de una situación de hecho. determinada”. (BAUMANN, 2021, Pág. 131).

O conforme también lo entiende Roxin (2000) quien menciona que:

El término técnico “objeto del proceso” tiene un significado más restringido. Se refiere únicamente al “hecho descrito en la acusación” de la(s) persona(s) acusada(s), esto es, solo al objeto del procedimiento judicial. Esta determinación es una consecuencia del principio acusatorio: si la investigación judicial depende de la interposición de una acción, ella también debe estar relacionada temáticamente con la acusación. Por el contrario, dentro de los límites del objeto procesal, el tribunal está obligado a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. (ROXIN, 2000, Pág. 159).

Finalmente, debe hacerse una diferenciación entre el objeto del proceso que se introduce con el requerimiento acusatorio (acusación) con el objeto de debate, puesto que:

El objeto del proceso penal -o, con más precisión, el hecho punible- es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio -eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma

el juez -y de contradicción- referido a la actuación de las partes-. Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia del Tribunal -o que esta solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado -que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate-. Entonces, el hecho punible se delimita en el juicio oral por el Fiscal o acusador, mientras que el acusado y las demás partes - civiles, en este caso- si bien no pueden alterar el objeto del proceso, sí pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. (Fundamento 9. Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del 2007).

F. La Etapa Intermedia:

Entendiendo que la etapa intermedia es el estadio en el que el Ministerio Público ejerce la acción penal a través del acto postulatorio del requerimiento de acusación, debemos partir por adoptar una definición acorde a ello y posteriormente, desarrollar los sub estadios en donde se pueda formular y analizar adecuadamente la imputación concreta.

Asimismo, se debe precisar que no es objetivo de la presente investigación, describir de manera sucinta la institución de la etapa intermedia y todo lo que ello conlleva (v.gr. acusación tanto en su control formal como material), sino sustentar en cuál de los estadios antes anunciados, debe de enmarcarse el análisis de la imputación concreta. Es

por ello, que las conceptualizaciones siguientes que brindaremos, yacen a responder la interrogante primigeniamente planteada.

De tal forma que, desde una perspectiva estrictamente formal, la etapa intermedia se puede definir como “la fase o periodo que se ubica entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral”. (DEL RIO LABARTHE, 2021, Pág. 47).

De la misma forma menciona IBERICO CASTAÑEDA (2017) que “no se trata de una etapa de actuación probatoria, es una etapa de saneamiento y control que busca establecer si hay o no una causa con contenido que amerita ser objeto de juzgamiento. (Pág. 43).

Finalmente se debe precisar que “la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”. (BINDER, 2002, Pág. 225).

G. Funciones y finalidad de la etapa intermedia del proceso penal:

Desde tiempos remotos, el proceso penal se trataba de limitar formas de persecución innecesarias. CARNELUTTI (1959) entendía que la etapa intermedia trata de “evitar a lo que se le podría conocer como “la pena del banquillo”, ya que, mencionaba que en un sistema procesal penal punitivo se hace sufrir no solo a los responsables, sino a los imputados sean o responsables o inocentes”. (Pág. 75).

Posteriormente, se delimitaron las funciones y finalidades de la etapa intermedia y fue compartido por muchos autores de forma similar. San Martín Castro (2015) diferencia entre la función principal y función secundaria. Será principal cuando:

Su objeto es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral. (...) Está

destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona y, en su caso, sobreseer la causa. Realiza un control negativo de la acusación, de carácter material. (...) En este caso decide si la acusación parece fundada o verosímil -que sea suficiente o probable-, de manera que pueda tenerse como probable la imposición de una pena. (...) La concurrencia de dichos presupuestos materiales o de fundamentación material se identifica, a su vez, con la inexistencia de los motivos determinantes del sobreseimiento (art. 344.2. NCPP).

En consecuencia, la etapa intermedia cumple dos funciones, positivas o negativas, según el caso. Estas conducen al auto de sobreseimiento (art. 347 NCPP) o al auto de enjuiciamiento (art. 353 NCPP). (SAN MARTIN CASTRO, 2015, Pág. 368 – 369).

Del mismo modo SAN MARTIN CASTRO (2015) menciona que cumplirá su función secundaria o accesoria si es:

Una función contingente, de integración y revisión del material investigativo. De tal forma que, si estas resultasen insuficientes, el JIP puede ordenar una investigación suplementaria. De igual forma, le asiste una función revisora a fin de depurar vicios o irregularidades en que haya podido incurrir el Ministerio Público. En suma, esta función define la corrección de la acusación (art. 350.2 y 350.1.a NCPP) como la definición de los medios de defensa (art. 350.1b NCPP). (SAN MARTIN CASTRO, 2015, Pág. 369).

Lo anterior puede resumirse en lo que siguiente:

Opera, así, como un filtro de selección que parte de un doble baremo: positivo, convalida actos de investigación con el propósito de que la persecución penal pese a su etapa final, y negativo, dispone el cese de la persecución penal por

defectos probatorios o por no cumplirse con los niveles de imputación delictiva. (PEÑA CABRERA, 2006, Pág. 134).

También lo señalado por ARMENTA DEU (2007) quien menciona que “la etapa intermedia ha sido calificada como bifronte pues, por un lado, analiza la investigación preparatoria para resolver su correcta clausura y, por otro lado, mira a la fase de juicio oral para determinar si esta debe de desarrollarse”. (Pág. 209).

Similar postura expresa Claus Roxin (2000) al mencionar que:

La importancia principal del procedimiento intermedio reside en su función de control negativa: discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior (...). Por otra parte, la importancia del procedimiento intermedio reside en que, una vez comunicada la acusación, el imputado recibe nuevamente la posibilidad de influir en la apertura del procedimiento principal a través de requerimientos de pruebas y objeciones. (Pág. 347).

En ese sentido, podemos concluir que la finalidad de la etapa intermedia es dual; por un lado, busca sanear el proceso y por otro lado busca constituirse en el escenario ideal para que el órgano jurisdiccional ejerza su control sobre las pretensiones de los sujetos procesales, a fin de determinar si existe o no una causa factible de ser sometida a la etapa de juzgamiento, es decir, si estamos frente a un conflicto de naturaleza penal que merezca el pronunciamiento de fondo, a través de una sentencia, de un juez de Juzgamiento. (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 70).

Ahora bien, lo que se pretende dar por unificado es comprender que la primera finalidad de la etapa intermedia es el saneamiento procesal, posterior a ello, y habiéndose realizado de una forma correcta, se puede dar paso a la etapa de juzgamiento. En ese sentido, podemos entender que el saneamiento procesal es:

“La actividad judicial por la cual se expurga o purifica el proceso de todo vicio. Omisión o nulidad que pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo de la litis o, en su caso, da por concluido el proceso si verifica a presencia de una nulidad absoluta o defecto insubsanable en general”. (LEDESMA NERVÁEZ, 2007 en IBERICO CASTAÑEDA, L. 2017, Pág. 62 – 63).

El saneamiento comprende la actividad de control de los vicios generados por la ausencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción, al margen del resultado que se genere (...) La importación de este acto no es sino librar el proceso de situaciones que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo, y que se dé cuenta de ello recién al momento de emitir una sentencia. (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 63). Todo ello busca evitar que se dicten sentencias inhibitorias que sería una respuesta que ofrece Mendoza Ayma (2019) al encontrarse ante una incorrecta imputación concreta por defecto estructural (Pág. 336). Y, esta propuesta no es más que una solución desoladora pero necesaria ante el incumplimiento de una de las finalidades primordiales de la etapa intermedia.

En suma, el juez primero debe sanear el proceso, es decir, tratar de eliminar los elementos disfuncionales que imposibiliten la emisión de un fallo sobre el fondo de la controversia jurídico penal, y luego controlar el contenido de los actos postulatorios, para verificar si existe o no viabilidad de abrir un juicio oral o caso contrario disponer el sobreseimiento del proceso. (...) Saneamiento procesal, control judicial y principio de economía procesal, son pues las ideas básicas que configuran la naturaleza y esencia de la etapa intermedia. (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 73).

Finalmente, habiéndose realizado un adecuado control de la presente etapa, y cumpliéndose la finalidad saneadora de la misma, corresponde dictar auto de enjuiciamiento que será desarrollado de forma breve en otro apartado.

H. LA ACUSACIÓN:

Por acusación fiscal o requerimiento acusatorio se puede entender, como ya lo veníamos precisando, como un acto postulatorio mediante el cual, el representante del Ministerio Público ejerce la acción penal. Pero esta institución ya ha sido definida ampliamente en nuestro derecho convencional, ya que, se le concibe como una “notificación oficial dada a un individuo por la autoridad competente de una alegación de que ha cometido un hecho de naturaleza criminal”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) – DEWEER VS BELGIUM, 27 DE FEBRERO DE 1980, NÚM. 6903/75, SS 42 Y 46).

La definición anterior puede ser completada conforme al artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que señala:

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la acusación en el debido proceso penal vis a vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) – FERMIN RAMIREZ VS GUATEMALA, 20 DE JUNIO DE 2005, S 80).

Asimismo, en doctrina comparada se le definió de la siguiente forma:

La acusación implica la pretensión, pero no se agota en ella; al contrario, en la acusación la pretensión se desarrolla y se cumple en cuanto se provee de razones. La acusación se resuelve, por tanto, en una pretensión penal razonada, a la exigencia del castigo de una persona se agregan las razones por las cuales está sostenida. (CARNELUTTI, F. 2019, Pág. 158).

Además, ASENSIO MELLADO (2008), menciona que la acusación:

Introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto del mismo, con lo que se vincula al órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza al derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla. (ASENSIO MELLADO, 2008, Pág. 225).

Ahora bien, en doctrina nacional ARBULU MARTINEZ (S.f). refiere sobre el contenido de la acusación que:

Desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado comprendido mediante un acto de imputación en sede de investigación preparatoria o instrucción según se trate del Código de 1940 o del 2004. Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, el título de condena, y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba. (Pág. 5).

Al precisar las definiciones del principio acusatorio y el objeto del proceso, mencionamos que esta última se genera a partir del requerimiento acusatorio o acusación. Es pues, que volvemos a insistir mencionando que “la acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites

de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría la injusticia y arbitrio judicial". (GIMENO SENDRA, 2001 citado por ARBULÚ MARTINEZ, S.f. Pág. 5).

Finalmente, y para abordar puntos subsiguientes, es necesario mencionar sobre el control de la acusación, que:

El derecho a la acción implica que toda persona tiene la atribución de requerir al órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a su pretensión solucionando el conflicto o la incertidumbre jurídica que exista. El derecho a la acción no implica que el órgano jurisdiccional deba admitir el acto postulatorio presentado por el accionante (bajo la forma de demanda o acusación) ni menos de que le da la razón a este. La admisión del acto postulatorio dependerá de que este cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos legalmente, y la fundabilidad de la probatoriamente. (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 248).

H.1. Control formal de la acusación:

El control formal de la acusación es la que se realiza apreciando lo dispuesto en el artículo 349, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Verbigracia de ello, en el control formal debe contemplar que se deba identificar correctamente al imputado, describir el hecho imputado o el cargo, calificar jurídicamente el hecho. "Si hay defectos en estos aspectos, el Fiscal puede corregir y es de utilidad para que las partes que se haga, obviamente desde la óptima de sus intereses particulares, pues de no hacerlo puede conducir a la nulidad del juicio oral". (ARBULÚ MARTINEZ, S.f. Pág. 9).

De lo contrario, si el requerimiento acusatorio o las subsanaciones que realiza el fiscal no son objeto de observación por los sujetos procesales genera la consecuencia que:

Se tiene por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal. Si existen observaciones, el juez resuelve mediante resolución inapelable (art. 352.2 *in fine* del nuevo CPP). Debe quedar muy claro que estamos frente a errores estrictamente formales, el juez en ningún caso puede variar el contenido de la acusación en la medida que ello involucraría una flagrante violación del principio acusatorio. (DEL RIO LABARTHE, 2021, Pág. 160).

Ahora bien, propone DEL RIO LABARTHE (2021) que:

Si la acusación se devuelve por cuestiones formales, es necesaria la realización de una nueva audiencia por dos razones fundamentales: 1) establecer que las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones satisfacen los requisitos, y 2) para realizar el control sustancial (recuérdese que el control formal es anterior al control sustancial). (DEL RIO LABARTHE, 2021, Pág. 162).

Finalmente, se debe precisar que estos defectos formales no tienen incidencia o alguna consecuencia ante su omisión, por ende:

La Corte Suprema ha señalado que los defectos formales no inciden en el juicio de tipicidad (indicación del tipo delictivo correspondiente con base en el *factum* del requerimiento acusatorio) ni en el juicio de imputación (elementos de convicción que justifiquen una sospecha suficiente acerca de los cargos), que se dilucidan en la sentencia tras el juicio oral. Los defectos formales son materia de corrección inmediata e importan omisiones patentes en el relato de los hechos, en

la identificación del imputado, en la mención y análisis propio de la justificación acusatoria, así como en las citas legales respectivas, además de algún incumplimiento de los requisitos señalados en el art. 349 CPP. (DEL RIO LABARTHE, 2021, Pág. 164).

En síntesis, de los incisos que enmarca el numeral 1 del artículo 349, se puede mencionar que el análisis de la imputación concreta le corresponde al inciso a, b, c, d, f, y h (este último se puede prescindir al enunciar la forma en cómo ha de ser ofrecidos los medios de prueba a juicio oral, empero, la misma también forma parte de la constitución del objeto del proceso).

H.2. Control sustancial de la acusación:

Conforme lo precisa nuestro Código Procesal Penal, el control sustancial de la acusación se realizará posterior al control formal, por ello:

Solo en la medida en que el fiscal haya subsanado los defectos de forma acotados por el juez de investigación preparatoria, y este haya declarado saneada la acusación en cuanto a su admisibilidad, el paso siguiente es el control material o sustancial de la acusación, que implica determinar si la causa propuesta por el fiscal a través de su acusación amerita o un auto de enjuiciamiento o uno de sobreseimiento. (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 260).

Ahora bien, siguiendo la secuencia del análisis sustancial del control sustancial, es menester precisar que:

Concluido el debate a nivel de control sustancial el juez puede declarar el sobreseimiento del proceso o bien por haber sido peticionado por alguno de los sujetos procesales legitimados o de oficio.

Si el Juez de Investigación Preparatoria opta por declarar el sobreseimiento del proceso, solo lo podrá hacer si concurren cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 344.2 del CPP. (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 262).

En suma, en el control sustancial se hace un control negativo del artículo 344.2 del Código Procesal Penal, de tal forma que:

Para disponer el sobreseimiento, el juez de investigación preparatoria debe estar absolutamente convencido de que no procede la emisión de un auto de enjuiciamiento, basado en la información contenida en la propia acusación o en la prueba documental aportada que le brindan un conocimiento cierto y seguro (...). (IBERICO CASTAÑEDA, 2017, Pág. 263).

Por todo lo expresado en el subtítulo del control formal de la acusación y en el presente, podemos expresar que el control de la imputación concreta, primigeniamente se realizará en el control formal, para que luego, también se realice en el control sustancial, toda vez que, los enunciados del artículo 349, numeral 1, se condice totalmente con lo expresado en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal. De tal forma que, consideramos la idea de un control en conjunto que ha de realizarse tanto en el control formal y control sustancial de la imputación concreta.

I. Imputación concreta en las etapas del proceso penal y el principio de progresividad

Es necesario también precisar sobre los niveles de imputación en las diferentes etapas del proceso penal y ayudará a diferenciar el nivel de concretización que se debe exigir en etapa intermedia, muy diferente a etapas previas a ella y delimitará su nivel de

exigibilidad. Por ello debemos revisar primero el nivel de exigibilidad que se requiere al inicio del proceso penal, propiamente, a nivel de diligencias preliminares.

Se debe precisar, a modo de introducción, que el conocimiento de los cargos, ya desde sede policial, es un derecho fundamental con el que cuenta, quien hasta ese momento se vendría a denominar como procesado. El proceso de KAFKA (2019) de una forma célebre expresa la necesidad de conocimiento de cargos en el siguiente diálogo:

- ¿Por qué la señora Grubach no ha entrado? – preguntó K.
 - No puede -dijo el vigilante de más estatura-. Usted está detenido.
 - Pero ¿cómo puedo estar detenido, y de esta forma?
 - Ya comienza usted nuevamente -dijo el vigilante, y metió un trozo de pan en el tarro de miel-. No contestamos a esa clase de preguntas
 - Pues deberían contestarlas. Aquí tienen mis documentos de identificación, ahora enséñenme los suyos y, primeramente, la orden de detención.
 - ¡Por Dios! -dijo el vigilante-. Que no pueda adaptarse a su actual situación, se diría que se empeña en irritarnos en vano, a nosotros, que quizás somos, entre todos los hombres, los que en este momento estamos más cercanos a usted.
- (Pág. 15).

Es pues, que el derecho de conocer los cargos tiene que presentarse desde la sub etapa de diligencias preliminares, y que, conforme a ella, y en virtud del principio de progresividad, a medida que el proceso penal avance de una etapa a otra, la imputación presentará un nivel de concreción mayor, de tal forma, que, en etapa intermedia, la misma alcanzará un nivel mayor. Lo referido se puede vislumbrar en la siguiente cita:

Una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, “delimitación

progresiva del posible objeto procesal”-, y que el nivel de precisión del mismo – relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía – tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso”. (ACUERDO PLENARIO N° 02 – 2012/CJ – 116 – Séptimo fundamento).

Del mismo modo, precisa SANZ GALLEGOS (2017), sobre el principio de progresividad que:

El derecho al conocimiento de los cargos es un derecho de concreción progresiva en la tramitación del proceso penal, sin que una posible imputación inicial devenga inalterable. Tal derecho ha de ponerse en relación con el principio acusatorio, en el que se exige que el acusado tenga puntual conocimiento acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan. (SANZ GALLEGOS, 2017, Pág. 211).

Ahora bien, ya habiéndose referido sobre el principio de progresividad, veamos la exigencia de imputación en sede preliminar (diligencias preliminares). Menciona SANZ VALLEJOS (2017) que:

No se necesita una fattispecie acabada en sede preliminar, sino signos, rasgos de tipicidad, los cuales deben ser abarcados en su integridad en otro momento procesal (acusación); de modo que si no presenta algunos caracteres o si el hecho es atípico debe ser archivada la denuncia. (Pág. 209).

Pero, si bien no hay alta exigencia de formulación concretizada en la imputación en diligencias preliminares, se pudo apreciar en el Exp. N° 17 – 2021 – 1 – 5001 – JR – PE – 03 Auto de Apelación de Tutela de Derechos con la Resolución N° 20 del 23 de

noviembre del 2021 (Caso Cesar Acuña Peralta), que esto tampoco puede tomarse como un relajo al momento de realizar la imputación concreta:

Ciertamente, el respeto del principio y derecho de contar con una imputación necesaria debe ser verificado de acuerdo al avance del proceso penal -principio de progresividad-. En ese sentido, no es admisible que en la etapa prejurisdiccional de diligencias preliminares se exija al Ministerio Público una imputación muy detallada y pormenorizada.

Sin embargo, ello no obsta a que, precisamente en el marco de una fase preliminar del proceso -en que la fuerza de los cargos es aún endeble-, en que las exigencias de la imputación son mínimas, se pueda exigir un nivel de narración -mínima también- sobre la presunta vinculación del investigado o la configuración de alguno (o todos) los delitos que podrían haberse cometido. Solo ello justificaría la actuación estatal aún en una etapa temprana de la investigación de un presunto delito, con mayor razón si es uno de posible carácter complejo y se convoca a participar en alguna de estas diligencias al propio investigado.

En ese sentido, aunque apenas detallada, la imputación preliminar debe ser razonable para evitar ser abstracta, con el fin de dar cumplimiento a los propósitos de las diligencias preliminares; además, esta formulación permitiría que la defensa del investigado, en caso tome conocimiento del proceso -mediante cualquier acto del órgano persecutor, tales como una citación a declarar-, pueda ejercer sus derechos. (Fundamento 3.3).

Pasando a la subetapa de formalización de investigación preparatoria, se puede advertir una transición entre esta y la sub etapa de diligencias preliminares:

La previa imputación estaría destinada a posibilitar la contradicción del sujeto imputado desde los primeros momentos del proceso penal, mientras que la

imputación formal confirmaría, en su caso, la previa imputación, y daría un paso más para afirmar la posibilidad de formular frente al imputado la posterior acusación. (ARMENGOT VILAPLANA, 2013, Pág. 48).

Es pues que, ya habiendo alcanzado la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, se advierte que:

La norma procesal, respecto a su finalidad, no exige una imputación acabada, entendida como la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, bastando un hecho (en proceso de construcción), sus indicios y su incriminación. (SANZ GALLEGOS, 2017, pág. 210).

Y finalmente, habiendo alcanzado la etapa intermedia, se exigirá el nivel más alto de imputación que pueda realizar el representante del Ministerio Público (sin perjuicio de que pueda variar en juicio oral al momento del argumento de cierre o alegatos de clausura). Es pues que:

En esta fase intermedia es exigible que el hecho imputado (teoría del caso) en la acusación presente en forma esencial los presupuestos fácticos de un tipo penal (a lo que en la práctica judicial ha llamado imputación “concreta”). La imputación contenida en la acusación es producto de una construcción paulatina en las fases previas (a excepción del caso de la acusación directa) donde se incorpora la pretensión punitiva. (SAN GALLEGOS, 2017, Pág. 211).

J.¿Principio acusatorio o principio imputativo? Acción en Derecho Procesal

Penal:

Se ha debatido meridianamente el momento de iniciación de la acción en el derecho procesal penal. Por ello se han forjado diversas posturas, una de ellas que define al proceso penal peruano no como uno de corte acusatorio sino imputativo, y ello último pues entienden que la acción penal inicia con la disposición de formalización de investigación preparatoria. Veamos

El modelo imputativo como lo define BENAVENTE CHORRES (2021), entiende que con “la imputación y no con la acusación donde se fija el objeto del proceso penal, generando efectos procesales como la aplicación de medidas de coerción y la aplicación de mecanismos de simplificación procesal o figuras alternativas de solución de conflicto”. (Pág. 22). Y la imputación, conforme a su postura, inicia con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Asimismo, menciona que “con la formulación de imputación se está fijando la litis, en donde la futura acusación deberá emitirse por los hechos previamente imputados y en contra de la persona a quien se le dirigió la imputación”. (BENAVENTE CHORRES, 2021, Pág. 25).

Ahora bien, la Disposición de Formalización y continuación de Investigación Preparatoria, en nuestro modelo, es una etapa de mero trámite pues no tiene un control sobre su instancia, a diferencia de otros modelos en donde se necesita una audiencia de formalización. Esta transición de etapa, por tanto, sería tan solo “una manifestación de información, que tiene por objeto la realización de un derecho de aquel. En consecuencia, la finalidad del control jurisdiccional es que el acto de comunicación no se realice en forma defectuosa”. (BENAVENTE CHORRES, 2021, Pág. 30).

Un punto muy fuerte sobre el que recae la defensa del modelo imputativo reside en que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

sienta las bases para una posible futura acusación. Y ello se ve reflejado en lo expresado por BENAVENTE CHORRES:

Aun se puede afirmar que el país ha adoptado el modelo imputativo, dado que, el numeral 2) del artículo 249° del Código Peruano ha establecido que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la citada Disposición, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Concluyendo nuestro recorrido normativo, el país también ha adoptado la fórmula que la sentencia emitida en juicio no podrá tener por acreditados hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado, de conformidad con el numeral 1) del artículo 397° del texto adjetivo peruano. (BENAVENTE CHORRES, 2021, Pág. 38).

Y ello también encuentra sustento en lo afirmado por DEL RIO LABARTHE (2021): Esto significa que la formalización de la investigación preparatoria es un requisito previo indispensable para la aparición de la fase intermedia en el proceso común. Además, es un acto imprescindible para la formalización de la acusación fiscal, toda vez que constituye una referencia obligada para establecer ciertos límites: cuales son los hechos y personas que pueden ser incluidos en ella (art. 349.2 del nuevo CPP). (Pág. 33).

Modelo que ha encontrado sustento gracias a la audiencia de tutela de derechos, que permite realizar un control sobre la imputación en investigación preparatoria. Pues:

No es suficiente entender que el Juez pueda devolver la formalización de la investigación a la fiscalía para que subsane cuando aprecia que la comunicación no cumple con la formalidades previstas en el numeral 2) del artículo 336° CPP peruano, sino que se tiene que fortalecer el ejercicio de la defensa técnica a través

de la tutela de derecho porque está en juego los efectos procesales que genera la formalización de la investigación o formulación de imputación, esto es, la fijación de la litis y la imposición de medidas de coerción (...). (BENAVENTE CHORRES, 2021, Pág. 39).

Sin embargo, estos postulados no habrían encontrado sustento en nuestro modelo procesal penal pues la interpretación que da nuestra Corte Suprema establece que no se permite la nulidad de la Disposición de la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, y además el control que se le da a la mencionada Disposición es ejercido por el abogado defensor quien recurre en primer lugar al Ministerio Público y posteriormente, al Poder Judicial (es decir, no hay un control de la Disposición de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de oficio) de tal forma que se menciona que:

Es evidente que se cuestiona la propia Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, la que no puede ser objeto de un remedio planteado (tutela de derechos). Los autos cuestionados así lo han especificado, y por lo demás el esclarecimiento de la solvencia y justificación del acto de imputación fiscal (específicamente de promoción de la acción penal o imputación formal) solo puede ser materia un remedio procesal en los ámbitos y modalidades propias legalmente autorizadas. La exclusión de un procesado de la causa solo es posible a través de un sobreseimiento o cuando se declare fundada una defensa procesal vinculada a los presupuestos procesales que enmarcan el correcto ejercicio de la acción penal. (Auto de Calificación de Casación 747 – 2021/Cusco del 28 de enero del 2022, fundamento cuarto).

Finalmente, se debe precisar, en respaldo a la postura adoptada por nuestra Corte Suprema y postura que comparte nuestra investigación, que:

Es importante destacar que la formalización de la investigación es una actuación unilateral del Ministerio Público que no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el juez, sin perjuicio de la facultad del imputado para reclamar ante las autoridades del Ministerio Público cuando considere que ella ha sido arbitraria. (HORVITZ LENNON y LOPEZ MASLE, 2005, Pág. 541 – 542).

K. Imputación concreta en la etapa intermedia:

Para concebir una definición integral de imputación concreta, se debe partir desde concepciones que han servido como sustento para edificar lo que en la actualidad se entiende de esta institución. Pues, desde la época de Hans Kelsen, lo entendía, al referirse al deslinde entre la norma jurídica y moral que:

La norma jurídica se convierte en proposición jurídica que acusa la forma fundamental de la ley (...) la ley jurídica enlaza la condición jurídica con la consecuencia jurídica (es decir, con la llamada consecuencia de lo antijurídico). En un caso la forma del enlace de los hechos es la causalidad, en el otro la imputación, que es conocida por la Teoría Pura del Derecho como legalidad particular del derecho. Así como el efecto es atribuido a su causa, la consecuencia jurídica lo es a su condición jurídica; pero esta no puede ser considerada como causalmente producida por esta. La consecuencia jurídica (antijurídica) es imputada a la condición jurídica (...) alguien será castigado “a causa” de un delito, la ejecución contra algún patrimonio tiene lugar “a causa” de una deuda no pagada. La referencia de la pena al delito, de la ejecución a la situación de hecho antijurídico civil, no tiene significado causal tiene significado normativo. (...) Pues

en el sistema del Derecho, es decir, por causa del Derecho la pena sigue siempre y sin excepción al delito, aun cuando en el sistema de la Naturaleza la pena pueda faltar por cualquier razón”. (KELSEN, 2011, págs. 29 - 31).

Entonces, de lo referido se desprende la existencia de una estructura bipartita siendo la primera el hecho condicionante que es calificada como “antijurídico”, y su condicionante, que es la consecuencia de lo antijurídico. En ese sentido, atendiendo a que lo antijurídico es una expresión de la realidad, esta viene a ser “lo antijurídico es la conducta, determinada en la proposición jurídica como condición, de aquel hombre contra quien se dirige el acto activo estatuido en la proposición jurídica como consecuencia”. (KELSEN, 2011, pág. 33).

Es por ello, que, desde épocas de antaño debía concebirse como un norte a la norma jurídica para imputar pues “la vinculación en la imputación no es una conexión causal ni teleológica, sino que debe ser de carácter normativo, es decir, sobre la base de una norma determinada”. (KELSEN, 1989, pág. 308).

Se puede apreciar en esta medida, que se advierte la superación del naturalismo por el neokantismo, pues:

Solo se comenzará a hablar de imputación a partir del momento en que se admita que la teoría del delito no se agota en descripciones o verificaciones de hechos, sino que más bien constituye un conjunto de valoraciones al que se ha de someter un determinado hecho para que pueda ser considerado un delito. Este es el momento en el que ocurre la transición del naturalismo para el neokantismo. (GRECO, 2021, Pág. 21).

Es así, que con el transcurrir de los años, van apareciendo autores que empiezan a referirse sobre esta institución procesal, siendo uno de ellos BINDER (2002) quien es uno de los precursores del sistema acusatorio en Latinoamérica, quien manifiesta que “es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de decisión del tribunal”. (Pág. 161).

Para partir desde nuestro sistema jurídico nacional, debemos precisar respecto a la naturaleza jurídica de la imputación concreta que “no se puede afirmar que sea un derecho de fuente constitucional o fuente procesal, como sí lo es el derecho a conocer los cargos imputados, el cual, según las fases del proceso penal, tiene un nivel de exigencia distinto”. (SANZ GALLEGOS, 2017, Pág. 206).

De la misma forma, nuestra doctrina nacional no ha sido ajena al referirse sobre la imputación concreta, de tal forma que se conceptualiza a la misma como la “afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”: (CACERES JULCA, 2008, pág. 137). Del mismo modo, BENAVENTE CHORRES (2021) menciona que:

El operador no debe tolerar la imputación indeterminada, expresada en la simple mención de las leyes y sus articulados sin conexión alguna a un cuadro fáctico y a sus elementos de convicción; tampoco se tolera la imputación por la sola razón de ejercer un cargo o rol, sin la explicación a través de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la infracción de un deber jurídico que a su vez actualiza un tipo penal. (Pág. 11).

Entonces, podemos entender a la imputación concreta, desde un concepto operativo, se define como:

El deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto el tipo penal, es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo, exige su realización fáctica y esta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos, no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene una imputación. (MENDOZA AYMA F. C., 2019, pág. 120).

De tal forma, que cada una de las proposiciones fácticas exija una base indiciaria de sustento y convicción, pues:

No es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria, pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación, exige una base indicativa que sostenga las proposiciones fácticas. (...) **La imputación concreta exige para su configuración tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción.** Es precisamente en la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programan de contención de violencia punitiva. (Lo subrayado es nuestro). (MENDOZA AYMA F. C., 2019, págs. 124 - 125).

Así también, lo concibe ARMENGOT VILAPLANA (2013) cuando menciona que la imputación es:

“Es el razonamiento por el que se señala a una determina persona como posible autora de unos hechos aparentemente delictivos; y es también el juicio por el que se establece una vinculación entre los hechos criminales que van a ser objeto de investigación y el sujeto que aparece como posible responsable de los mismos”. (Pág. 184).

En ese mismo sentido, nuestra Corte Suprema ha presentado diversos acuerdos plenarios que han desarrollado el concepto de imputación concreta. Uno de ellos es el ACUERDO PLENARIO N° 6 - 2009/CJ-116 (2009) que menciona: en el Acuerdo Plenario N° 6 – 2009/CJ-116 en su fundamento séptimo y octavo precisa que:

Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho Penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstancia, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de concluir, por su necesaria relevancia jurídico – penal, las circunstancias modificativas de responsabilidad penal. (...) La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Este comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas

que correspondas, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. (Fundamentos séptimo y octavo).

Finalmente, también precisa nuestra Corte Suprema en el RECURSO DE NULIDAD N° 956 - 2011/UCAYALI (2012) que:

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor del fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. (fundamento IV).

Es menester agregar también que, debe diferenciarse entre la imputación concreta en la acusación y la motivación de la acusación. Es pues que:

La primera es una narración espacial, histórica y circunstanciada; por otro lado, la motivación permite que el fiscal exteriorice las razones que lo llevaron a concluir que: i) los hechos se produjeron de la forma como los está planteando, y, ii) que estos hechos así formulados son reprochables penalmente y deben ser sancionados. (...) la expresión “la acusación fiscal será debidamente motivada” exige que la motivación cruce transversalmente todo el contenido del requerimiento acusatorio, así deberán estar motivadas las premisas fácticas, el grado de participación, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tipo penal aplicable, la pena, la reparación civil (cuando le corresponda postularla al fiscal) y las consecuencias accesorias. (VÁSQUEZ RODRIGUEZ. 2020, Pág. 169).

En suma, de todo lo referido *ut supra*, podemos concluir que la imputación concreta ha de presentar tres elementos estructurales que necesariamente deben concurrir a fin de delimitar el objeto procesal, siendo estas: la imputación concreta de los hechos (imputación fáctica), la imputación concreta del tipo penal (imputación jurídica) y la imputación concreta en los elementos de convicción (imputación conviccional).

L. Elementos estructurales de la Imputación Concreta.

En un primer momento, nuestra doctrina nacional, había conformado una estructura de imputación concreta. Es por ello que CASTILLO ALVA (2007) menciona que una correcta imputación debe estructurarse en elementos fácticos, lingüísticos y normativos, de tal forma que:

- Los elementos fácticos deben de ser una narración circunstanciada del evento delictivo que comprenderá tanto los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y que cada categoría debe de ser narrada en mención del tiempo, lugar y modo en que estas convergen.
- Los elementos lingüísticos permitirán al imputado comprender el hecho delictivo que le atribuye el Ministerio Público, siendo esto así, debe de ser narrado de forma clara e inteligible.
- Los elementos normativos, es la subsunción de los elementos fácticos con las normas jurídicas aplicables al caso concreto. (Pág. 138).

Sin embargo, nuestra doctrina actualizada, se aparta de esta estructura. De tal forma que, los componentes o dimensiones de la imputación concreta son: La imputación fáctica (Imputación concreta de los hechos), imputación jurídica (imputación concreta del tipo penal) y la imputación conviccional (imputación concreta de los elementos de convicción).

Asimismo, la imputación concreta acepta la estructura dada en el anterior párrafo en diversas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, y que es sintetizada de la siguiente forma:

Posee tres elementos configuradores: i) la existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC 8125 – 2005 – PHC/TC); ii) la calificación jurídica (STC 06079 -2008-PHC/TC); y iii) la existencia de evidencia o de medios de convicción (STC 5325 – 2006 – PHC/TC; 9544 – 2006 – PHC/TC). (MORENO NIEVES, 2021, Pág. 120).

L.1. Imputación Fáctica:

Para partir del análisis de la imputación fáctica, es necesario precisar que un desarrollo autónomo e independiente de esta categoría es fútil, pues su base encuentra sustento en una disposición normativa debido a que:

No existen hechos por un lado y leyes por otro, sino un proceso de selección simultánea donde los primeros se reformulan a la luz de las prescripciones jurídicas y donde las segundas se concretan a la luz de la realidad examinada. (GASCÓN ABELLÁN, 2010, pág. 36).

Es pues, que existirá una codependencia entre esta dimensión con la imputación jurídica, en ese sentido:

Este “esclarecimiento recíproco” de la realidad y del derecho supone, en fin, que los enunciados sobre hechos solo adquieren su definitivo perfil a la luz de las normas, al igual que estas, a su vez, serán elegidas y concreadas atendiendo al hecho enjuiciable”. (LARENZ en GASCÓN ABELLAN. 2010. Pág. 36).

Corresponde, entonces, desarrollar el hecho y como es la forma en que inserta en el proceso penal. La palabra “hecho” contiene un sinnúmero de definiciones y ello genera a que:

Se usen indistintamente para referirse a un hecho externo, a la percepción de un hecho o a la interpretación de un hecho. Para deshacer la ambigüedad, llamaré hecho externo al hecho como acaecimiento empírico, realmente ocurrido, desnudo de subjetividades e interpretaciones; hecho percibido al conjunto de datos e impresiones que el hecho externo causa en nuestros sentidos; y hecho interpretado a la descripción o interpretación que hacemos de tales datos sensoriales, clasificándolos como un caso de alguna clase genérica de hechos. Así, no es lo mismo el hecho real de que Juan agita su brazo, la percepción que un observador tiene de ese movimiento, esto es, los datos sensoriales que tal hecho externo causa en su mente, y la interpretación que hace de esos movimientos, como un saludo, una amenaza, un aviso de algún peligro, etc. Pues bien: entre el hecho externo y el hecho percibido pueden surgir problemas de percepción, y entre el hecho percibido y el hecho interpretado, problemas de interpretación. (GONZALES LAGIER, 2003, pág. 19).

De la cita descrita en el párrafo anterior, se pueden desprender tres tipos de hechos: siendo el primero el hecho externo o hecho bruto, el hecho percibido y finalmente el hecho interpretado. Este último es el hecho que se lleva e introduce al proceso penal, siempre que tenga relevancia jurídica, y se inserta a través de proposiciones fácticas que a su vez puede ser concebida como:

Una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que, si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que

se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos. (BAYTELMAN & DUCE, 2005, pág. 97).

Es por eso que el hecho no entra al proceso (...) en su materialidad empírica, por la obvia razón de que este se ha verificado antes y fuera del proceso, sino entra en el bajo la forma de enunciados que los describen, o -más a menudo- bajo la forma de conjuntos ordenados, es decir, de narraciones. (TARUFFO, 2020, Pág. 169).

L.1.1. Completitud, precisión y relato circunstanciado en la imputación:

Cuando nos referimos a la imputación concreta en su dimensión fáctica, es concordante la doctrina y jurisprudencia al concebir los matices que ha de tener esta. Y así lo concibe nuestro Código Procesal Penal en su artículo 349, numeral 1, inciso b:

“La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

(:..)

b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

(...)”.

En ese sentido, de forma categórica expresa MAIER (2000) que:

La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho

menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el menudo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta”. (Págs. 317 - 318).

Así, cuando se postula que las características de la comunicación que el fiscal hace al implicado en una investigación penal, para ser válida debe reunir unas características como la de ser: concreta, clara, expresa y precisa; además que sus bases deberán estar previa y legalmente integradas en la actuación, antes del acto de comunicación. Pues si el propósito de la imputación es el que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa esto puede verse afectado si la información es incompleta, imprecisa, capciosas, y no tiene bases previas de comunicación. (PEÑA CABRERA FREYRE. S.f.).

Se expresa del contenido del dispositivo normativo procesal que la acusación debe estar expresada de forma clara y precisa. Sobre esta primera expresión, podemos entender que “es la relación o cuadro de hecho -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado”. (ACUERDO PLENARIO N° 2 - 2012 (Audiencia de Tutela e Imputación suficiente), 2012, Fundamento jurídico 6). De tal forma que, la claridad es una construcción narrativa del que se exige que debe estar formulado de tal forma que el destinatario – imputado, pueda entender los cargos que se le imputan. Empero, no consideramos que su construcción merme la imputación, toda vez, que el relato claro, si bien, es necesario, su conformación *per se* nos llevaría a seguir una

narrativa de carácter novelístico ajena a un control con fundamentos ligados a la realidad. En suma, la claridad es un elemento transversal a todos los elementos de la imputación fáctica y que los alcanza para fijar cada uno de sus contenidos.

Es por ello, que el control, ha de guiarse por la completitud de la imputación. En tal sentido, se expresa en la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 01 - 2017/CIJ-433, 2017) sobre la imputación completa y específica:

En aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere de un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) – estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación. (Fundamento 24, literal C, segundo párrafo).

Del mismo modo, respecto al elemento de la “precisión”, integrador de la imputación fáctica, TARUFFO (2011) nos da un ejemplo, a fin de entenderlo de forma didáctica:

Ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el “hecho” y ni siquiera se puede sostener que este pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones. (...) cualquier situación fáctica puede ser sometida a un proceso de descomposición en dos direcciones: cualitativa y

cuantitativa. Se está ante una descomposición cualitativa cuando se individualizan aspectos distintos de la situación en cuestión: así, por ejemplo, describiendo un accidente de circulación se pueden distinguir sucesivamente diversos “pedazos” de la situación: el tipo de coche, la velocidad, la marca, el color, la altura del conductor, el color de su corbata, etc. No es necesario destacar que esta descomposición o multiplicación aumenta si se toman en consideración más puntos de vista, es decir, descripciones de la misma situación de hecho ofrecidas por sujetos distintos o desde perspectivas diversas. Por descomposición cuantitativa se puede entender el procedimiento mediante el que, dada una cierta circunstancia, esta es analizada en detalles cada vez más precisos: así, por ejemplo, la dinámica de un automóvil puede descomponerse pensando únicamente en el funcionamiento del motor, después en el de cada pieza de aquel, después en su descomposición, más tarde en su estructura molecular, y así sucesivamente, profundizando cada vez más en el nivel de análisis de aquella circunstancia. (...) Habitualmente este grado de precisión no es identificado aleatoriamente, sino en función de lo que se sostiene necesario y/o suficiente en la situación concreta en la que se discute acerca de ese hecho. (...) la solución concreta puede ser distinta, aun cuando se trate de la misma situación, en función de contextos distintos que requieran la individualización de distintas “secciones de la realidad” o distintos niveles de precisión. (Pág. 93 – 95).

Y este detalle de precisión responde también a las características de determinado hecho, pues:

Los hechos pueden ser simples, cuando un solo evento involucra a una o más personas en un momento específico en el tiempo, o pueden tener distintos grados de complejidad, cuando, por ejemplo, varios eventos conexos involucran a varias

personas, o pueden ser extremadamente complejos, cuando una serie de eventos están repartidos en el tiempo e involucran a cientos o millones de personas. (TARUFFO, 2007, Pág. 241).

Otras expresiones sobre el relato circunstanciado, lo podemos encontrar en SANCHEZ VELARDE (2009) cuando menciona que:

Es de exigirse que en el escrito de acusación la exposición de los hechos narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar, las circunstancias propias de la comisión del delito, la intervención de las personas involucradas, de la víctima, de los testigos, las armas u objetos utilizados. También, si fuera el caso, los hechos anteriores a la comisión del delito o los actos de preparación, así como la conducta asumida con posterioridad al mismo. (Pág. 159).

ESPINOZA RAMOS (2018) citando a JAUCHEN también nos brinda información sobre el relato circunstanciado, en tal sentido expresa que:

La imputación debe proporcionar al acusado el conocimiento pormenorizado de cuál, cómo, dónde y de qué modo se habría cometido el hecho que se le atribuye; esto importa una relación circunstanciada con todas las modalidades de tiempo, modo y lugar. Si se omite algunos de estos extremos, el imputado está encerrado en el cuarto oscuro. No le es posible responder, por ejemplo, que en ese momento estaba en otro lugar, o que si bien intervino en el suceso no actuó del modo que se le incrimina, y otras defensas que pudiera explicar al respecto. Tanta es la importancia de que la acusación sea de este modo que su omisión está sancionada expresamente con invalidación. (Pág. 252 – 253).

En síntesis, adoptar la idea de formular las premisas fácticas a la mera construcción gramatical con poco o sin sustento conviccional, generaría que podamos alcanzar una verdad por coherencia o coherentista alejada de cualquier realidad y circunscribirnos solo a una narrativa en puridad, de tal forma que la verdad consista en “la coherencia [de un enunciado] con un conjunto determinado de proposiciones o creencias, y que, en tal medida, [l]a verdad es sobre todo una propiedad de sistemas de proposiciones”. (RIVERA MORALES en SOTOMAYOR TRELLES, 2019, pág. 202). Es ahí, donde surge la necesidad de exigir que copulativamente a la imputación fáctica concurren la imputación jurídica y la imputación conviccional, para forjar una correcta imputación concreta.

L.2. Imputación Jurídica:

De la misma forma de la imputación fáctica, respecto a esta dimensión, nuestro Código Procesal Penal lo recoge en su artículo 349, numeral 1, incisos d, e y f:

“1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

(...)

d. La participación que se atribuya al imputado;

e. La relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren

f. El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.

(...)”.

En consonancia con lo descrito en el dispositivo normativo procesal citado, y posterior a la construcción de las proposiciones fácticas en la imputación fáctica, corresponde depurar cada una de ellas y dotar de contenido jurídico el hecho interpretado

e introducido al proceso penal, es decir, la relevancia jurídica que presenta cada proposición fáctica, y que “consiste en establecer que, en la decisión, todos los hechos que se deben determinar, y solo ellos, son aquellos a los que se aplica la norma usada como criterio jurídico de la decisión. (...) El objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante, es decir, como punto de referencia de los efectos que la norma misma prevé. Es la norma, en otros términos, la que funciona como criterio de selección, en el sentido de individualizar entre los infinitos sucesos del mundo real aquellos que asumen relevancia específica para su aplicación”. (TARUFFO. 2011. Pág. 97).

Como menciona MENDOZA AYMA, (2019):

Una imputación concreta, tiene la estructura de un tipo penal (...) para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo (...) El tipo es el punto de necesaria referencia normativa, para construir la imputación del hecho punible. Por esa razón, el operador penal, debe dominar el uso de las diferentes modalidades del tipo: doloso, culposo, comisivo, omisivo, etc. (Pág. 121 – 122).

De tal modo que, al tener al tipo penal como punto de referencia constructivo, esta puede definirse conforme a Villavicencio Terreros (2013) como “la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma)”. (Pág. 295). Asimismo, lo entiende MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARAN (2015) que el tipo “es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”. (Pág. 266).

Pero todo no se reduce a la verificación del tipo penal, sino que debe valerse de un juicio valorativo que permita la subsunción entre un tipo penal y una determinada

conducta el cual se denomina tipicidad o juicio de tipicidad. De tal forma que tipicidad es “la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal” (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARAN, 2015, pág. 266). O como lo menciona Bustos Ramirez en Villavicencio Terreros (2013) sobre el juicio de tipicidad que “es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido al contenido en el tipo penal”. (Pág. 296).

De lo referido del tipo penal, para su construcción respecto de una realidad concreta, “es descompuesto en determinados elementos; sin embargo, el número de estos no necesariamente tienen correspondencia con el número de proposiciones fácticas. En efecto, esto va a depender de la fortaleza o debilidad de la proposición fáctica” (MENDOZA AYMA, 2019, págs. 121 - 122). Ahora bien, sobre la construcción de las proposiciones fácticas, se debe agregar que “estas se construyen en función de la configuración de cada uno de los elementos del tipo. Puede concurrir una o varias proposiciones para la configuración de un elemento del tipo”. (MENDOZA AYMA, 2019, pág. 292). Y en esta construcción es donde recae la labor del representante del Ministerio Público pues “el pretensor punitivo deberá tener el cuidado de postular las proposiciones adecuada y suficientes para configurar cada elemento, ello obviamente dependerá de si el supuesto de hecho es simple o complejo” (MENDOZA AYMA, 2019, pág. 293).

Es también de precisar que el fiscal al definir la imputación fija el objeto procesal y lo hace en función a un determinado dispositivo normativo penal, y este último puede ser tentativo o provisorio, mas no repercute en el *factum* propuesto, pues el órgano decisor, si bien se encuentra facultado a desvincularse de la calificación jurídica, este no puede apartarse o mutar el hecho imputado (principio de inmutabilidad del hecho).

Para concluir, la imputación jurídica exige que “el fiscal determine el tipo legal aplicable y defina en su más amplio sentido el marco jurídico penal respectivo: delito, grado de ejecución, forma de autoría o participación, y circunstancias modificativas de la responsabilidad – incluye las eximentes incompletas-.” (SAN MARTIN CASTRO, 2015, págs. 380 - 381). Es por ello que, conforme lo entiende la doctrina moderna el tipo se compone de la siguiente manera:

Tipo = tipo objetivo + tipo subjetivo,

donde

tipo objetivo = acción + causalidad + resultado + creación de un riesgo

jurídicamente desaprobado + realización del riesgo,

tipo subjetivo= dolo + elementos subjetivos especiales (GRECO, 2021, Pág. 20).

Es pues que, a efectos de la presente investigación, se considerará la delimitación de la imputación jurídica en 3 componentes: Imputación de la intervención delictiva, imputación de los elementos objetivos del tipo penal e imputación de los elementos subjetivos del tipo penal.

L.2.1. Imputación en la intervención delictiva en el tipo penal:

La doctrina predominante acepta los postulados de Roxin (2000), quien menciona que:

Un sujeto es autor:

- a) Si realiza la acción típica personalmente (dominio de la acción).
- b) Si hace ejecutar el hecho mediante otro cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no es libre, o que no conoce el sentido objetivo de la acción de su comportamiento o lo abarca en menor medida que el sujeto de detrás o que

es sustituible a voluntad en el marco de una maquinaria de poder organizada (dominio de la voluntad).

- c) Si presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa (dominio del hecho funcional). (Pág. 337).

Nuestra legislación recoge la teoría del dominio del hecho para fundamentar la intervención delictiva, de tal forma que “autor es el que tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el objetivo determinado”. (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 469).

En un sentido global, GARCIA CAVERO (2019) define a las categorías de la intervención delictiva, desde la técnica legislativa que se usó en nuestro Código Penal para su legislación, mencionando que:

La autoría como la figura principal del delito, englobando dentro de esta forma de intervención no solo al que realiza directamente el delito, sino también a aquel que se vale de otro para cometerlo y a aquellos que lo realizan conjuntamente mediante una distribución funcional del trabajo (artículo 23 del CP). La llamada participación es, por otro lado, la otra forma de intervenir en el delito, a la que se asigna un papel de carácter secundaria y que puede presentarse bajo la forma de un acto de auxilio (la complicidad del artículo 25 del CP) o de un acto de auxilio (la complicidad del artículo 25 del CP) o de un acto de instigación al delito (la instigación del artículo 24 del CP). (Pág. 727).

Asimismo, participación también es “la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno (...) En sentido específico son partícipes aquellos que no son autores, es decir,

participación se contrapone autoría. (...) aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación a la del autor”. (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 492).

De la misma forma la instigación, es una de las formas de participación de tal forma como lo enuncia el artículo 24 del Código Penal y es “una extensión típica pues amplía los tipos de la parte especial para abarcar la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible”. (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 511).

Finalmente, nuestra Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 915 – 2019/Junin expresa en relación a las clases de intervención delictiva:

El autor es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. El autor mediato, en cambio es aquel que no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que se sirve de otra persona, que ejecuta el hecho típico, denominado como “el hombre de atrás”.

Por su parte, la coautoría implica un codominio del hecho y precisa de: i) Una decisión común orientada al logro exitoso del resultado. ii) Un aporte esencial realizado por cada agente. iii) Ser parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. En tanto que la instigación supone determinar a otro a la comisión de un hecho delictivo; cuya conducta reprochable penalmente: “Es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal”; dado que solo dependerá del autor la ejecución y/o consumación del delito. (Fundamento noveno).

Ahora bien, un ejemplo sobre una deficiente imputación en determinado tipo penal, en el presente robo agravado, se puede apreciar en la siguiente:

Piénsese, en aquella imputación por co – autoría por el injusto penal Robo agravado, cuando de las evidencias recogidas por el personal policial, solo se tiene el hallazgo de auto partes de vehículos -de procedencia ilícita-,

indudablemente, si es que se pretende denunciar por dicho título de participación, tiene que haber algún indicio que el imputado ejerció y/o desplegó violencia y/o amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de sustraerle sus bienes o de haber procedido al apoderamiento del dinero, mientras su co encausado, era quien ejercía la fuerza intimidante sobre la víctima, en cuanto a una división de roles en la etapa ejecutiva del delito; de no ser así, un relato fáctico -así concebido-, solo puede justificar una acriminación por el delito de Receptación o en su defecto por el delito de Encubrimiento Real dependiendo de las características del caso en particular. (...) Así podemos recoger, un sinnúmero de ejemplos, donde los defectos en el proceso de subsunción típica, así como de definición del título de imputación delictiva, arrastran decisiones jurisdiccionales carentes de validez material y en otros casos, obres resquicios de impunidad (PEÑA CABRERA FREYRE. S.f.).

Lo referido es de vital importancia, pues:

Resulta fundamental la subsunción individual respecto a los supuestos de intervención delictiva y el grado de realización del delito que obliga, en primer lugar, a establecer el grado de intervención del imputado en el hecho propuesto por el Ministerio Público, indicando la modalidad de la misma. Si es autoría debe mencionarse si aquella es directa, mediata o funcional; si es participación, debe mencionarse si se trata de instigación o complicidad, si esta es física o psíquica y si es primaria o secundaria, teniendo cuidado de precisar como los aportes del imputado resultan causales al hecho principal; en segundo lugar, debe explicitarse si se imputa la realización perfecta del tipo penal (delito consumado) o si se postula la imperfecta realización del mismo (tentativa). (REYNA ALFARO, 2019. Pág. 43).

En suma, debemos concluir mencionando que la participación o intervención delictiva es:

“El tercer nivel de análisis supone verificar su participación, esto es, los datos que involucran una vinculación al hecho delictivo deben establecer una hipótesis incriminatoria. La determinación de la participación es una operación de carácter estrictamente jurídico, que consiste en establecer si esta hipótesis incriminatoria convierte al imputado, según el derecho penal, en presunto autor o partícipe del delito -probabilidad razonable y fundada-. Debe identificarse al acusado como autor, coautor, cómplice, autor mediato o instigador. Obviamente, cuando son varios los acusados, se identifica la participación de cada uno de ellos de manera individual. (DEL RIO LABARTHE, 2021, Pág. 139).

L.2.2. Imputación de los elementos objetivos del tipo penal de robo y sus agravantes:

Es entendido que el tipo penal se estructura en dos aspectos, aspecto objetivo y aspecto subjetivo. El análisis del aspecto objetivo comprende varios elementos, de tal forma que García Caveró (2019) menciona que:

En el tipo objetivo se determina el sujeto activo del delito, la conducta típica y, por lo general, el resultado que consuma el delito. En varios delitos, se incluye además el sujeto pasivo del delito, el modo de realización de la conducta típica, los medios específicos de comisión, el objeto material del delito y elementos circunstanciales de tiempo o lugar. El análisis de los elementos objetivos del tipo de cada figura delictiva es un trabajo que corresponde al estudio de la Parte Especial del Derecho Penal, ocupándose la Parte General, más bien, de los aspectos de tipicidad objetiva comunes a los distintos delitos o a una gran parte de ellos. (Pág. 409).

En esa misma línea HURTADO POZO, (2011) concibe 6 componentes del tipo penal en su sentido objetivo, siendo estos: los elementos normativos, elementos descriptivos, sujetos, objeto del delito, acción típica y la relación de causalidad e imputación objetiva (Pág. 402 – 412).

De la misma forma, menciona Villavicencio Terreros (2013) concibe que los elementos del tipo penal objetivo son: los sujetos, la conducta, aspectos descriptivos y normativos, objeto de la acción e imputación objetiva (Pág. 304 – 317).

Finalmente, debemos concluir expresando que la composición de los elementos objetivos del tipo penal:

No se agota más en los elementos acción, resultado y nexos de causalidad; para que este se realice también será necesario que se añadan los requisitos de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y de la realización de este riesgo en el resultado. (GRECO, 2021, Pág. 14).

MENDOZA AYMA F. C., (2019) advierte una problemática en la construcción de la imputación concreta en los elementos objetivos del tipo, pues considera que generalmente:

Las proposiciones fácticas configuradoras de elementos valorativos del tipo penal por necesidad, serán más de una, porque lo valorativo exige una estimación conjunta de una pluralidad de proposiciones descriptivas. En tanto, que las proposiciones fácticas vinculadas a la realización de elementos descriptivos del tipo objetivo podrían ser únicas, dependiendo del caso concreto. (Pág. 123).

L.2.3. Imputación de los elementos subjetivos del tipo penal:

Afirma Villavicencio Terreros (2013) que el tipo subjetivo “comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo)”. (Pág. 353).

De la misma forma HURTADO POZO (2011) menciona que el aspecto subjetivo del tipo legal “está constituido por las referencias al mundo interno del autor utilizadas para describir el acto incriminado. El dolo es su elemento principal y, con frecuencia, está acompañado de otros elementos subjetivos (móviles, ánimos, tendencias)”. (Pág. 436).

En atención a lo expuesto, se ha presentado una problemática respecto al *thema probandi* de este aspecto pues “esta vertiente subjetiva es, a diferencia de la objetiva, mucho más difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar”. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARAN, 2015, pág. 281). De tal forma que “que humanamente no es posible penetrar en la subjetividad del agente y verificar su particular vivencia psicológica al momento de la realización del hecho delictivo”. (MENDOZA AYMA, 2019, pág. 126). Por tanto, la construcción de las proposiciones fácticas respecto a este aspecto es más dificultosa.

Es así que, en la actualidad, apareció una nueva tendencia desde la perspectiva del normativismo y que “parten de la idea central de que lo subjetivo no se verifica, sino que se imputa. Lo que decide el tipo subjetivo no es lo que sucede en la interioridad del autor, sino lo que se determina socialmente sobre su subjetividad”. (GARCIA CAVERO, 2019, pág. 503). De tal manera que esta tendencia normativista, a diferencia de los postulados psicologistas que van desde lo interno del autor hacia el exterior (conducta) a fin de determinar si este actúo con dolo o culpa, parte de lo externo (conducta) y aterrizar a la mente del autor. (CARO JHON, 2014, pág. 116).

Otra alternativa de solución conforme lo expresa MENDOZA AYMA (2019) quien se aparta de la visión normativista pues expresa que esta es una creación del derecho y puede conllevar a errores y que de determine la existencia del dolo en una conducta donde no exista como tal, y propone que:

Las experiencias psíquicas no pueden probarse de manera directa; carece de razonabilidad pretender su probanza, con prueba directa. Por ello, la lógica indiciaria cobra capital importancia para probar realidades subjetivas. En efecto, las proposiciones fácticas objetivas – indicativos- tienen que ser probadas para inferir, a partir de estas, una intencionalidad típica. (...) Probar directamente las proposiciones fácticas subjetivas, es una exigencia de imposible cumplimiento, dado que el hecho psíquico solo se presenta en la subjetividad del sujeto. Pretender probar directamente las proposiciones subjetivas -dolo u otros elementos subjetivos distintos del dolo- con prueba directa genera problemas insolubles. (Pág. 129).

Empero nuestra Corte Suprema ha expresado en sendas sentencias la adopción del dolo de carácter normativo. En tal sentido, se puede apreciar en el Recurso de Nulidad N° 690 – 2019/Lima Norte, la siguiente cita:

Que, de otro lado, es de precisar que la atribución del dolo o imputación de conocimiento descansa en criterios de carácter normativo, propiamente en “reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”, producto de la interacción social; por tanto, dados ciertos datos externos es factible determinar lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta, a partir de la utilización de ciertas reglas de experiencia que gozan de amplio consenso social (RAGUES I VALLES, fundamento 6).

L.3. Imputación conviccional:

Esta dimensión se encuentra sustentada en el artículo 349, numeral 1, inciso c y h de nuestro Código Procesal Penal:

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

(...)

c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio

(...)

h. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrá que recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

(...).

Se debe de partir de distinguir dos niveles en el ámbito conviccional conforme lo menciona IBERICO CASTAÑEDA (2017):

- En primer lugar, son los elementos de prueba que ha obtenido e incorporado tanto el fiscal como los demás sujetos procesales y que posterior a una valoración conjunta generó al fiscal la convicción suficiente de enervar la presunción de inocencia del imputado motivo que le llevó a tomar la decisión de judicializar la causa y formular acusación. Y sobre lo referido, obliga al fiscal a manifestar de forma expresa el análisis probatorio realizado y justificar los motivos por los cuales tomó la decisión de formular requerimiento acusatorio.
- En segundo lugar, es el tema de la aportación probatoria, pues no es suficiente que el fiscal detalle los elementos de convicción en el que funda el

requerimiento acusatorio, sino que debe de señalar de forma ordenada y pormenorizada los medios de prueba que ofrecerá para actuar en juicio oral, de tal forma que debe de fundamentar la utilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los mismos. (Pág. 154 – 156).

Apreciando estos dos niveles de estudio de la imputación conviccional, corresponde partir del análisis del primer nivel respecto a los elementos de conviccional y posteriormente al análisis de los medios de prueba que son ofrecidos para su actuación probatoria que corresponde al segundo nivel, y es en este último en el que encontremos subcategorías que conforme al Código Procesal Penal en su artículo 352.5 establece que para la admisión de los medios de prueba ofrecidos se requiere: que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso. Este aporte probatorio constituye una necesidad para evaluar los requisitos de fondo-pertinencia, conducencia y utilidad-. (MENDOZA AYMA, 2019, pág. 310).

Ahora bien, los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad no solo ha de ser motivo de análisis en etapa de ofrecimiento de medios de prueba para su actuación en juicio oral, sino que también debe de ser analizado en función a los elementos de convicción que sirven de sustento para emanar el requerimiento acusatorio. Pues bien, como menciona DEL RIO LABARTHE (2021):

“En el marco del art. 349.1.h del nuevo CPP, es necesario que el Ministerio Público ofrezca los medios de prueba que sustentan la acusación. Esto supone describir la utilidad, pertinencia, conducencia de dichos medios, además exige filtrar los medios de prueba en el caso de pluralidad de acusados, lo que supone también individualizar las pruebas de cargo en función de cada uno de ellos. En algunos casos existe la mala costumbre de presentar los medios de prueba del caso en

bloque sin explicar cómo estos influyen en la condición de los distintos acusados y en la situación específica del caso con relación a su participación en los hechos. Solicitar al Ministerio Público que, en el ámbito del control formal, cumpla con estas exigencias es un asunto capital en el ámbito de la etapa intermedia. Supone un control formal imprescindible, pero que en ningún caso acarrea cuestionar el fondo del asunto o las bases probatorias de la acusación, sino controlar la forma en que esta se presenta al tribunal. (DEL RIO LABARTHE, 2021, Pág. 164).

L.3.1. Elementos de convicción:

Se entiende como elementos de convicción a “los elementos que generan convicción en el fiscal para solicitar el paso a la fase de juzgamiento” (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 160). Pues “es fundamental establecer una relación clara entre la individualización del acusado y el soporte probatorio de la hipótesis incriminatoria, en tanto ello obliga a una fundamentación lógica”. (DEL RIO LABARTHE, 2021, pág. 138).

Y que esa convicción generada al fiscal supone que ha alcanzado el estándar de sospecha suficiente y que lo motivó a formular el requerimiento acusatorio. Es en consonancia de ello, que la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 01 - 2017/CIJ-433 (2017) menciona que:

La sospecha suficiente idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento -grado relativamente más sólido de la sospecha-, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiado hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) -que este sea más favorable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo

favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal. (Fundamento 24, literal C).

De esta forma se puede entender que “la acusación fiscal es procedente cuando hay presunción grave de responsabilidad o elementos suficientes de culpabilidad, pero no cuando existan simples sospechas o se haya actuado prueba de descargo que demuestre la inexistencia de los hechos delictuosos”. (DEL RIO LABARTHE, 2021, págs. 138 - 139).

Asimismo, SANZ GALLEGOS (2017), menciona respecto a los elementos de convicción que:

La fuente material de una imputación son los elementos de convicción, que aporten fracciones de hechos que corroboren o produzcan una proposición fáctica (premisa), siendo esto el resultado de una proposición fáctica (premisa), siendo esto el resultado de una inferencia deductiva (obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares).

Y todo ello, tiene su fundamento en la obligación de motivar los indicios suficientes por parte de quien formular la imputación debe distinguirse, por ser actos completamente diferentes, de la discrecionalidad vinculada en la valoración de dichos indicios que como competencia exclusiva se reconoce al Ministerio Público o al Poder Judicial. “La relación de los hechos imputados sin la explicitación de los indicios suficientes convierte a la resolución judicial (auto) en nula. Lo mismo ocurre si la motivación se remite a los considerandos -sean amplios, precisos o rigurosos- de la denuncia de parte. No se acepta la imputación por remisión”. (NOLASCO VALENZUELA, 2011 citado por CHOQUECAHUA AYNA, 2014, Pág. 17).

Ya entrando al análisis de relación de este elemento con la imputación fáctica MENDOZA AYMA (2019) menciona que:

La mera afirmación de proposiciones fácticas, no satisface la necesidad de una imputación concreta. En efecto, afirmar un hecho punible y responsabilidad sin base indicativa, es flatus vocis (palabras que se lleva el viento). Si se tiene, solo proposiciones afirmativas de la realización de un hecho, el imputado no puede defenderse materialmente afirmaciones. Son precisamente los elementos de convicción los que van a pautar o guiar la defensa del imputado (...) Si no concurren indicios reveladores de la comisión de un delito, simplemente no existe concreción de la imputación. (...) No es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria, pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación, exige una base indicativa que sostenga las proposiciones fácticas. (Pp. 124).

De tal forma, que, si consideramos que las meras proposiciones fácticas sin una base probatoria sustentada se reducen a una construcción narrativa, en tal sentido solo se analizaría la construcción del lenguaje y se restringiría su estudio al campo de la semiología. En ese sentido expresa TARUFFO (2011):

El lenguaje no se refiere a realidad alguno sino únicamente a entidades lingüísticas: no hay correspondencia o vinculación entre expresiones lingüísticas y datos empíricos extralingüísticos (...). La determinación del significado puede, así, producirse únicamente dentro del propio lenguaje sin referencia alguna a la realidad empírica (cuya existencia queda pues, necesariamente en duda). (Pág. 52).

Concluye, Mendoza Ayma (2019), afirmando que

Existe un nexo indisoluble entre las proposiciones fácticas y los elementos de convicción; su verificación y control debe ser conjunta y no por separado; así cada proposición fáctica debe estar necesariamente vinculada con un elemento de convicción o indicio. De esta manera, la imputación sí es concreta. (Pág. 126).

Ahora bien, se debe precisar también que la ausencia de elementos de convicción pervierte una correcta imputación concreta y uno de los ejemplos en la actualidad de mayor trascendencia son los denominados juicios paralelos pues estos:

Tienen características contrarias a un proceso penal de corte epistemológico. Sus imputaciones se configuran sobre la base de elementos de juicio contingentes y equívocos, que, por lo general, corresponden a fuentes de información secundaria. Con esa débil información se busca el ángulo más escabroso de la noticia criminal, pues así la intuición sustituye a la racionalidad, se apuran conjeturas como imputaciones, sospechas como razones, etc. Su producto es una imputación difusa, que es una nota característica de la *inquisitio generalis*. (...) La necesaria inferencia empírica (máxima de experiencia, conocimiento científico o ley de la lógica) como conexión entre los elementos de juicio y la hipótesis de imputación es ausente, pues se “sobreentiende”, es tácita, intuitiva, sustentada en algún estereotipo o creencia. Siendo expresión del “sin confirmar”, deben creerse por el impacto noticioso. (MENDOZA AYMA, 2022).

Lo anterior trae como consecuencia que, imposibilita un adecuado control de la imputación concreta pues:

La imputación concreta es susceptible de control intersubjetivo por los sujetos procesales, en un escenario procesal metodológico; en tanto que la imputación mediática no es objeto de control metodológico y es asumida acríticamente por el

colectivo social, que transmuta en un veredicto popular de condena orienta, por presión, la decisión judicial y con ello se difumina la independencia judicial. (MENDOZA AYMA, 2022).

Para finalizar, nuestro Tribunal Constitucional también precisa que este defecto de falta de elementos de convicción puede generar una deficiente imputación, pues:

Se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configuran las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que incriminen al afectado (...). (EXP. N° 5325 – 2006-PHC/TC JIMENEZ SARDON, Fundamento 10).

L.3.2. Pertinencia del medio de prueba:

Aterrizando en el segundo nivel de análisis del elemento conviccional, debe precisarse, antes de definir a la pertinencia, conducencia y utilidad que, en la actividad probatoria, el estudio de estas tres categorías, se realiza en el momento de admisión de medios de prueba para la fase de juzgamiento. En ese sentido, FERRER BELTRÁN (2007) quien denomina a este momento como la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, menciona que es:

Un primer filtro, de orden epistemológico, prescribe la admisión de toda prueba que aporte información relevante sobre los hechos que se juzgan. Una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso

a la luz de los principios generales de la lógica y la ciencia. Puede considerarse este filtro, en realidad, como un principio general de inclusión. (Pág. 41 – 42).

Ahora bien, sobre el orden de análisis de los tres requisitos de fondo para la admisión de medios de prueba, este, desde una óptica operativa debe comenzarse por el análisis de la pertinencia, posteriormente el análisis de la conducencia y terminar con el análisis de la utilidad. En ese sentido, corresponde desarrollar lo que se entiende por pertinencia.

MENDOZA AYMA F. C. (2019), entiende por pertinencia, como:

Un juicio de razonabilidad de medio a fin, exige una adecuación del medio probatorio al tema probatorio. Si el medio no se adecua al fin, entonces, el medio es impertinente. Este juicio de procedencia exige que los jueces -aplicando TDJA- verifiquen y exijan una coherencia y razonabilidad entre el medio probatorio y el fin, esto es la proposición que pretende satisfacer probatoriamente. (Pág. 306).

De la misma forma, concibe a la pertinencia TALAVERA ELGUERA (2009) como:

La relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. (Pág. 54).

Es de precisar que nuestro Código Procesal Penal en el artículo 156, numeral 2 marca una limitación sobre el objeto de prueba, de tal forma que, será impertinente un

medio de prueba que pretenda probar las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

L.3.3. Conducencia del medio de prueba:

Respecto a este segundo sub requisito de fondo de evaluación para la admisión de un determinado medio de prueba, MENDOZA AYMA (2019) citando al Tribunal Constitucional en la sentencia STC 6712 – 2005-HC/TC, menciona que por conducencia o idoneidad “el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios”. (Pág. 307). Asimismo, añade Mendoza Ayma (2019) que “será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho” (Pág. 307). La conducencia, es entonces, “una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho”. (TALAVERA ELGUERA, 2009, pág. 57).

Talavera Elguera (2009) menciona que el principio de conducencia o idoneidad parte de dos premisas fundamentales:

- Primero, el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no.
- Segundo, el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto. (Pág. 57).

Finalmente, DEVIS ECHANDÍA (2002) menciona que:

La conducencia de la prueba persigue una serie de fines: evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia de la prueba significa que el medio

que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar lo que se presente, el hecho a que se refiere; y proteger la seriedad de la prueba en consideración a la función de interés público que desempeña, de tal manera que se evite entorpecer la actividad probatoria con medios que, de antemano, se sabe no prestarán servicio alguno al proceso. (Pág. 321).

L.3.4. Utilidad del medio de prueba:

Respecto a este tercer y último sub requisito de fondo de evaluación para la admisión de un determinado medio de prueba, MENDOZA AYMA (2019) menciona sobre la utilidad del medio de prueba que:

Tiene su fundamento en la necesidad del medio probatorio para probar una proposición fáctica, la misma que aún no se encuentra demostrada con otra. Una prueba inútil es cuando sobra por sobreabundante; no es idónea en sí misma, sino con relación a la utilidad que presta al debate probatorio. Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil (Pág. 309).

Asimismo, JAUCHEN (2004) considera que:

El requisito de utilidad del medio de prueba exige que sea útil desde el punto de vista procesal, es decir, debe prestar algún servicio, ser necesario o, por lo menos, conveniente, para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios. Debe analizarse su importancia, idoneidad y eficacia, será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia para verificar el hecho investigado. (Pág. 25).

M. El auto de enjuiciamiento:

Este es el resultado, luego de saneada la acusación durante la etapa intermedia. Es la resolución que ordena la apertura del juicio oral. Por ello, los requisitos que enuncia el artículo 353 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece que el auto de enjuiciamiento debe de contener, bajo sanción de nulidad: el nombre, el delito, los medios de prueba, la indicación y la orden de remisión. (ARBULÚ MARTINEZ. S.f. Pág. 13).

II. Nulidad Procesal

A. Tutela jurisdiccional efectiva

Debemos de comenzar mencionando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de carácter constitucional compuesto por múltiples derechos que sirven como garantías en el proceso de un estado constitucional; asimismo se puede conceptualizar como lo refiere la jurisprudencia de la Corte Suprema Expediente N°33595-2019/DEL SANTA:

La tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Fundamento 7.1)

De lo cual podemos llegar a decir que esta es la primera base estructural para un sistema de justicia constitucional que usa como sistema de garante al derecho procesal así lo menciona. Sumaria Benavente (2014) afirma que “en esta perspectiva el Derecho Procesal se convierte en el sistema de garantías que hace posible la función jurisdiccional hacia la realización de una tutela jurisdiccional efectiva, en oposición, a la teoría de la instrumentalidad” (pág. 125).

Podemos llegar a concluir que el dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo necesita del contenido de los derechos de participación y emisión de técnica procesales optimas, que se encaminen a lograr una prestación del juez, esta prestación significa una concretización del deber de cuidado de los derechos fundamentales. (Guilherme Marinoni , 2007, pág. 229). Además de ello podemos ver que su contenido debe estar validado mínimamente por el derecho al acceso a la justicia, el derecho a que la controversia sea resuelta a través de una resolución fundada en derecho, el derecho la ejecución de resoluciones judiciales y finalmente que esta resolución pueda mínima mente apelable en una instancia superior.

B. Debido Proceso.

Esta figura que tiene como origen el common law y que a través del pasar de los años fue adoptada por nuestro sistema jurídico, este puede definirse como:

El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Landa, 2002, pág. 448).

Abordada la definición podemos mencionar que el Derecho Fundamental al Debido Proceso cuenta con las siguientes características. (Pleno Jurisdiccional 023-2005-PI/TC, 2006).

a) Es un derecho de efectividad inmediata. - Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, "Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa. Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente.

b) Es un derecho de configuración legal. - En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley. Al respecto, el Tribunal ha sostenido en la precitada sentencia que los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de gobernabilidad y fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que, si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se trate de derechos "en blanco", sino que la capacidad configuradora del legislador se encuentra orientada por su contenido esencial, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro

de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales (Fundamento 4.7).

Ahora bien, ya definido que entendemos por Debido Proceso, este no puede estar ajeno al proceso penal según afirma Villavicencio Terreros (2013) "El Derecho Procesal Penal no debe ser extraño a la tendencia de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respeto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática" (Pág. 122).

C. Orígenes de la Nulidad Procesal

Debemos mencionar que esta figura tiene una intrincada historia en tanto como lo menciona Cavani, (2014)

Un factor que siempre se mantuvo a lo largo del derecho romano fue la identificación de nulidad con inexistencia. En efecto etimológicamente nulla sententia (nec ulla = ninguna) significa precisamente una sentencia que no es, al respecto pueden mencionarse dos cuestiones fundamentales que justifican esta convicción. La primera es la enorme practicidad que los romanos le imprimieron a sus soluciones jurídicas; ellos no tuvieron ningún inconveniente en restarle toda consideración jurídica a la sentencia defectuosa a fin de que no sea siquiera necesario tener que impugnarla. Simplemente no existía y por lo tanto no había res iudicata. La segunda es mucho más sensible porque se trata del aprecio que los romanos como pueblo antiguo que eran tenían por la forma. (Pág. 83).

Lo intrincado del origen de esta institución tiene raíces romanas y asimismo "la categoría de la nulidad tiene un origen tópico, surge sin otra finalidad que la de resolver

problemas jurídicos puntuales. De ahí la falta de sistemática con la que aparece en las fuentes romanas y la heterogeneidad de los supuestos contemplados” (Hernandez Galilea , 1995, pág. 29). Debido a esto existe una precariedad de cómo abordar el origen de esta institución, motivo por el cual y siguiendo las líneas de pensamiento de Concha Machuca (2013):

El origen de la doctrina de la nulidad ipso iure se debe a una interpretación errada de las fuentes históricas romanas, específicamente en lo que se refiere al procedimiento romano. Explica que el Pretor denegaba la acción cuando el acto presentaba un vicio de nulidad, todo ello previo a que el Juez conociera del asunto. De este modo, concurría un pronunciamiento previo de la autoridad, por lo que no era necesario que el Juez declarara la nulidad (lo que claramente no implica que la nulidad operara de pleno derecho). E indica que, como en todas las épocas, en el ordenamiento romano no existieron nulidades de pleno derecho. (Pág. 95)

En conclusión, podemos decir sobre los orígenes de la nulidad en el proceso, fue una mala interpretación de las fuentes romanas que por muchos años paso como una institución jurídica inmutable desde sus orígenes, razón por la cual su estudio es más que necesario.

D. La Nulidad Procesal

Podemos conceptualizarlo de la siguiente manera, tomando en referencia a los distintos autores que describieron la institución de la Nulidad, por lo cual nos menciona: Cáceres Julca (2010):

Se entiende el verbo nulidad como un vicio jurídico o como una sanción jurídica procesal que se origina o se puede originar en una infracción a la ley, esto es una

irregularidad por la inobservancia de algunos de los elementos estructurales del acto procedimental. El termino ley comprende a la constitución como a otras normas conformantes del sistema normativo de inferior jerarquía.

La nulidad adquiere tres significados, el primero referido al estado del acto procesal; el segundo alude al vicio que aflige el acto procesal; y el tercero indica el mecanismo por el cual se sanciona un acto procesal por no encontrarse acorde a las exigencias materiales o constitucionales, en este último caso la nulidad opera como una defensa de forma al denunciar la presencia de defectos en la constitución del procedimiento. (Pág. 22)

Asimismo, para Renzo Cavani (2018) define a la nulidad como “consecuencia jurídica contenida en un pronunciamiento decisorio, mediante el cual se extinguen uno o más actos afectados con un vicio relevante que no llegó a subsanarse, así como la eficacia y los efectos producidos por el propio acto” (Pág. 25).

Para Nakazaki Servigón (2006) citando a Alberto Luis Maurino y Nelson R. Pessoa define la nulidad procesal como:

El estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. El autor argentino Nelson R. PESSOA establece correctamente que en el proceso penal las nulidades procesales tienen un doble fundamento constitucional: la garantía del debido proceso y la garantía de la defensa procesal. (Pág. 33)

Del mismo modo, Hernandez Galilea (1995) lo define como:

La nulidad, independientemente de las causas que determinen su valoración, tiene siempre como nota identificadora la de ser una categoría tendente a la protección del ordenamiento jurídico a través de la privación de los efectos jurídicos producidos o cuya producción se pretenda. Por ello, podemos definir la nulidad como técnica procesal dirigida a la privación de efectos producidos o cuya producción se pretende por actos en cuya realización se hayan cometido infracciones que el ordenamiento considere dignas de tal protección. (Pág. 62).

Así también, Quispe Umasi (2016) lo define como “la nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producida por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la desconstitución de sus efectos”. (Pág. 127).

Finalmente, Campa & Estévez Sánchez (2016) menciona que:

Considera la nulidad como una sanción, toda vez que la consecuencia jurídica no opera per se, es necesaria su declaración en el acto concreto, que es sancionar procesalmente al que se aparta considerablemente del tipo procesal. No obstante, reconozco que la invalidación de los actos viciados de nulidad, o no, dependerá de las pautas generales establecidas en los diferentes ordenamientos jurídicos y de la interpretación del órgano jurisdiccional en el caso concreto. (Pág. 172).

Asimismo, se debe entender que la “nulidad es la sanción legal, sea expresa o tácita, por la cual se priva de todo efecto jurídico en el proceso a un acto que se cumplió sin observar las formas para él exigidas” (Gabriel Torres, 1993, pág. 29).

Para Fernández Risco & Gutierrez Rodriguez (2012) citando a Binder señala que: Para garantizar el cumplimiento del principio se establecen requisitos para los actos procesales o se regulan secuencias entre actos llamados “formas procesales”. Afirma Binder que cuando no se cumple una forma, es decir, se incumple un requisito legal o se rompe una secuencia necesaria, la actividad procesal se vuelve inválida o defectuosa, por ello “las formas son la garantía. (Pág. 127).

E. Vicio Procesal

La configuración del vicio procesal no es más que “la discordancia entre el acto cumplido y los requisitos formales exigidos por la ley, como condición de su validez” (Diaz Campa, Liliana Malena;, 2016, pág. 171) Ahora bien esto significa que debemos tomar parte en cuanto como abordamos el significado de acto, por lo cual podemos definir como lo menciona Cavani (2014) citando a Jose Joaquim Calmon menciona que:

Cualquier acto en general entendido como un hecho causado por el hombre, que a su vez se entiende como todo aquello que implica un cambio ocurrido entre dos momentos delimitadores de la vida, es decir, entre lo que se considera como el momento inicial (a quo) y el momento final (ad quem) de la segmentación de lo continuo de cierta actividad. Así el acto es el fragmento de una continuidad que es la vida del hombre. (Pág. 180).

Por lo tanto, habiendo definido el vicio procesal, su incidencia con el acto y más específicamente debemos de apreciar que el acto viciado será consecuencia directa para obtener un acto nulo, este tendrá relevancia al momento de estudiar el proceso penal en general sin antes tener claro que el proceso jurisdiccional que adolece de un vicio

procesal de derecho público es nulo por mandato constitucional y, en consecuencia, no puede ser validado de forma alguna, dado que la norma constitucional que establece la nulidad persigue una finalidad muy superior al interés particular, cual es la protección del estado de Derecho. (Ruay Sáez, 2017, pág. 18)

F. Carencia de elementos constitutivos del acto procesal

Hoy en día, la falta de elementos constitutivos del acto procesal y su incidencia en la nulidad de actos procesales es una figura central en cuanto la teoría que viene a sustentar esta investigación; tratará mediante el análisis de casos describir esta relación para lo cual debemos de entender que:

El vicio como la imperfección estructural del acto procesal, esto es un defecto presente en la propia configuración del acto, concretamente en uno de sus requisitos. Me refiero a imperfección estructural básicamente por dos razones: (1) en primer lugar imperfección por que el acto pasible de ser decretado nulo, si bien es eficaz, precisamente es imperfecto porque es defectuoso (viciado) al no cumplir con los parámetros que la ley impone para su correcta realización.

(2) en segundo lugar, se habla de estructural dado que el vicio es producto del incumplimiento de la forma legalmente establecida para un acto, la cual pertenece a la estructura de este; el vicio está circunscrito únicamente al ámbito de la configuración del acto procesal y, por tanto, de ninguna manera es sobrevenido: siempre es originario, contemporáneo al acto. A decir verdad, el hecho de decir que el vicio es el presupuesto esencial de la nulidad, es la auténtica razón por la cual esta se identifica con una falla a nivel de los requisitos del acto. (Cavani, 2014, Pág. 199).

Corresponde, entonces, desarrollar la carencia de elementos constitutivos del acto procesal en sus dos formas conjuntas tanto como imperfección y como vicio estructural.

G. Regresión del proceso al momento del vicio

Primero debemos de entender que:

Vicio y nulidad están vinculados al ámbito estructural del acto, el cual puede llegar a ver afectada su eficacia en el proceso, predeterminada por ley. Pero aquí es imprescindible advertir que esta ineficacia solamente se efectiviza cuando el acto ha sido decretado como nulo, y no cuando el acto esta simplemente viciado, pues produce efectos, aunque atípicos. Más allá de discrepancias sobre si los efectos que produce el acto viciado son o no precarios (para aludir a que son distintos a los provenientes de un acto típico), la diferencia entre los actos perfectamente configurado y los del acto viciado es que estos son susceptibles de ser eliminados debido a que la configuración de la fattispecie se realizó defectuosamente. (Cavani, 2014, Pág. 203).

Por lo cual debemos de plantearnos que “la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio y que se debe corregir” (Cáceres Julca , 2010, pág. 71).

H. Finalidad Incumplida:

En primer lugar, debemos de mencionar al sobre el estadio procesal al cual vamos a abordar, en este caso va a ser la etapa intermedia en el proceso penal, figura jurídica ubicada en la sección II, del libro Tercero, Art. 344 del NCPP; que podemos definir como:

Ha sido calificada por la doctrina como una figura “bifronte”, porque por un lado mira a la investigación para resolver sobre su correcta clausura, y de otro lado, a la fase de juicio oral, determinando si esta deba desarrollarse.

Ambas premisas indican que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituyen un auténtico “filtro”, la etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructor. Funge de puente entre la investigación preparatoria y el juicio oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. (Del Rio Labarthe, 2018, pág. 55)

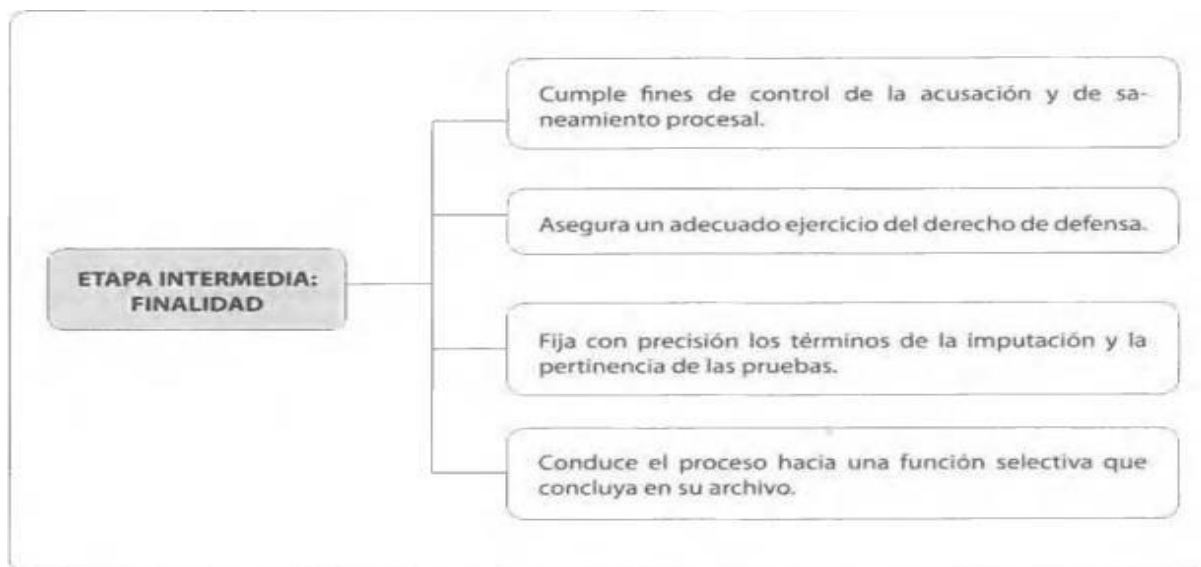
Ahora bien, ya definido que entendemos por la Etapa Intermedia en el código procesal penal debemos de abordar cual va a ser la finalidad de dicho estadio procesal, para lo cual podemos mencionar lo dicho por Iberico Castañeda (2017):

Podemos ir adelantando que la finalidad de la etapa intermedia es dual; por un lado busca sanear el proceso, dentro del contexto descrito en el acápite precedente, y por otro lado busca constituirse en el escenario ideal para que el órgano jurisdiccional ejerza su control sobre las pretensiones de los sujetos procesales, a fin de determinar si existe o no una causa viable o factible de ser sometida a la etapa de juzgamiento, es decir, si estamos frente a un conflicto de naturaleza penal que merezca el pronunciamiento de fondo, a través de una sentencia, de un juez de juzgamiento. Las ideas claves son pues saneamiento y control judicial. Lo antes dicho nos evidencia, que el resultado de la etapa intermedia o bien puede ser el sobreseimiento del proceso y por ende el fin del mismo, o bien el pase debidamente saneado a la etapa de juzgamiento. (Pág. 70)

Para una mayor ilustración pasaremos a observar la siguiente figura

Figura 1

Finalidad de la Etapa Intermedia



Nota. Reproducida de Grafico de la Etapa Intermedia, De Jorge Rosas Yataco, 2013
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf

I. Saneamiento del objeto procesal como finalidad de la etapa intermedia

Ahora bien, ya observada cual será la finalidad de la etapa intermedia en el proceso penal debemos de abordar una problemática latente que propicia en su razón de ser la producción de este trabajo de investigación; y es que podamos responder de manera clara cuál será el camino en cuanto en la etapa intermedia surja una imputación concreta defectuosa y que no es saneada adecuadamente por el juez de garantías en la audiencia de control de acusación y esta continua hasta el momento de la emisión del auto de enjuiciamiento. Y, como fue plasmada líneas anteriores, es abordada como una causal de Nulidad Absoluta en concordancia con el artículo 150° inciso "d" que menciona "a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución²" podemos observar que como se descrito líneas anteriores habría un vicio

² Artículo 150° del NCPP.

de carácter estructural, por lo cual la Corte Suprema de la República ha dado ciertos requisitos para la aplicación de la Nulidad Absoluta por la causal antes citada.

Por ejemplo, como lo menciona el RECURSO DE CASACIÓN N° 292-2019/LAMBAYEQUE.

1. La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, de una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, por lo que, a sensu contrario, no cualquier infracción de las normas procedimentales podrá determinar la nulidad de las actuaciones judiciales. 2. Que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión relevante, entendiéndose ésta solo cuando con esa vulneración se apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo los intereses del afectado por ella, la cual debe alcanzar una significación material, vale decir, que produzca una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 139 de la Constitución –el Tribunal Constitucional ha sido más amplio al estimar que se requiere la presencia de un vicio relevante en la configuración del acto procesal que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial (STC 294-2009- AA/TC)–. 3. Tal indefensión o afectación grave al natural desarrollo del procedimiento judicial no ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido. (Fundamento N°6).

Finalmente debemos de abordar cuando deberá operar el saneamiento del objeto procesal de la etapa intermedia cuando exista un vicio producto de falta de imputación

concreta al momento de acusar, a lo cual la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°1181-2019/NACIONAL ESPECIALIZADA:

Al respecto, ya se ha señalado en la doctrina jurisprudencial que, al no encontrarse clara la imputación fiscal, devendría en arbitrario emitir decisión bajo esas circunstancias. En consecuencia, para que el juicio oral sea eficaz, según sus fines constitucionales y legales, la imputación acusatoria debe ser clara y sostenible. De lo contrario, constituiría un exceso impropio de la facultad de imputar y juzgar, por lo que resulta cuestionable que en el presente caso, aun cuando se advirtieron defectos en la propia acusación, se continuó con el desarrollo del juicio oral, para finalmente emitir un pronunciamiento que resuelve el fondo —absolución de los acusados—, basándose en deficiencias formales vinculadas con el objeto del proceso, lo cual constituye afectación al debido proceso, tanto más si las razones en que se basa una absolución se encuentran previstas taxativamente en la norma —artículo 398 del CPP—, por lo que, efectivamente, se incurrió en causal de nulidad.(Fundamento 6,12).

Por lo cual esta será la línea de trabajo que iremos desarrollando a lo largo de toda la investigación.

III. IMPUTACIÓN CONCRETA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y NULIDAD DE ACTOS PROCESALES:

En este tercer capítulo se abordará la relación existente entre la imputación concreta cuando esta es realizada de forma incorrecta y la consecuencia de la nulidad procesal y posterior retroceso hasta etapa intermedia, interpretación que nuestra máxima Corte ha realizado ante esta problemática.

Si bien, ya se podía apreciar esta consecuencia de la nulidad de actos procesales a causa de una incorrecta imputación concreta en etapa intermedia y que no fue adecuadamente saneada por los órganos controladores pertinentes, no fue hasta el Acuerdo Plenario 1 – 2019 – CSJPE elaborado en el I Pleno Jurisdiccional 2019 por la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de funcionarios que tuvo como asunto “La imputación concreta: omisión o defectos de estructura y consecuencia procesal” del 14 de noviembre del 2019, que conforme al fundamento 7, se planteó el problema de la siguiente manera:

“Omisión o defectos de estructura de la imputación concreta y consecuencia procesal: interpuesta una apelación por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, los jueces de segunda instancia verifican la ausencia o un defecto estructural insubsanable de la imputación concreta:

- i) Ante este escenario, ¿los jueces deben declarar nula la sentencia y retrotraer el proceso a etapas previas?
- ii) O, ¿los jueces deben confirmar la sentencia y la absolución de la causa?

Posteriormente, realizada la votación, la postura II fue aprobada por mayoría de 19 votos contra los 04 votos que obtuvo la postura I.

Y que de los principales fundamentos que marcan la pauta del presente acuerdo plenario, debemos precisar, de manera textual, que:

La etapa intermedia no es para precisar, sino para verificar. La acusación solo puede ser corregida en los aspectos no estructurales (...) Si se verifica en segunda instancia una sentencia absolutoria con una imputación con insubsanables defectos de estructura, no se debe resolver – sin más-la nulidad, pues es gravísimo. La nulidad tiene que calzar con la indefensión, esto es, a ver

causado agravio con la resolución, pero el causante de la nulidad no puede alegar la nulidad por acto propio.

Fundamento 15: Si los jueces de segunda instancia verifican que el juez de investigación preparatoria no cumplió con su rol de controlar la acusación y se tiene una sentencia absolutoria, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, pues, luego de existir un auto de enjuiciamiento ya no se aplica al sobreseimiento; o se condena o se absuelve.

Si bien la Corte Suprema ha dispuesto retrotraer hasta la etapa intermedia, esto no tiene sentido pues una vez propuestos los hechos con la acusación, son inmutables. En esa misma línea se afirma que la nulidad requeriría de una ponderación (convalidación, preclusión) considerando la trascendencia de la nulidad.

Fundamento 20: Si en segunda instancia se verifica un defecto de estructura de la imputación (supuestos previstos en el art. 344.2 del CPP), corresponde confirmar la sentencia absolutoria pues no tendría razón ni fin constitucional válido, retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia, dado que el vicio es insubsanable (...). En ese sentido, interpuesta una apelación por el Ministerio Público contra una sentencia absolutoria, si los jueces de segunda instancia advierten la usencia o defecto estructural no subsanable de una imputación concreta, debe confirmarse la sentencia y la absolución de la causa. (ACUERDO PLENARIO 1 – 2019 CSJPE, fundamentos 15 y 20)".

Ya hemos venido expresando a lo largo de la presente, que, en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema (casaciones y recursos de nulidad), se ha

adoptado por la idea de declarar la nulidad de actos procesales y retrotraerlos hasta etapa intermedia. Podemos presentar, como unos últimos antecedentes lo referido en la Casación N° 463 – 2019/AREQUIPA que precisa que “La falta de precisión no puede ser calificada como un supuesto de atipicidad de la conducta”. (Fundamento 5.3).

Asimismo, precisa la Casación N° 463 – 2019 que:

Así, la alusión a que el hecho imputado no es típico comprende dos supuestos: a) que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguno de los elementos descritos en la ley penal y no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta por falta de adecuación directa (atipicidad absoluta); y b) que el suceso fáctico no se adecúe completamente al tipo penal, por faltar congruencia con uno o más elementos del tipo (atipicidad relativa); en otros términos, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento del tipo: sujeto -activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto – jurídico material.

(...).

Décimo: (...) Se advierte que la posición del Colegiado es el cuestionamiento a una falta de precisión y especificidad, que tiene relación con un defecto formal vinculado a la imputación necesaria por omisión de circunstancias a aclarar respecto a cuál sería la bibliografía médica que no revisó la acusada y cuáles serían los exámenes auxiliares que no ordenó realizar en forma previa (...)

Undécimo: El defecto descrito no puede amparar un sobreseimiento toda vez que no estamos ante un caso de atipicidad -según consideró el Tribunal

Superior-, que supone la inexistencia de algún elemento del tipo penal del delito de lesiones culposas, como el sujeto activo o los elementos descriptivos o normativos del tipo, pues aquí todos los elementos preexisten. Lo que aconteció fue que faltó precisar el conjunto de reglas de profesión inobservadas que le atribuye a la Fiscalía, cuál sería la bibliografía médica que no revisó la acusada y cuáles serían los exámenes auxiliares que no ordenó realizar en forma previa. Esta omisión o defecto procedimental en la acusación, que no es sinónimo de inexistencia, debió ser corregido o subsanado con las herramientas procesales que contempla el Código Procesal Penal, esto es, la aplicación del literal 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal (...). (Fundamento octavo, décimo y undécimo).

Asimismo, podemos encontrar que en la Casación N° 329 – 2016 diferencia los efectos jurídicos y el ámbito de aplicación tanto del principio de imputación necesaria como de la excepción de improcedencia de acción, y que, en consecuencia, se retrotrae los actuados hasta etapa intermedia:

Ello fue necesario porque se precisó que, ante la imprecisión de un hecho imputado el acto procesal válido a seguir es la subsanación del mismo, acto que deberá realizarse en la instancia correspondiente. Asimismo, se determinó que dicha imprecisión de hechos no genera la atipicidad, por lo que es imposible aplicar la institución de la excepción de improcedencia de acción como mecanismo válido para justificar la no relevancia penal de la conducta imputada.

Por último, es relevante el contenido de la casación analizada, toda vez que delimita de forma concreta los efectos jurídicos de comprobarse que

realmente existe una afectación flagrante al principio de imputación necesaria, es decir, se precisa que ante la existencia de un vicio en la imputación el acto procesal válidos a seguir es la nulidad de todo lo actuado para lograr así subsanar las omisiones descriptivas advertidas. (RUIZ CERVERA, 2020, Pág. 68).

Sin embargo, si bien de los muchos ejemplos que ya hemos precisado en los capítulos anteriores y en este mismo, se pudo apreciar que se cumplía con la idea adoptada; empero, en la Casación 356 – 2020/Corte Suprema, deja mucho que desear con la idea preconcebida por nuestra Corte (seguridad jurídica), y en sus fundamentos 1.7 y 1.8, permite, en demasía, lo que se puede entender como una imputación amplia y vaga (no individualizada), pero con el objetivo de impedir que los hechos incriminados queden impunes. Veamos:

1.7. En tal orden, no es necesario que la imputación fiscal de la acusación determine en detalle y pormenorizadamente los hechos del delito, sino que se entiende que se ha cumplido con la imputación precisa, cuando se ha hecho referencia contextualizada de los hechos, tanto más si se trata de un supuesto fáctico que comprende varios tipos penales y además varios hechos.

1.8. Lo contrario conlleva dejar impunes hechos penalmente reprochables que muchas veces, como en el caso del delito de trata de personas, tienen alta incidencia social, debido a la cada vez mayor afluencia de este tipo de conductas ilícitas en agravio mayoritariamente de mujeres y menores de edad por sujetos inescrupulosos que aprovechan la situación de vulnerabilidad en que estas se encuentran.

Después de la postura adoptada por nuestra Corte Suprema, podemos apreciar que:

La problemática de la variedad de imputaciones o de imputados tiene su correlato en la necesidad de que se cumpla con el deber constitucional de motivación individualizada de las resoluciones estatales en la que se afectan, en general, derechos fundamentales. La exigencia de motivación individualizada nace de la consagración constitucional (Art.1 de la Constitución Política) y legal de que la responsabilidad penal es personal e intransferible (Art. VII Título Preliminar del Código Penal) y no común y solidaria (CHOQUECAHUA AYNA, 2014, Pág. 14).

Ahora bien, ya habiéndose presentado esta problemática de la incorrecta imputación concreta, corresponde desarrollar si esto debe tener como consecuencia la nulidad de actos procesales. Es decir, trataremos de establecer una relación entre ambas instituciones y precisar si esta ha de ser necesaria o si bien, puede ser subsanado.

Debemos partir por precisar cuál es la naturaleza jurídica de la nulidad procesal.

Para CAVANI:

Las normas – sanción establecen deberes de conducta cuyo incumplimiento genera la imposición de sanción, en cambio la nulidad se mueve dentro de las normas – potestativas, son medios para crear una situación jurídica, y si no los cumplen las consecuencias jurídicas queridas no se concretizan. (CAVANI, 2014 en QUISPE UMASI, 2016, Pág. 128).

También entiende CAVANI (2014) que la nulidad, al tener como función rehacer lo mal hecho, sirve para

Reencausar al procedimiento por el “buen camino”, esto es, eliminar todos aquellos actos realizados en contra de lo querido por el Derecho (no solo la ley), y retornar a una situación en que se pueda continuar con el procedimiento, ahora ya libre de impurezas”. (Pág. 195).

Ahora bien, entendemos que, si bien se menciona de la lectura del propio Código Procesal Penal que la nulidad es de aplicación, en tanto, imperativa, esta:

Como consecuencia jurídica de *ultima ratio* de la inobservancia de las formas procesales solo se justifica en la medida que se haya afectado gravemente los derechos fundamentales de las partes y por ende la finalidad misma del proceso. (...). El acto procesal como tal tiene sus requisitos y en algunos casos la ley prevé como consecuencia jurídica de su inobservancia el de su nulidad. Sin embargo, esta previsión normativa no debe entenderse en el sentido de que, ante la mera inobservancia de una de las formas del acto, el Juez automáticamente deba decretar su nulidad solo porque la ley así lo señala, sino que dicha previsión legal cumple una función indicativa que se está ante un vicio pasible de acarrear una nulidad, pero no que ello deba ser siempre así. Esta lectura del principio de legalidad reduce el ámbito de posibilidades de instar nulidades por cualquier inobservancia formal. (QUISPE UMASI, 2016, Pág. 131 - 132).

En ese sentido, el juez no es un mero aplicador literal del derecho, o mencionando de forma peyorativa, “juez boca de la ley”; sino que debe ser aplicada este remedio en función de cada caso concreto y analizando si se han cumplido los fines de cada acto procesal.

A ello justamente apunta el *principio de finalidad de las formas (o de instrumentalidad de las nulidades procesales)* que propugna el que las nulidades no están orientadas a comprobar y declarar el incumplimiento de las formas procesales, sino que los actos procesales son válidos si han logrados sus efectos, no obstante que hubiese algún defecto formal. (MAURINO, 1992, en QUISPE UMASI, 2016, Pág. 132).

O, dicho de otra forma, “no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. En caso de duda debe mantenerse la validez del acto”. (QUISPE UMASI, 2016, Pág. 133). De tal forma, que se puede apreciar diversos tipos de sentidos e interpretaciones en las que no es imperativo la aplicación a raja tabla de la nulidad procesal.

Ahora bien, de la clasificación realizada por nuestro Código Procesal Penal, se desprende que existe hasta 2 tipos de nulidad procesales. La nulidad absoluta (150 NCPP) y la nulidad relativa (151 NCPP). Pero ambos también pueden entenderse como nulidades detectadas de oficio por el juez que conoce el caso en concreto (150 NCPP) y la nulidad instada por las partes (151 NCPP). En ese sentido, del análisis de los casos revisados a lo largo del proyecto de investigación, indefectiblemente nos hemos topado con la tan llamada nulidad absoluta, o la nulidad detectada de oficio, y que, en vigor a ello, se retrotrajeron los actos procesales hasta el momento del vicio, siendo esta, la etapa intermedia, momento en el que inicia el ejercicio de la acción penal. Pero, esta aplicación de la nulidad procesal instada de oficio “solo habilita que el juez *detecte* el vicio de oficio (esto es, sin alegación de parte), mas no necesariamente para que declare la nulidad, ello por cuanto constituiría una grave afectación al derecho fundamental a la contradicción a las partes”. (QUISPE UMASI, 2016, Pág. 140). Y esto último puede generar problemas gravísimos en el ejercicio y aplicación del derecho, pues se estaría vulnerando garantías procesales a la parte perjudicada con la nulidad procesal. Por ello, es de recomendar que

El Juez podría legítimamente evaluar en cada caso si es posible subsanar o no el vicio, por cuanto ello es propio de su labor y no de una mera aplicación automática de la ley, máxime si como se dejó sentado anteriormente la decretación de la nulidad debe ser utilizada como *ultima ratio* cuando el vicio es de tal gravedad que haga imposible continuar con el proceso bajo las mismas condiciones (QUISPE UMASI, 2016, Pág. 139).

Ahora bien, este problema de declarar la nulidad de lo actuado por incorrecta imputación concreta y retrotraer el proceso hasta etapa intermedia, genera problemas en la praxis judicial, y ello se puede apreciar de lo resuelto en el Exp. 299 – 2017 – 186 (Audiencia Preliminar de Control de Acusación en los seguidos contra Keiko Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros), con la Resolución 29 del 06 de mayo del 2022 aplica la Casación N° 1181 - 2019 NACIONAL, sentencia tan cuestionada y resuelve de la siguiente forma:

Tercero: efectivamente es el artículo 144 del código procesal penal expone inciso uno sobre la caducidad de los plazos del título segundo que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer salvo que la ley permita prorrogar. Dos: los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces será observado rigurosamente por ellos su inobservancia sólo acarrea irresponsabilidad disciplinaria. Entonces es materia de dilucidación de circunstancias respecto de que si es posible prorrogar un plazo que ya había sido previamente prorrogado, repuesto por determinadas circunstancias que ha señalado el ministerio público y si únicamente este plazo que si fuera en el caso de edad de los imputados de los excepto de la fiscalía entiende este espacio que así se ha precisado también permitiría esta ampliación o prólogo de este plazo. (...)

Y recientemente en la corte suprema de justicia de la república, específicamente un caso que estaba tramitando en este juzgado a raíz de una nulidad. No porque originalmente fue conocido por esta judicatura. La sala penal permanente en la casación 1181-2019/(Nacional especializada ante una absolución en primera instancia, la superior sala penal había declarado la nulidad de los actuados retrotrayendo el proceso a la etapa intermedia. No conformes con ello se interpuso Casación por Carlos Simeón Pardavé Verde esta resolución de fecha 29 de marzo del 2022 y se declara infundado este recurso de casación porque se considerada que había afectaciones al debido proceso ante esta resolución de segunda instancia que había retrotraído la causa precisamente por pues por éste por cuestiones de que se había violado el principio acusatorio (...).

En la sentencia de vista recurrida fundamentos 6.6 se refiere que la imputación concreta postulado por el ministerio público de requerimiento de acusación es genérica que no se encuentra debidamente circunstanciada en tiempo y lugar ni delimita las modalidades típicas imputadas por lo

que no se determinó el objeto del proceso y con ello se causó afectación al principio de imputación necesaria lo que significó que los procesados no pudieran ejercer su derecho de defensa a plenitud y se convirtió en vana la prosecución del juicio oral bajo esas circunstancias. (...)

6.14 *En ese sentido tanto después de la investigación preparatoria como el colegiado líneas más abajo tanto más en el caso del primero es decir el juez de investigación preparatoria se encontraban normativamente habilitado para tomar las decisiones pertinentes a fin de subsanar los defectos formales que pudiera advertir en la acusación fiscal y se concluye en la parte final de este fundamento todo a causa de una imputación deficiente e indebidamente controlada por los órganos jurisdiccionales.*

6.15 *Así finalmente se absolvió a los citados procesados por defectos formales. Entonces si es que la norma prevé y la jurisprudencia que venimos señalando no solo en esta decisión sino en la que había ordenado la subsanación del requerimiento acusatorio implica parte del debido proceso, el incumplimiento de un plazo dentro de este contexto si es que se limitaría que se cumpla finalmente con lo ordenado en una decisión ya asumida en el 18 de abril pasado pues vulneraría, consideramos esta judicatura, aún más el debido proceso y ya que esto puede ser también hasta como hemos visto en el caso de esta casación 1181-2019 advertido o enmendado en la nulidad declarada hasta en segunda instancia. Entonces si estamos y si se está a tiempo hacer esta corrección por eso que este despacho tiene la obligación de exigir al ministerio público como se ha señalado en esta resolución de la sala penal permanente de la corte suprema, más aún que, nuestro ordenamiento procesal conceptúa a qué los plazos eso lo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces serán observados rigurosamente por ellos su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria. Dentro de ese contexto, resulta imperativo conceder un plazo adicional dentro de la circunstancia prevista en el artículo 352, que establece un plazo máximo de ocho días que tiene que mediar entre una audiencia y su continuación, pero para efectos de ante cualquier eventualidad que pueda presentarse vamos a señalar el séptimo día la continuación de esta audiencia*

Por los fundamentos expuestos:

Parte resolutive: Se concede un plazo adicional de seis días al señor representante del ministerio público a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 18 de abril del año del curso.

Esta resolución ya de por sí genera otra problemática y es la creación de figuras procesales y plazos, el cual se genera a partir de una ponderación a favor de la correcta imputación concreta, perjudicando, en sentido contrario a la celeridad procesal. Símbolos de la audiencia citada, se van a apreciar a lo largo de la práctica legal, y que desde ya consideramos, un criterio deficientemente adoptado.

Es por todo lo referido que, la postura que adoptamos en el presente proyecto es que el análisis debe de ser particular conforme se de las circunstancias de cada caso concreto, de tal forma que la nulidad procesal no sea una consecuencia necesaria *ipso facto* de una incorrecta imputación concreta. Pues:

Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar la nulidad de actuaciones. (Acuerdo Plenario 06 – 2009/CJ – 116, fundamento 9).

Es de precisar que no refiere a que un error formal en la acusación deviene sin más en la nulidad de actuaciones. Asimismo, podemos encontrar que:

Una consecuencia de fijar la litis con la acusación es el de dotar de importancia a la etapa intermedia o preparatoria del juicio, identificada como una fase procesal autónoma del proceso punitivo, dado que, se dan los actos postulatorios que permiten la formalización de la litis, los exámenes de control o saneamiento que buscan evitar que el juzgamiento incurra en nulidades procesales, así como, a posición del órgano jurisdiccional en torno a lo controlado a través del auto de apertura de juicio oral. (BENAVENTE CHORRES, 2021, Pág. 17).

Pues, si bien se menciona sobre la existencia de nulidad de actuaciones por un deficiente control de la imputación concreta, ello no genera de forma inmediata la nulidad de actos procesales. Por ello, es menester precisar también que:

Solo con seguridad de que el hecho es típico debe dictar el auto de enjuiciamiento, y con seguridad de que el hecho es atípico debe decidir el sobreseimiento, no existe una tercera opción de que frente a la incertidumbre dictar el auto de enjuiciamiento, pues sería asumir falta de competencia en una función tan seria como calificar típicamente un hecho. (MENDOZA AYMA, 2022).

Y, un problema más de la praxis judicial, en un ritualismo de devoluciones de historia sinfín, podemos hallar cuando se expresa que:

Si los elementos de juicio son suficiente para sostener una causa probable de condena, tampoco tiene sentido la devolución al Ministerio Público, pues este se realizó sus actos de investigación y obtuvo la información disponible; no puede inventarse nuevos elementos de juicio para configurar una causa probable de condena. (MENDOZA AYMA, 2022).

A efectos de tomar una postura, debemos precisar lo que recomienda MENDOZA AYMA (2020), a efectos de encontrar una solución ante el problema de evidenciar una incorrecta imputación concreta en diferentes etapas. Pues:

Si el vicio es subsanable por defecto de admisibilidad, la decisión depende de la magnitud del vicio: i) si el vicio no es de gravedad y no afecta el desarrollo de un contradictorio pleno en juicio oral, puede ser subsanado por la fiscalía al inicio del plenario oral; ii) pero, si el vicio es de gravedad y afectaría el desarrollo del contradictorio en el plenario, entonces corresponde anular el auto de enjuiciamiento, y devolver el expediente al juez de investigación preparatoria para

que cumpla su rol de control y saneamiento y devuelva la acusación al Ministerio Público, para que este organice la información de la acusación.

Y si es insubsanable, no sería razonable que el juez de juzgamiento anule el auto de enjuiciamiento y devuelva la causa al Juez de Investigación preparatoria, tampoco no es lógico ni procesal que declaren la nulidad hasta la etapa intermedia para que el Juez de Investigación preparatoria resuelva el sobreseimiento si bien el juez de juicio puede realizarlo conforme a los alcances del art. 344.2.b. del CPP y emitir una sentencia inhibitoria. (MENDOZA AYMA, 2020, Pág. 335 - 336).

Lo referido ocurre con las sentencias de primera instancia. Pero, cómo proceder con las sentencias de grado o segunda instancia.

“En supuesto de sentencia condenatoria con incumplimiento de requisito de admisibilidad que haya generado un contradictorio enervado con afectación del derecho de defensa del imputado, entonces debe declararse la nulidad de lo actuado hasta la etapa intermedia, a efecto de que el juez de investigación preparatoria devuelva la acusación para que el Ministerio Público organice la información de la acusación para un adecuado desarrollo del contradictorio oral.

Empero, los problemas críticos se presentan cuando el defecto en la configuración de la imputación concreta es insubsanable. Si el vicio es insubsanable no es razonable que los jueces de segunda instancia declaren nulo todo lo actuado para que el juez de investigación preparatoria sobresea la causa, ya que declarar la nulidad de todo lo actuado para que el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelva afecta el principio de economía procesal. Por tanto, corresponde a los jueces de segunda instancia disponer el sobreseimiento de la

causa, pues ellos también tienen competencia saneadora. (MENDOZA AYMA, 2020, Pág.337).

Es por ello, siguiendo a MENDOZA AYMA, e integrándonos completamente con la postura que el adopta, se debe precisar finalmente que:

Si la imputación defectuosa por configuración de cualquiera de los supuestos de procedencia (art. 344.2 del CPP) es verificada por los jueces de juzgamiento y por la Sala Superior, ¿tiene sentido la nulidad de lo actuado hasta la etapa intermedia para la devolución al Ministerio Público? Una decisión de esta naturaleza será completamente irrazonable, pues no se puede imponer deberes de imposible cumplimiento (hacer resucitar al acusado, hacer vigente la acción penal prescrita, hacer típico lo atípico, etc.). Corresponde a los jueces que conocen el caso en juzgamiento o en segunda instancia que cumplan su atribución de despacho saneador y sobreseer la causa por imperativo de ley; lo contrario constituye una elusión de responsabilidad. (MENDOZA AYMA, 2022).

Pues, de todos modos, lo que se logró evidenciar es que no es solamente un problema estructural al realizar una imputación concreta en etapa intermedia, sino que también es un problema recursal que genera la nulidad de actos procesales y que, a consecuencia de ello, se deba retrotraer los mismos hasta etapa intermedia. Pues, como estimamos la consecuencia directa de la omisión o defecto estructural de una incorrecta imputación es el sobreseimiento y no la nulidad, aunque ello, no debe ser apreciado de forma absoluta, sino conforme al caso en concreto.

2.3. BASES CONCEPTUALES Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS:

➤ Imputación concreta:

Lo podemos concebir como:

El deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto el tipo penal, es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo, exige su realización fáctica y esta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos, no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene una imputación. (MENDOZA AYMA F. C., 2019, pág. 120). Asimismo, que cada proposición fáctica ha de tener una base indicativa conviccional sustentado en elementos de convicción.

➤ **Proposiciones fácticas:**

Como base constructiva de la imputación concreta, se puede definir como es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos. (BAYTELMAN & DUCE, 2005, pág. 97).

➤ **Imputación fáctica:**

Es un componente de la imputación concreta, pues:

La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho

menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el menudo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta”. (Págs. 317 - 318).

➤ **Imputación jurídica:**

Como menciona MENDOZA AYMA, (2019):

Una imputación concreta, tiene la estructura de un tipo penal (...) para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo (...) El tipo es el punto de necesaria referencia normativa, para construir la imputación del hecho punible. Por esa razón, el operador penal, debe dominar el uso de las diferentes modalidades del tipo: doloso, culposo, comisivo, omisivo, etc. (Pág. 121 – 122). Para concluir, la imputación jurídica exige que “el fiscal determine el tipo legal aplicable y defina en su más amplio sentido el marco jurídico penal respectivo: delito, grado de ejecución, forma de autoría o participación, y circunstancias modificativas de la responsabilidad – incluye las eximencias incompletas-.” (SAN MARTIN CASTRO, 2015, págs. 380 - 381).

➤ **Imputación conviccional:**

Es el tercer componente de la imputación concreta y se puede definir conforme a Mendoza Ayma (2019), quien afirma que:

Existe un nexo indisoluble entre las proposiciones fácticas y los elementos de convicción; su verificación y control debe ser conjunta y no por separado; así cada proposición fáctica debe estar necesariamente vinculada con un elemento de convicción o indicio. De esta manera, la imputación sí es concreta. (Pág. 126).

➤ **Debido Proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Landa, 2002, pág. 448)

➤ **Nulidad:**

Define a la nulidad como “consecuencia jurídica contenida en un pronunciamiento decisorio, mediante el cual se extinguen uno o más actos afectados con un vicio relevante que no llegó a subsanarse, así como la eficacia y los efectos producidos por el propio acto” (Cavani, 2018, pág. 25).

➤ **Acto procesal:**

El vicio como la imperfección estructural del acto procesal, esto es un defecto presente en la propia configuración del acto, concretamente en uno de sus requisitos. Me refiero a imperfección estructural básicamente por dos razones: (1) en primer lugar imperfección por que el acto pasible de ser decretado nulo, si bien es eficaz, precisamente es imperfecto porque es defectuoso (viciado) al no cumplir

con los parámetros que la ley impone para su correcta realización. (Cavani, 2014, pág. 197).

➤ **La etapa intermedia**

Ha sido calificada por la doctrina como una figura “bifronte”, porque por un lado mira a la investigación para resolver sobre su correcta clausura, y de otro lado, a la fase de juicio oral, determinando si esta deba desarrollarse.

Ambas premisas indican que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituyen un auténtico “filtro”, la etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructor. Funge de puente entre la investigación preparatoria y el juicio oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. (Del Rio Labarthe, 2018, pág. 55).

2.4. Bases Filosóficas:

A lo largo del presente proyecto, seguiremos la orientación epistemológica aplicada al campo del derecho el cual viene a ser la epistemología jurídica, y que se divide en diversas escuelas, que para el presente trabajaremos con la escuela del Racionalismo Jurídico que se puede conceptualizar de la siguiente manera:

El racionalismo jurídico entendido como el exceso o abuso de la razón considera que el derecho es un producto racional en una realidad abstracta es decir no siempre es justo, y la investigadora comparte esta versión puesto que por encima del derecho positivo prevalece la coherencia racional del sistema, es decir crear un orden racional y no necesariamente un orden justo, sin embargo el

racionalismo se refugió en formalismo lógico, dejando de lado a la visión histórica, sociológica y sobre todo axiológica. (KOSETT, 2020, pág. 35)

Asimismo, en relación con nuestra base epistemológica esta se desarrolla en relación a nuestras bases teóricas del Garantismo penal, lo cual se verá en el desarrollo del presente proyecto de investigación.

CAPÍTULO 3:

METODOLOGÍA

3.1. ÁMBITO:

La presente investigación tiene como población de estudio a los requerimientos acusatorios de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco en los delitos contra el patrimonio durante los años 2016 – 2019 con sus sucesivos y correspondientes autos de enjuiciamiento y las sentencias de vista (condenatorias o absolutorias).

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA:

3.2.1. POBLACIÓN:

Para ello debemos precisar que, como lo entienden ROMERO DELGADO, PALACIOS VILELA, & ÑAUPAS PAITÁN (2018) “la población total es referencial y la población operacional o accesible es la población con la que se va a trabajar”. (Pág. 411). En ese sentido, nuestra población total contó con un aproximado de 100 requerimientos fiscales de acusación con sus sucesivos y correspondientes autos de enjuiciamientos y sentencias de vista (condenatorias y absolutorias), es por ello, que se eligió de forma aleatoria nuestra muestra de análisis que es como sigue:

3.2.2. SELECCIÓN DE MUESTRA:

La muestra estuvo conformada por 25 requerimientos fiscales de acusación con sus sucesivos autos de enjuiciamiento y sentencias de vista (condenatorias o absolutorias) en el distrito fiscal y judicial de Huánuco, respecto a los delitos contra el patrimonio durante los años 2016 – 2019, así como también, 30 operadores jurídicos entre abogados, jueces y fiscales.

3.3. NIVEL, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

3.3.1. TIPO:

La presente investigación correspondió a una investigación científica de carácter “Aplicada”, y que conforme lo entiende LOZADA (2014) tiene por objetivo “la generación de conocimiento con aplicación directa y a mediano plazo en la sociedad o en el sector productivo. Este tipo de estudios presenta un gran valor agregado por la utilización de conocimientos que provienen de la investigación básica” (Pág. 35). En esa misma línea, menciona HERNANDEZ SAMPIERI (2014) que “a diferencia de la de la investigación básica el cual su propósito es producir conocimiento y teoría, la investigación aplicada se encarga de resolver problemas”. (Pág. XXV).

3.3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

El nivel de investigación fue descriptivo, ya que se buscó describir la medida en que nuestra variable independiente se cumple e incide en la variable dependiente, siendo que en este tipo de investigaciones “se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (HERNANDEZ SAMPIERI, 2014, pág. 92).

3.3.3. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN:

El enfoque a usarse en la presente investigación fue de carácter cuantitativo, que puede concebirse conforme lo menciona HERNANDEZ SAMPIERI (2019) que:

Representa un conjunto de procesos organizado de manera secuencial para comprobar ciertas suposiciones. Cada fase precede a la siguiente y no podemos eludir pasos, el orden es rigurosos, aunque desde luego, podemos redefinir alguna etapa. Parte de una idea que se delimita y se construye un marco o perspectiva

teórica. De las preguntas se derivan hipótesis y determinan y definen variables; se traza un plan para probar las primeras (diseño, que es como “el mapa de ruta”); se seleccionan casos o unidades para medir en las variables en un contexto específico (lugar y tiempo); se analizan y vinculan las mediciones obtenidas (utilizando métodos estadísticos), y se extrae una serie de conclusiones respecto de la o las hipótesis. (Págs. 5 - 6).

Añade HERNANDEZ SAMPIERI (2019) que este enfoque es “apropiada cuando queremos estimar las magnitudes u ocurrencia de los fenómenos y probar hipótesis”. (Pág. 6). En ese sentido, entendemos que el enfoque cuantitativo fue el más apropiado a usarse en la presente investigación pues responde a los objetivos planteados y a la hipótesis previamente formulada.

3.3.4. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN:

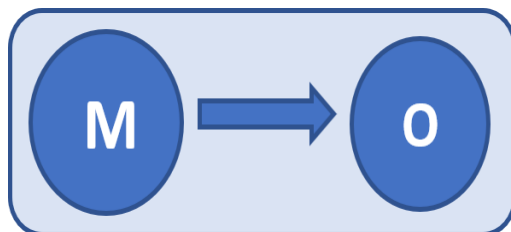
El diseño de investigación que se siguió en la presente investigación corresponde a un diseño no experimental pues se “realizará sin manipular deliberadamente variables. (...) Lo que efectúas en la investigación no experimental es observar o medir fenómenos y variables tal como se dan en su contexto natural, para analizarlas”: (HERNANDEZ SAMPIERI, 2019, pág. 174).

Siendo esto de tal forma, en la presente investigación no se manipuló la variable independiente ni la variable dependiente, pues solo las analizamos en su contexto natural, tal y como se presentó.

Asimismo, se usó el tipo de diseño no experimental de carácter DESCRIPTIVO TRANSVERSAL puesto que, se recolectó datos en un solo momento dado y único (2016

– 2019 en la presente investigación), y se indagó “la incidencia de las modalidades, categorías o niveles de una o más variables en una población, son estudios puramente descriptivos”. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2014, pág. 155).

Por ello, el esquema de investigación que presentamos es el siguiente:



En donde:

- M: Muestra
- O: Es la información de interés que se recogerá de la muestra.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS, FUENTES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. MÉTODOS: Los métodos que se usaron en la presente investigación fueron:

3.4.1.1. Método analítico sintético: Se aplicó en la ejecución de la presente investigación de manera global; ya que permitió por medio del análisis de la información documental sintetizar ideas concretas y concisas de la materia en estudio sobre la medida en que una incorrecta imputación concreta en etapa intermedia incide en la nulidad de actos procesales.

3.4.1.2. Método fenomenológico: Pues para este método los fenómenos sociales y jurídicos pueden ser objeto del conocimiento mediante la percepción de sus procesos de manifestación en el contexto de la realidad social, hasta el

conocimiento de su naturaleza o esencia, que lo distingue de otros hechos o fenómenos en su dimensión histórica, es decir, en sus modificaciones y cambios en el tiempo y en el espacio geográfico y social, las que determinan la validez de las concepciones, normas e instituciones, cuestión que adopta plenamente el proyecto de investigación a desarrollarse.

3.4.1.3. Método dialéctico: Se basa en que todo lo que se encuentra en la naturaleza está “en constante movimiento, cambio y transformación y, el conocer la esencia de las cosas y los hechos de la vida real y lo concreto, es la vía para conseguir transformarlos y no solo contemplarlos”. (ARIAS BEATON, 2018, Pág. 633).

3.4.2. FUENTES:

Las fuentes que se usaron para la recolección de datos fueron libros, artículos, sitios web, artículos científicos, tesis, jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, así como de nuestra Corte Suprema, doctrina actualizada y diferentes evaluaciones.

3.4.3. TÉCNICAS:

Con relación a nuestra variable independiente y dependiente se usó la siguiente técnica:

- Análisis de documentos: que se conceptualiza según CASTILLO (2004 - 2005) como:

Una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de

interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Pág.1).

- Encuesta: Que puede ser definida por RAMOS NUÑEZ (2018) como “la recopilación de testimonios orales o escritos, reunidos con el propósito de averiguar hechos, opiniones, actitudes. (...) depende para su buen éxito, de la cooperación de una población”. (Pág. 273).
- Del mismo modo, se usó la técnica de la estadística ya que, describió con exactitud los valores de datos económicos, políticos, sociales, psicológicos, biológicos o físicos, y sirve como herramienta para relacionar y analizar dichos datos. El trabajo estadístico consistió en reunir, tabular los datos, e interpretarlos. En la presente investigación se empleó solo la estadística descriptiva que analiza, estudia y describe a la totalidad de individuos o elementos de una población. Su finalidad consistió en obtener información, analizarla, elaborarla y simplificarla lo necesario para que pueda ser interpretada cómoda y rápidamente

3.4.4. INSTRUMENTOS:

Con relación a nuestra variable independiente y dependiente se usó el siguiente instrumento:

- Matriz de análisis documental: por medio de este instrumento se van a extraer los datos que derivan de la técnica de análisis documental de los requerimientos fiscales de acusación y sus sucesivos y correspondientes autos de enjuiciamiento y sentencias de vista (condenatorias o absolutorias).
- Cuestionario: “es el instrumento, la herramienta que sirve a la técnica de la encuesta. Es de fácil codificación y decodificación, por ende, su procesamiento y análisis de datos es más fácil. Es más confiable por ser

anónima”. (ROMERO DELGADO, PALACIOS VILELA, & ÑAUPAS PAITÁN, 2018, pág. 385).

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO:

3.5.1. Validez de los instrumentos:

La validez de un instrumento consistió en que mida lo que tiene que medir (autenticidad) (Corral, Yadira, 2009, Pág. 230). En ese sentido, los instrumentos que fueron usados en la presente investigación, son, la guía de análisis documental y el cuestionario. En tal forma, los instrumentos descritos, fueron adecuados para medir las variables propuestas en la presente investigación. Asimismo, estos fueron analizados a través del juicio de expertos con la finalidad de que se verifique su validez en la recolección de datos.

3.5.2. Confiabilidad:

La confiabilidad responde a la pregunta ¿con cuánta exactitud los ítems, reactivos o tareas representan al universo de donde fueron seleccionados? (Corral, Yadira, 2009, Pág. 238). En tal forma, para verificar la confiabilidad de nuestros instrumentos, hemos hecho uso del programa estadístico SPSS y del cálculo del Coeficiente Alfa de Cronbach usado para evaluar la confiabilidad o la homogeneidad de las preguntas o ítems, que es común cuando se trata de alternativas de respuestas policotómicas, (Corral, Yadira, 2009, Pág. 241).

3.6. Procedimiento:

Habiendo definido la técnica e instrumento a usar, corresponde determinar que para el análisis de los datos utilizaremos la matriz de guía de análisis documental, que, a través de cuadros comparativos de los requerimientos acusatorios con sus sucesivos y correspondientes autos de enjuiciamiento y sentencias de vista (absolutoria o

condenatoria) a fin de comprobar si cumplieron con las exigencias de una correcta imputación concreta y consecuentemente desarrollar la interpretación y resultados obtenidos.

3.7. Plan de tabulación y análisis de datos estadísticos:

El análisis e interpretación de los datos se sistematizaron en tablas y figuras estadísticas que, conforme a los cuestionarios y las guías de análisis documental, se realizaron para probar las hipótesis propuestas conforme a cada variable, para el procesamiento de los datos recabados. Es así que, para el procesamiento de estos datos extraídos, los tabulamos mediante el programa estadístico SPSS y se representaron en gráficos a fin de obtener una adecuada visualización de los resultados a los que llegamos, a fin de brindar las conclusiones a las que arribaremos en la presente.

3.8. Consideraciones éticas:

Cumpliendo con los factores y elementos principales de investigación ética, conforme se menciona en el la Universidad de Rosario (2018), la presente investigación no contó con ningún riesgo, pues los instrumentos fueron aplicados primero en soporte material siendo estos carpetas fiscales mediante la guía de análisis documental, y se realizarán cuestionarios con la estricta reserva de la identidad y confidencialidad de los participantes y que antes de su aplicación, será debidamente orientados. De tal forma, que no existió ningún riesgo que puedan afectar a los participantes, muy por el contrario, los mismos serán informados sobre la problemática actual que abordará la presente investigación adquiriendo, por tanto, un panorama novel del mismo.

Del mismo modo, la presente investigación contó con todas las directrices que recomiendan las normas APA, con la finalidad de evitar el plagio académico y profesional.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Para ejecutar nuestra investigación procedimos a realizar la búsqueda de los requerimientos acusatorios con sus respectivas sentencias, en los cuales ambos tesisistas con antecedentes de haber laborado por un año del proyecto SECIGRA – 2021, solicitamos a nuestros jefes inmediatos de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco autorización para la búsqueda y recopilación de muestras a trabajar. Luego realizada la misma en las instalaciones de Fiscalía Corporativa de Huánuco, encontramos 25 carpetas fiscales entre la Quinta y Sexta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde se emitieron requerimientos acusatorios que terminaron en sentencias condenatorias y absolutorias en materia de delitos contra el patrimonio de los años 2016 al 2019. Posterior a la revisión, lectura y análisis de estas, procedimos a aplicar el instrumento de Guía de Análisis Documental, verificando si es que se cumplieron o no con los criterios establecidos, con el objetivo de determinar en qué medida la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales, en delitos contra el patrimonio, en las carpetas fiscales de la quinta y sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2016 -2019. En el mismo sentido y con la finalidad de complementar el estudio objetivo de las 25 carpetas fiscales, se procedió a aplicar el Cuestionario de Evaluación a 30 operadores jurídicos del Distrito Judicial de Huánuco con la finalidad de conocer cuál es su percepción sobre la imputación concreta en la etapa intermedia en los delitos contra el patrimonio y su incidencia en la nulidad de actos procesales.

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.

- **Primer criterio de análisis:** *¿Existe una correcta imputación fáctica descrita los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista, que incluya todos los elementos del tipo penal objeto de acusación?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el primer criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, once **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y dieciséis **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, mayormente no cuentan con una correcta imputación fáctica que incluya todos los elementos del tipo penal objeto de acusación.

- **Segundo criterio de análisis:** *¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencia de vista, que explique de forma precisa las acciones delictivas, conforme al caso en concreto?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el segundo criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, nueve **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y dieciséis **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica que explique de forma precisa las

acciones delictivas conforme al caso concreto.

- **Tercer criterio de análisis:** *¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista, que cuente con un relato circunstanciado en tiempo, modo y lugar?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el tercer criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, quince **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y diez **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, se realizó una correcta imputación fáctica que cuente con un relato circunstanciado en tiempo, modo y lugar.

- **Cuarto criterio de análisis:** *¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamientos y sentencias de vista, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ocho **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y diecisiete **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica que configuren

las categorías de la intervención delictiva que se imputan.

- **Quinto criterio de análisis:** *¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista, que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, cinco **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y veinte **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación.

- **Sexto criterio de análisis:** *¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, diez **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y quince **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que

configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación.

- **Séptimo criterio de análisis:** *¿Existe en los requerimientos acusatorios, una debida sustentación de las premisas fácticas y los elementos de convicción propuestos?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, diez **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y quince **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que configuren una debida sustentación de las premisas fácticas y los elementos de convicción propuestos.

- **Octavo criterio de análisis:** *¿Existe, en los requerimientos acusatorios, una correcta explicación de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, doce **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y trece **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la

mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que configuren una correcta explicación de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

- **Noveno criterio de análisis:** *¿Existe en los requerimientos acusatorios una correcta explicación de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, doce **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y trece **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que configuren una correcta explicación de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

- **Decimo criterio de análisis:** *¿Existe, en los requerimientos acusatorios una correcta explicación de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, nueve **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y dieciséis **NO**

cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que configuren una correcta explicación de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

- **Decimoprimer criterio de análisis:** *¿Existe una incorrecta imputación concreta en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista?*

Podemos observar de los datos obtenidos en el cuarto criterio de análisis, que de los veinticinco requerimientos fiscales de acusación en los delitos contra el patrimonio de año 2016 al 2019 emitidas por la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siete **SI** cumplieron adecuadamente con el referido criterio y dieciocho **NO** cumplieron con realizar una adecuada explicación de las premisas fácticas - Jurídicas descritas en los requerimientos acusatorios. Por lo tanto, se evidencia que los requerimientos acusatorios que sustentan el pedido de una sentencia condenatoria, en la mayoría de casos, no se realizó una correcta imputación fáctica – Jurídicas que configuren una correcta imputación concreta en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista.

4.3. RESULTADOS DEL CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN APLICADOS A LOS OPERADORES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

El cuestionario de evaluación fue aplicado a treinta operadores judiciales dentro del área Penal entre abogados litigantes, fiscales y Jueces, pues son ellos los que tienen un trabajo directo calificando la existencia de una correcta imputación concreta. Posterior a la tabulación de los datos obtenidos en el cuestionario de evaluación, se consiguió los

siguientes resultados:

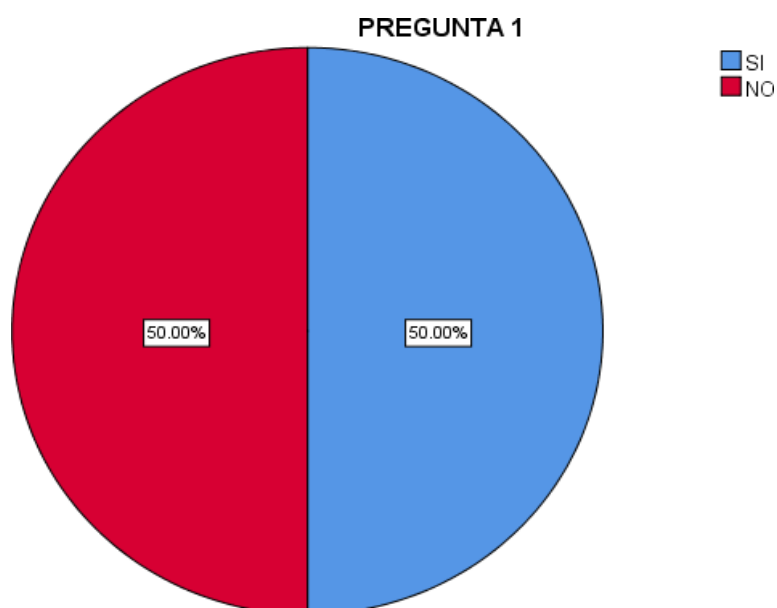
4.3.1. La imputación fáctica en la etapa intermedia y su incidencia en la nulidad de actos procesales.

▪ PREGUNTA N°01

¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que incluya todos los elementos del tipo penal que es objeto de acusación?

PREGUNTA 1

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	15	50.0	50.0	50.0
	NO	15	50.0	50.0	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°1 Y GRÁFICO N°1

Al realizar la primera pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio que incluya todos los elementos del tipo penal que es objeto de acusación.

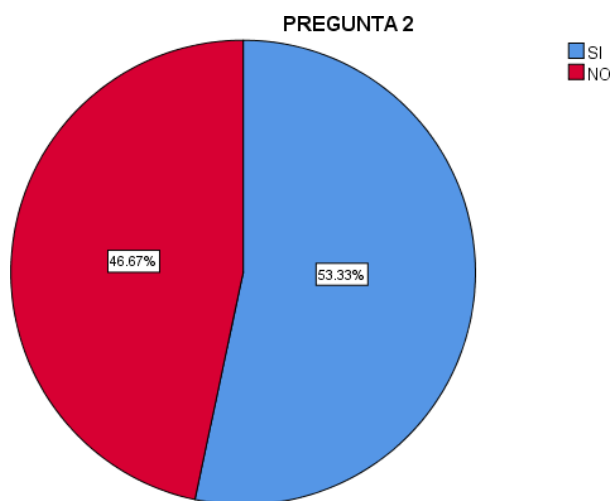
De los datos obtenidos en la Tabla N°1 y Grafico N°1 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 50% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 50% contestó que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión se encuentra dividida entre los operadores judiciales que consideran que no existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio que incluya todos los elementos del tipo penal que es objeto de acusación.

▪ **PREGUNTA N°02**

¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio en el distrito fiscal de Huánuco, que explique de forma precisa las acciones delictivas, conforme al caso en concreto?

PREGUNTA 2

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	16	53.3	53.3	53.3
	NO	14	46.7	46.7	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°2 Y GRÁFICO N°2

Al realizar la segunda pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio, que explica de forma precisa las acciones delictivas, conforme al caso en concreto.

De los datos obtenidos en la Tabla N°2 y Grafico N°2 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 53.3% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 46.7% contestó que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión se encuentra dividida entre los operadores judiciales que consideran que no existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio, que explica de forma precisa las acciones delictivas, conforme al caso en concreto.

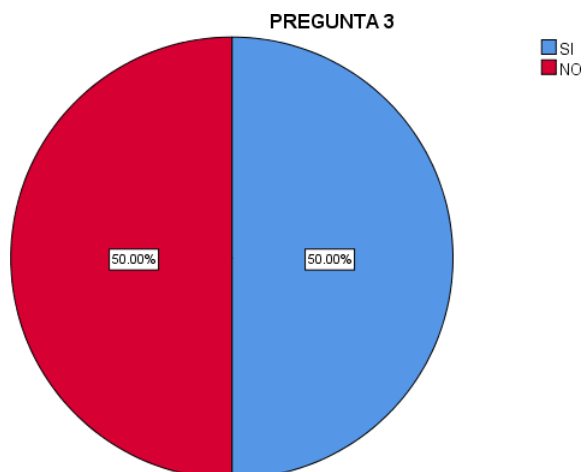
▪ PREGUNTA N°03

¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en los requerimientos acusatorios del distrito fiscal de Huánuco, que cuente con un relato circunstanciado en tiempo, modo

y lugar?

PREGUNTA 3

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	15	50.0	50.0	50.0
	NO	15	50.0	50.0	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°3 Y GRÁFICO N°3

Al realizar la tercera pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio, que cuente con un relato circunstanciado en tiempo, modo y lugar

De los datos obtenidos en la Tabla N°3 y Grafico N°3 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 50% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 50%

contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión se encuentra dividida entre los operadores judiciales que consideran que no existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio, que cuente con un relato circunstanciado en tiempo, modo y lugar.

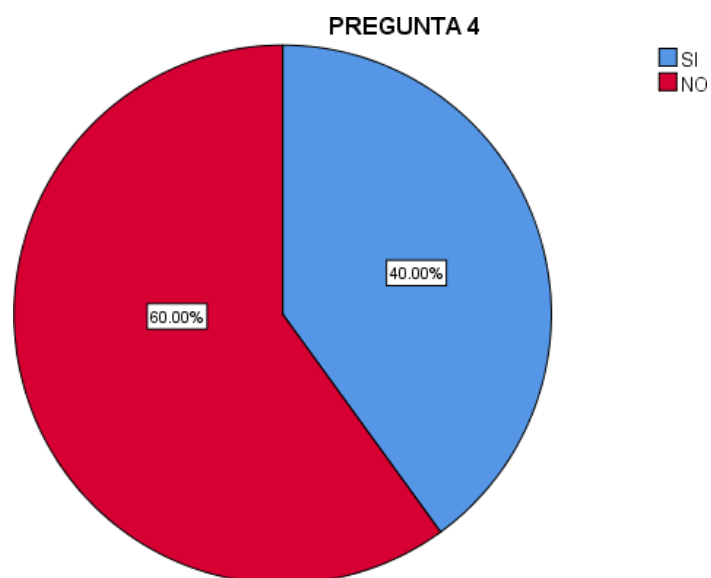
4.3.2. La imputación fáctica en la etapa intermedia y su incidencia en la nulidad de actos procesales.

- **PREGUNTA N°04**

¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan?

PREGUNTA 4

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	40.0	40.0	40.0
	NO	18	60.0	60.0	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°4 Y GRÁFICO N°4

Al realizar la Cuarta pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan.

De los datos obtenidos en la Tabla N°4 y Grafico N°4 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 40% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 60% contestó que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que no existe suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan.

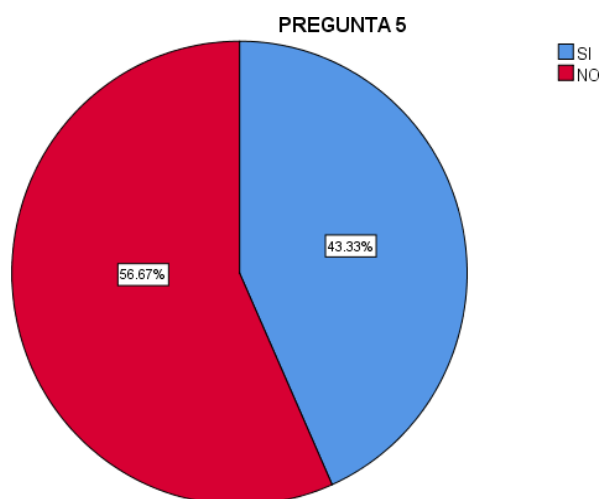
▪ **PREGUNTA N°05**

¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que configuren todos los elementos objetivos del tipo

penal objeto de acusación?

PREGUNTA 5

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	43.3	43.3	43.3
	NO	17	56.7	56.7	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°5 Y GRÁFICO N°5

Al realizar la quinta pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación.

De los datos obtenidos en la Tabla N°5 y Grafico N°5 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 43.3% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 56.7%

contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que no existe suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación.

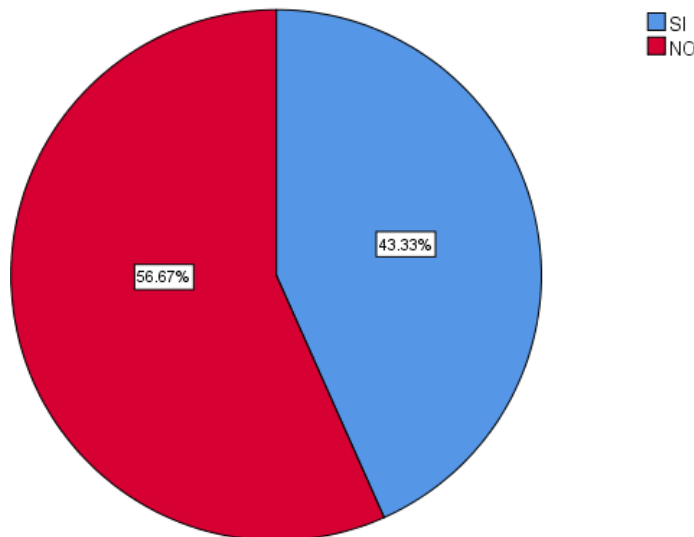
▪ **PREGUNTA N°06**

¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación?

PREGUNTA 6

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	36.7	36.7	36.7
	NO	19	63.3	63.3	100.0
	Total	30	100.0	100.0	

PREGUNTA 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°6 Y GRÁFICO N°6

Al realizar la sexta pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación.

De los datos obtenidos en la Tabla N°6 y Grafico N°6 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 36.7% contesto que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 63.3% contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que no existe suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación.

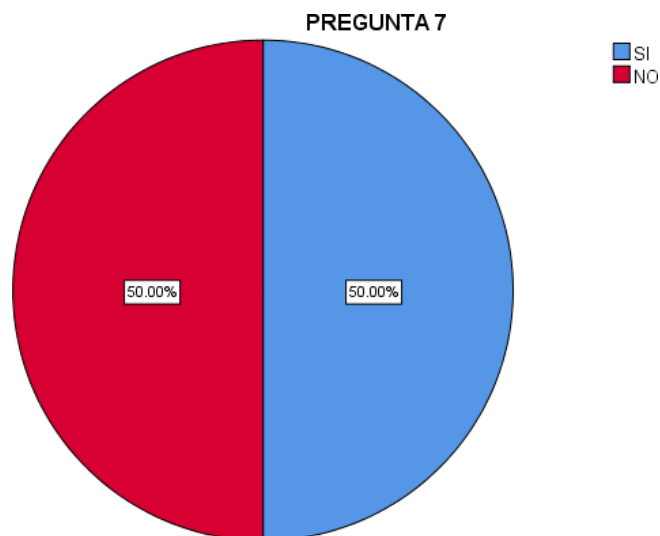
4.3.1. La imputación conviccional en la etapa intermedia y su incidencia en la nulidad de actos procesales.

▪ PREGUNTA N°07

¿Existe en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, una debida sustentación de las premisas fácticas y los elementos de convicción propuestos?

PREGUNTA 7

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	15	50.0	50.0	50.0
	NO	15	50.0	50.0	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°7 Y GRÁFICO N°7

Al realizar la séptima pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe en el requerimiento acusatorio, la sustentación debida de las premisas fácticas se con suficientes elementos de convicción.

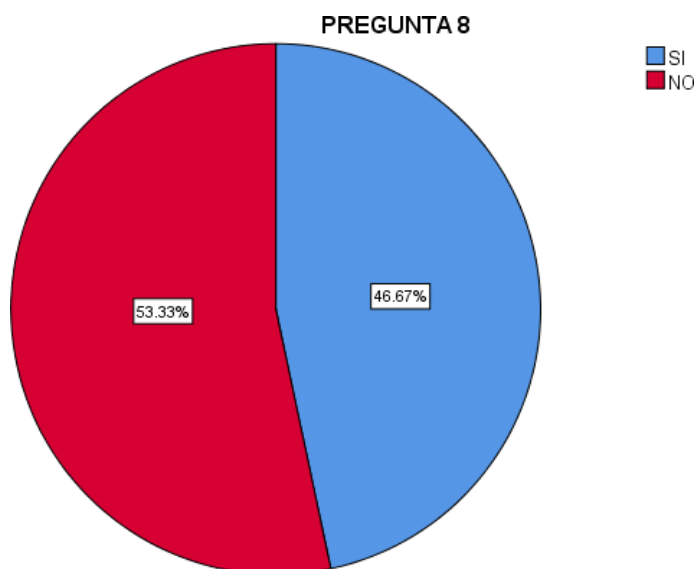
De los datos obtenidos en la Tabla N°7 y Grafico N°7 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 50% contesto que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 50% contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión se encuentra dividida entre los operadores judiciales que consideran que no existe en el requerimiento acusatorio, la sustentación debida de las premisas fácticas se con suficientes elementos de convicción.

▪ PREGUNTA N°08

¿Existe en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco una correcta explicación de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?

PREGUNTA 8

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	14	46.7	46.7	46.7
	NO	16	53.3	53.3	100.0
	Total	30	100.0	100.0	

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°8 Y GRÁFICO N°8**

Al realizar la Octava pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

De los datos obtenidos en la Tabla N°8 y Grafico N°8 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 46.7% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 53.3% contestó que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A

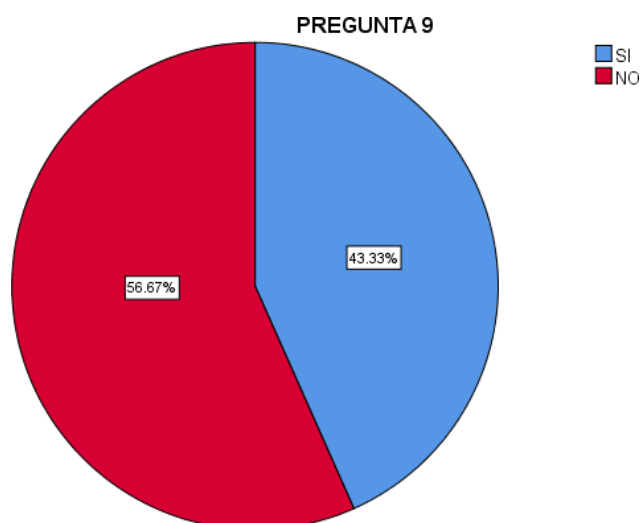
partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que no existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

▪ **PREGUNTA N°09**

¿Existe en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, una correcta explicación de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?

PREGUNTA 9

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	43.3	43.3	43.3
	NO	17	56.7	56.7	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°9 Y GRÁFICO N°9

Al realizar la Novena pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad

conocer si es que ellos consideran que existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

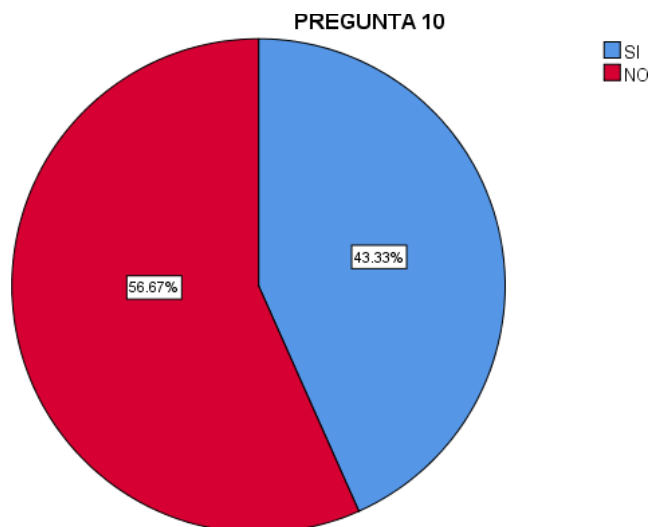
De los datos obtenidos en la Tabla N°9 y Grafico N°9 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 43.3% contesto que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 56.7% contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que no existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

▪ **PREGUNTA N°10**

¿Existe en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco una correcta explicación de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?

PREGUNTA 10

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	43.3	43.3	43.3
	NO	17	56.7	56.7	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°10 Y GRÁFICO N°10

Al realizar la Décima pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

De los datos obtenidos en la Tabla N°10 y Grafico N°10 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 43.3% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 56.7% contestó que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que no existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral.

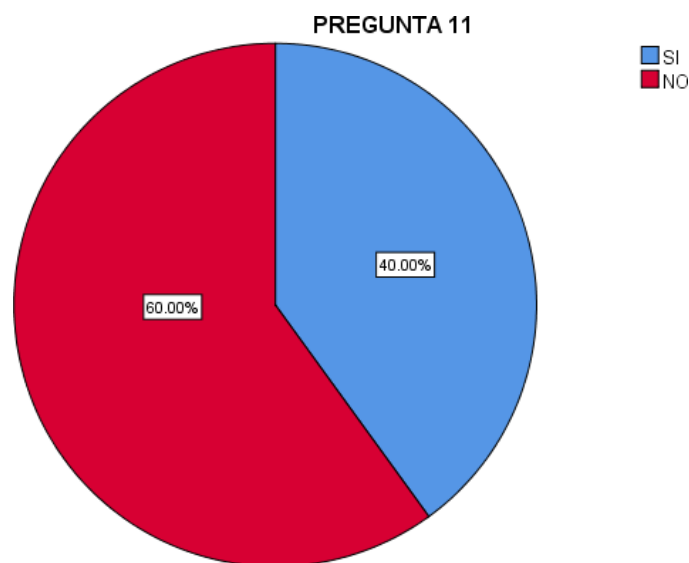
4.3.1. Incidencia en la nulidad de actos procesales ante una incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia

- **PREGUNTA N°11**

¿Cuándo exista carencia de elementos constitutivos del acto procesal (deficiencias formas o sustanciales en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco) debe declararse la nulidad de actos procesales?

PREGUNTA 11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	40.0	40.0	40.0
	NO	18	60.0	60.0	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°11 Y GRÁFICO N°11

Al realizar la decimoprimer pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que cuando existan carencia de elementos constitutivos del acto procesal debe declararse la nulidad de actos procesales.

De los datos obtenidos en la Tabla N°11 y Grafico N°11 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 60% contesto

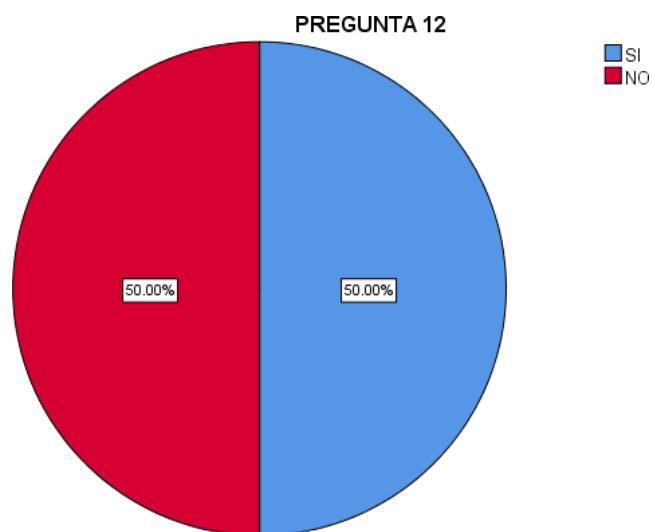
que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 40% contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que cuando existan carencia de elementos constitutivos del acto procesal debe declararse la nulidad de actos procesales.

▪ **PREGUNTA N°12**

¿La nulidad de actos procesales por incorrecta imputación concreta debe generar la regresión del proceso hasta el momento del vicio (etapa intermedia)?

PREGUNTA 12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	15	50.0	50.0	50.0
	NO	15	50.0	50.0	100.0
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°12 Y GRÁFICO N°12

Al realizar la décimo segunda pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que cuando existe en la nulidad de actos procesales debe darse la regresión del proceso hasta el momento del vicio.

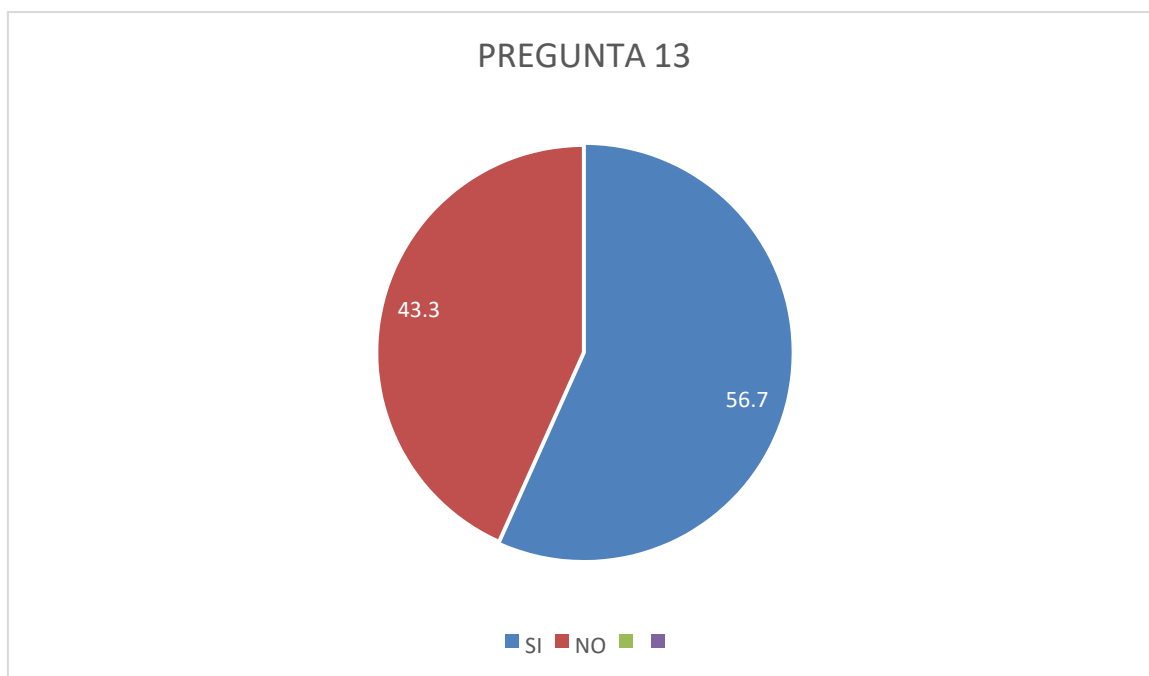
De los datos obtenidos en la Tabla N°12 y Grafico N°12 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 50% contesto que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 50% contesto que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales está dividida, dado que la mitad considera que cuando existe en la nulidad de actos procesales debe darse la regresión del proceso hasta el momento del vicio.

▪ **PREGUNTA N°13**

¿Considera usted que se cumple con la finalidad de la etapa intermedia respecto a la realización de un correcto saneamiento del objeto procesal (imputación concreta)?

PREGUNTA 13

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	17	56.7	56.7	100.0
	NO	13	43.3	43.3	43.3
	Total	30	100.0	100.0	



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA TABLA N°13 Y GRÁFICO N°13

Al realizar la décima tercera pregunta a los operadores judiciales se tuvo como finalidad conocer si es que ellos consideran que al declararse la nulidad de actos procesales debe generarse el saneamiento del objeto procesal como finalidad de la etapa intermedia.

De los datos obtenidos en la Tabla N°13 y Grafico N°13 podemos observar que de los treinta operadores judiciales encuestados que equivalen al 100%, el 56.7% contestó que **SI** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio; y el 43.33% contestó que **NO** considera que cumplieron adecuadamente con el referido criterio. A partir de ello se puede inferir que la opinión de la mayoría de los operadores judiciales considera que al declararse la nulidad de actos procesales debe generarse el saneamiento del objeto procesal como finalidad de la etapa intermedia.

4.4. FIABILIDAD:

Realizado y diagramado los resultados a los que se arribó en la presente

investigación, corresponde medir la fiabilidad de los instrumentos usados, para lo cual se usó el estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach, cuyos resultados son los siguientes:

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	30	100.0
	Excluido ^a	0	.0
	Total	30	100.0

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
.809	13

Del cuadro podemos observar que la confiabilidad de nuestros instrumentos es de 0.809, la cual nos demuestra un alto grado de fiabilidad ya que el valor obtenido oscila entre 0 y 1. En ese sentido, se comprueba la existencia de correlación entre los ítems.

4.5. Contrastación de los resultados de la investigación con los antecedentes teóricos.

En este apartado, realizaremos la contrastación de nuestra hipótesis general y nuestras hipótesis específicas con los antecedentes de nuestra investigación que describimos en el capítulo 3 del presente.

MONTES DE OCA VALENCIA, C. (2021), con la investigación titulada “DIAGNÓSTICO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN REALIZADO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – SEDE CENTRAL, 2019”, en el que concluyó que los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de sede de Corte han realizado el control judicial de la

acusación -función de la etapa intermedia- dictando el auto de enjuiciamiento en donde se advierte que se ha realizado un control formal de la acusación y existe un número no muy significativo de casos en donde de “alguna manera”, por no decir deficiente, se ha realizado el control sustancial de la acusación, vale decir, han verificado la concurrencia del elemento jurídico, fáctico y los elementos de convicción, pero esto motivado por el requerimiento de sobreseimiento o excepción de improcedencia de acción que fue formula la defensa del acusado al absolver el traslado de la acusación. Asimismo, se concluyó que en la gran mayoría de casos el juez de investigación preparatoria no ha hecho una verificación de los elementos de la imputación concreta, limitándose a señalar en el auto de enjuiciamiento que “escuchada la acusación, esta cumple con los requisitos del CPP para su validez correspondiendo ser declarada saneada”, sin mayor análisis de la acusación y ello se ve reflejado en el auto de enjuiciamiento al no tener una motivación adecuada. Finalmente, de enjuiciamiento dictados por los jueces de investigación preparatoria y que fueron tomados como muestra para su análisis, no refleja la aplicación de criterio alguno para el control de la imputación concreta, pues, del debate realizado en la audiencia de control se advierte que no se realiza análisis alguno de los componentes de la imputación concreta. Estas conclusiones, coincide con nuestra hipótesis general alternativa, ya que, consideramos la existencia de una incorrecta imputación concreta en los requerimientos acusatorios, y que persisten en los autos de enjuiciamiento, ya que no se realizó un adecuado control formal y sustancial en etapa intermedia.

COMUN NINANYA M.J. (2019). Con la investigación Titulada: LA INFLUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE DERECHO DE DEFENSA EFICAZ EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO – 2016, en el que concluyó que la vulneración de la imputación concreta en sus aspectos fácticos, jurídico y probatorio influye en el ejercicio

eficaz del derecho de defensa tanto material como técnica del imputado, estas conclusiones guardan similitud con nuestra hipótesis general y nuestra primera, segunda y tercera hipótesis específica, en tanto y en cuanto, las hipótesis específicas son categorías de la hipótesis general planteada, y que se advierte un déficit de imputación concreta en las referidas.

FERNÁNDEZ RISCO, N. Y GUTIERREZ RODRIGUEZ, F. (2012). Con la investigación titulada “LA NULIDAD DEL JUICIO ORAL POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ DEL IMPUTADO”, en el que concluyó que se logró determinar que los criterios que sustentarían la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de declarar la nulidad del juicio oral por vulneración al derecho de defensa técnica eficaz del imputado, son: que las deficiencias de la defensa no deben de provenir del imputado, que las deficiencias de la defensa técnica no deben de responder a la estrategia de defensa del abogado; y por último, que estas deben tener carácter definitivo sobre la decisión judicial. Esta conclusión guarda relación con la hipótesis general alternativa planteada ya que, al ser la imputación concreta un derecho – garantía que asiste al imputado, su vulneración por su incorrecta aplicación, incide en la nulidad de actos procesales.

CHAMORRO MACUKACHI, J.J. (2017). Con la investigación titulada: LA VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA A NIVEL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SEDE LEONCIO PRADO – HUÁNUCO – 2015, en el que concluyó, que en los requerimientos de acusación estudiados parte de la primera y segunda fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado - Huánuco correspondiente al año 2015 efectivamente existe vulneración en la imputación concreta, esto materializado en tres aspectos, fáctico, lingüístico y normativo. que indica

que efectivamente se han vulnerado la imputación necesaria. Estas conclusiones arribadas, tienen mucha relación con nuestra hipótesis general alternativa planteada en el sentido de una incorrecta motivación, así como con nuestra primera y segunda hipótesis específicas, ya que, la incorrecta motivación concreta, repercute en sus componentes de la imputación fáctica y la imputación jurídica.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Luego de haberse aplicado los instrumentos en la presente investigación y haberse obtenido, de los mismos, los resultados que fueron validados por medio del estadístico de fiabilidad de Alfa de Cronbach, podemos concluir con lo siguiente:

5.1. Respecto a la hipótesis general

- H (1): La incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia incide en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el Patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.
- H (0): La incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el Patrimonio, en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

Conforme con los resultados obtenidos realizada la aplicación de los instrumentos de investigación, podemos confirmar nuestra hipótesis general alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo que se comprueba que existe una incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia y que debería incidir en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), y ello se comprueba, primero con la guía de análisis documental se obtuvo que de las veinticinco carpetas fiscales, autos de enjuiciamiento y sentencias (condenatorias o absolutorias) analizadas, un 61,09 % no cumple con las exigencias de una correcta imputación concreta. Del mismo modo, conforme con las tablas y los gráficos, de los resultados de los cuestionarios realizados, se advierte que los operadores jurídicos consideran que hay una incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia

en el distrito fiscal de Huánuco (2016 – 2019) y que esta generalmente deben incidir en la nulidad de actos procesales.

5.2. Respecto a la primera hipótesis específica

- H (1): La incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales.
- H (0): La incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales.

Conforme con los resultados obtenidos realizada la aplicación de los instrumentos de investigación, podemos confirmar nuestra primera hipótesis específica alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo que se comprueba que existe una incorrecta imputación fáctica en etapa intermedia y que debería incidir en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), y ello se comprueba, primero con la guía de análisis documental se obtuvo que de las veinticinco carpetas fiscales, autos de enjuiciamiento y sentencias (condenatorias o absolutorias) analizadas, catorce de ellas no cumplen con las exigencias de una correcta imputación concreta. Del mismo modo, conforme con las tablas y los gráficos, de los resultados de los cuestionarios realizados, se advierte que, en gran parte, los operadores jurídicos consideran que hay una incorrecta imputación fáctica (conforme a cada componente de esta misma) en la etapa intermedia en el distrito fiscal de Huánuco (2016 – 2019) y por ello, deben incidir en la nulidad de actos procesales.

5.3. Respecto a la segunda hipótesis específica

- H (1): La incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales.
- H (0): La incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales.

Conforme con los resultados obtenidos realizada la aplicación de los instrumentos de investigación, podemos confirmar nuestra segunda hipótesis específica alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo que se comprueba que existe una incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia y que debería incidir en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), y ello se comprueba, primero con la guía de análisis documental de las veinticinco carpetas fiscales, autos de enjuiciamiento y sentencias (condenatorias o absolutorias) analizadas se obtuvo lo siguiente: I) Sobre la categoría de la imputación de la intervención delictiva, ocho satisficieron las exigencias necesarias. II) Sobre la categoría de la imputación de los elementos objetivos del tipo, siete satisficieron las exigencias necesarias. III) Sobre la categoría de la imputación de los elementos subjetivos del tipo, diez satisficieron las exigencias necesarias. Del mismo modo, conforme con las tablas y los gráficos de los resultados de los cuestionarios realizados a treinta operadores jurídicos, se advierte que: I) Sobre la categoría de la imputación de la intervención delictiva, doce operadores consideran que se realiza adecuadamente. II) Sobre la categoría de la imputación de los elementos objetivos del tipo, 13 operadores consideran que se realiza adecuadamente. III) Sobre la categoría de la imputación de los elementos subjetivos del tipo, 11 consideran que se realiza adecuadamente. En ese sentido, en gran parte, del análisis de la guía documental y de la evaluación de los operadores jurídicos se considera que hay una incorrecta imputación jurídica (conforme a cada componente de esta misma) en la etapa intermedia en el distrito fiscal de Huánuco (2016 – 2019) y por ello, deben incidir en la nulidad de actos procesales.

5.4. Respecto a la tercera hipótesis específica

- H (1): La incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales.

- H (0): La incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales.

Conforme con los resultados obtenidos realizada la aplicación de los instrumentos de investigación, podemos confirmar nuestra tercera hipótesis específica alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo que se comprueba que existe una incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia y que debería incidir en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), y ello se comprueba, primero con la guía de análisis documental de las veinticinco carpetas fiscales, autos de enjuiciamiento y sentencias (condenatorias o absolutorias) analizadas se obtuvo lo siguiente: I) Sobre la categoría de los elementos de convicción, diez satisficieron las exigencias necesarias. II) Sobre la categoría de la pertinencia y conducencia del medio de prueba, doce respectivamente satisficieron las exigencias necesarias. III) Sobre la categoría de la utilidad del medio de prueba nueve satisficieron las exigencias necesarias. Del mismo modo, conforme con las tablas y los gráficos de los resultados de los cuestionarios realizados a treinta operadores jurídicos, se advierte que: I) Sobre la categoría de los elementos de convicción, quince operadores consideran que se realiza adecuadamente. II) Sobre la categoría de la pertinencia del medio de prueba, catorce consideran que se realiza adecuadamente. III) Sobre la categoría de la conducencia de medio de prueba, trece se realizan adecuadamente. IV) Sobre la categoría de la utilidad del medio de prueba, diecisiete se realizan adecuadamente. En ese sentido, en gran parte, del análisis de la guía documental y la evaluación de los operadores jurídicos, se considera que hay una incorrecta imputación conviccional (conforme a cada componente de esta misma) en la etapa intermedia en el distrito fiscal de Huánuco (2016 – 2019) y por ello, deben incidir en la nulidad de actos procesales.

En cuanto, a la discusión de los resultados obtenidos con la doctrina sustentada en el presente trabajo de investigación, los pronunciamientos de la Corte Suprema (Casaciones, Recursos de Nulidad y Acuerdos Plenarios citados), los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se confirma la existencia de la problemática sustentada en el sentido de una incorrecta imputación concreta en etapa intermedia, y que, del mismo, se vulnere la doctrina garantista planteada en el presente trabajo de investigación, el cual sirve de basamento la construcción de nuestro derecho procesal penal nacional, y que en ese sentido se vulnere las garantías procesales del imputado. Lo que se defiende también, es que no todos los casos en el que exista estos defectos de imputación deben acarrear la nulidad de actos procesales. Esta postura, como se ha visto a lo largo del presente trabajo de investigación es meridianamente aceptada, sin embargo, este trabajo se centró en los pronunciamientos de la Corte Suprema, lo que, a nuestra consideración, no debería ser la correcta.

5.5. Aporte de nuestra investigación:

Ha quedado sentado, a lo largo de la presente investigación, que la imputación concreta es un derecho – garantía que asiste al imputado a lo largo del proceso penal, en sus diferentes niveles de concretización, alcanzando mayor consistencia en la etapa intermedia. En ese sentido la imputación concreta debe de cumplir las siguientes exigencias:

1. Ahora bien, la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia en cualquiera de sus tres componentes descritos, acarrea la nulidad de actos procesales hasta el momento del vicio, siendo este, la etapa intermedia. Sin embargo, se ha sustentado también que, la nulidad como remedio procesal no puede funcionar de forma tan drástica como se ha advertido que se ha estado desarrollando jurisprudencialmente, sino que solo debe optarse por este camino, cuando el vicio es insubsanable y que

destruya la relación jurídico procesal (error in procedendi), de lo contrario, pueda ser subsanado o confirmado por el Tribunal Superior (error in iudicando), ya que debemos tener en cuenta, que, si se opta por la nulidad de los actos procesales, los hechos no son mutables, y que, al no poder realizar investigación fiscal alguna, estos hechos, sustancialmente, no podrán ser modificados.

2. En su componente de la imputación fáctica necesariamente debe de concurrir una imputación completa conforme con el tipo penal en cuestión (ello guarda concordancia con la imputación jurídica), debe de contar con una narración precisa conforme con el caso concreto, si este lo requiere, y ser circunstanciada en tiempo, modo y lugar. Asimismo, debe de contar con algunas descripciones lingüísticas tales como la claridad, la coherencia, que no son componentes propios de la imputación fáctica -ya que estas son transversales-, a todos los componentes de la imputación concreta.
3. En la imputación jurídica (dimensión que está estrechamente ligada a la imputación fáctica), se encuentra compuesta por las categorías de la intervención delictiva, elementos objetivos del tipo penal y elementos subjetivos del tipo penal. Siendo que esta dimensión se hallan los índices de mayor problemática ya que la labor de los operadores jurídicos se centra en enunciar los propios componentes del tipo penal en cuestión, mas no, dotan de contenido cada elemento con proposiciones fácticas. En ese sentido, el desarrollo de este segundo componente, es el lugar en el que se debe de reforzar la imputación, de tal forma, que se componga de suficientes proposiciones fácticas que satisfagan la estructura del tipo penal en cuestión.
4. Con respecto a la imputación conviccional, se debe de precisar que esta se construye a base de los elementos de convicción que fueron recabados durante la investigación

preparatoria, y que se encuentra ligada estrechamente con la imputación fáctica, en el sentido que cada proposición que se enuncia, debe de ser corroborada con determinado(s) elemento de convicción propuesto. Asimismo, en este tercer componente también concurren los caracteres del medio de prueba ofrecido, siendo estos, la pertinencia, conducencia y utilidad, ya que estos van a formar el objeto del proceso que será llevado a juicio.

CONCLUSIONES

1. Conforme con los resultados obtenidos, habiéndose aplicado correctamente los instrumentos, y habiéndose realizado la discusión y contrastación de las hipótesis propuestas primigeniamente, podemos concluir que en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), existe generalmente una incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia y que conforme a los gráficos N° 11, 12 y 13, realizados a partir de los cuestionarios distribuidos a los operadores jurídicos, consideran en su mayoría que, debe incidir en la nulidad de actos procesal, de tal forma, que se retrotraiga a la etapa intermedia para su subsanación.
2. Conforme con los resultados obtenidos, habiéndose aplicado correctamente los instrumentos, y habiéndose realizado la discusión y contrastación de las hipótesis propuestas primigeniamente, podemos concluir que en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), existe generalmente una incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia en sus componentes de la completitud, precisión y relato circunstanciado y que conforme a los gráficos N° 11, 12 y 13, realizados a partir de los cuestionarios distribuidos a los operadores jurídicos, consideran en su mayoría que, debe incidir en la nulidad de actos procesal, de tal forma, que se retrotraiga a la etapa intermedia para su subsanación.
3. Conforme con los resultados obtenidos, habiéndose aplicado correctamente los instrumentos, y habiéndose realizado la discusión y contrastación de las hipótesis propuestas primigeniamente, podemos concluir que en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), existe

generalmente una incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia en sus componentes de la intervención delictiva, elementos objetivos y subjetivos del tipo, y que conforme a los gráficos N° 11, 12 y 13, realizados a partir de los cuestionarios distribuidos a los operadores jurídicos, consideran en su mayoría que, debe incidir en la nulidad de actos procesal, de tal forma, que se retrotraiga a la etapa intermedia para su subsanación.

4. Conforme con los resultados obtenidos, habiéndose aplicado correctamente los instrumentos, y habiéndose realizado la discusión y contrastación de las hipótesis propuestas primigeniamente, podemos concluir que en las carpetas fiscales de la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco (2016 – 2019), meridianamente existe un correcta imputación conviccional, que no conllevaría, en esta dimensión, a la nulidad de los actos procesales.

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

1. Como se ha podido apreciar en la presente investigación, nuestros operadores jurídicos no están desarrollando una adecuada imputación concreta en los requerimientos acusatorios, así como tampoco, se están subsanando estos defectos en las audiencias desarrolladas en la etapa intermedia, razón de ello, se emiten decisiones incorrectas y llegado a un estadio recursal mayor, se declara la nulidad de todo lo actuado. En ese sentido, se recomienda, a fin de evitar dilaciones en el proceso penal, tener en cuenta los criterios abordados en el presente, que se desarrollaron y analizaron conforme a los recientes alcances doctrinales y jurisprudenciales sobre la imputación concreta y las consecuencias ante su omisión o incorrecta aplicación.
2. La aplicación de la imputación concreta, como se sustentó, no ha de ser rudimentaria, estática o estandarizada, ya que, si bien, en el presente se realizó el análisis de los tipos penales que forman parte de los delitos contra el patrimonio, empero, se debe entender que cada delito contiene diferentes estructuras. En ese sentido, la imputación debe realizarse conforme a la institución de la dogmática penal en cuestión y conforme a las exigencias de cada caso en concreto.
3. De los resultados obtenidos posterior a la aplicación del cuestionario y de la guía de análisis documental, podemos apreciar que generalmente, hay una incorrecta imputación en las dimensiones fáctica y jurídica. Asimismo, en las sentencias emanadas por nuestra Corte Suprema y citada en el presente trabajo, se aprecian que los errores frecuentemente se presentan en estas categorías. En ese sentido, se recomienda a nuestros operadores jurídicos, tomar en cuenta los criterios establecidos en el presente, a fin de seguir evitando inadecuadas prácticas jurídicas.
4. La nulidad de los actos procesales ante una incorrecta imputación concreta, no debe

ser aplicada de forma radical, sino que debe ser invocada, cuando el vicio es insubsanable, y ante una notoria mala práctica judicial, de lo contrario, puede ser subsanado o confirmado por el Tribunal Superior conocedor del recurso, ya que, debe entenderse que los hechos difícilmente podrán ser mutados o adecuados, y que posteriormente, se subsuman a un tipo penal diferente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:***Libros consultados***

1. ARMENGOT VILAPLANA. (2013). El imputado en el proceso penal. España. Editorial ARANZADI.
2. ARMENTA DEU. T. (2007). Lecciones de Derecho Procesal Penal. 3era Edición. Madrid, España.
3. ASENSIO MELLADO, J. (2008). Derecho Procesal Penal. 4ta edición. Valencia, España. Editorial TIRANT TO BLANCH.
4. BAUMANN, J. (2019). Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. (Trad. Por Corado A. Finzi). Argentina. Editorial ARA Editores. (publicación original en 1979). BAYTELMAN, A y DUCE. M. (2005). Litigación penal juicio oral y prueba. Lima, Perú. Editorial ALTERNATIVAS.
5. BECCARIA. C. (2015). Tratado de los delitos y las penas. (Trad. por Manuel Martínez Neira). Madrid, España. Editorial COMMITTEE. (Trabajo original publicado en 1764).
6. BENAVENTE CHORRES, H. (2021). El principio de imputación penal y su control jurisdiccional. Buenos Aires, Argentina. Editorial: OLEJNIK
7. BINDER, A. (2002). Introducción al derecho procesal penal. 2da Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial: AD – HOC.
8. CABALLERO ROMERO, A. (2009). Innovaciones en las guías metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado. Lima, Perú. Editorial “Instituto Metodológico ALEN CARO”.
9. CACERES JULCA, R. (2008). Habeas Corpus contra el Auto de Apertorio de Instrucción. Lima, Perú. Editorial: GRIJLEY.
10. CÁCERES JULCA, R. (2010). Las Nulidades Procesales. Lima, Perú. Editorial: Jurista Editores.
11. CARNELUTTI, F. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Penal. (Trad. Santiago Santis

- Melendo). Santiago, Chile. Editorial Olejnik.
12. CARO JHON. J. (2014). Manual teórico – práctico de teoría del delito. Lima, Perú.
Editorial: ARA EDITORES.
 13. CAVANI, R. (2014). La nulidad en el proceso civil. Lima. Editorial “PALESTRA EDITORES”.
 14. CONEJO, M. (2008). Medios de impugnación y defensa penal. San José, Costa Rica.
Editorial: Impresos Emy.
 15. CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. 2da edición. Lima, Perú. Editorial PALESTRA.
 16. DEL RIO LABARTHE, G. (2021). La Etapa Intermedia. 1era Edición. Lima, Perú.
Editorial “INSTITUTO PACÍFICO”.
 17. DEL RIO LABARTHE, G. (2018). La Etapa Intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima, Perú. Editorial “ARA EDITORES”.
 18. DEVIS ECHANDÍA, H. (2002). Teoría de la Prueba Judicial. 5ta edición. Bogotá, Colombia. Editorial TEMIS.
 19. ESPINOZA RAMOS, B. (2018). Litigación Oral. Manual de Aplicación del procesocomún. Lima, Perú. Editorial: GRIJLEY.
 20. FERRAJOLI, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. (Trad. Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel y Juan Carlos Bayón Mohino).Valladolid, España: Editorial TROTТА. (Trabajo original publicado en 1989).
 21. FERRER BELTRÁN, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid, España.
Editorial: MARCIAL PONS.
 22. GABRIEL, S. (1993). Nulidades en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina.
Editorial: AD-HOC.
 23. GARCIA CAVERO, P. (2019). Derecho Penal. Parte General. 3ra edición. Lima, Perú.
Editorial: IDEAS SOLUCIÓN.

24. GASCÓN ABELLÁN, M. (2010). Los hechos en el derecho. Bases Argumentales de la prueba. 3era edición. Madrid – Barcelona, España. Editorial: Marcial Pons.
25. GUILHERME, L. (2007). Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima, Perú: Editorial Palestra.
26. HERNANDEZ – SAMPIERI, R. (2019). Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. México: Editorial “McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES”.
27. HERNANDEZ – SAMPIERI, R. (2014) Metodología de la Investigación. 6ta Edición. México: Editorial “McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES”.
28. HERNANDEZ, J. (1995). La nueva regulación de la nulidad procesal. Barcelona, España. Editorial: Forum.
29. HORVITZ LENNON, M y LOPEZ MASLE, J. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago, Chile. Editorial JURÍDICA.
30. HUAMAN CASTELLARES, D. (2013). El sistema integral del derecho penal: las relaciones entre la dogmática y el proceso penal en el marco de un sistema penal funcional integrado: dos problemas derivados de los acuerdos de culminación del proceso penal. Tesis para optar el Título de Abogado. PUCP. Lima, Perú.
31. HURTADO POZO, J. (2011). Derecho Penal. Parte General. Lima, Perú. Editorial IDEMSA.
32. IBERICO CASTAÑEDA, L. (2017). La Etapa Intermedia. Lima, Perú. Editorial: Instituto Pacífico.
33. JAUCHEN, E. (2004). Tratado de la prueba en materia penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial: CULZONI.
34. KELSEN, H. (1989). El otro Kelsen. México. Editorial UNAM.
35. KELSEN, H. (2011). La Teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica

- del derecho. (Trad. Jorge Tejerián). Lima, Perú. Editorial "Tribuna Abierta". (Trabajo original publicado en 1934).
36. KAFKA, F. (2019). El Proceso. (Trad. Alaric Dukass). España. Editorial "PLUTÓN EDICIONES". (Trabajo original publicado en 1925).
 37. MAIER, J. (2000). Derecho Procesal Penal Argentino. Vol.1. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Del Puerto.
 38. MAIER, J. (2011). Derecho Procesal Penal. Tomo III. Parte General. Actos Procesales. Buenos Aires, Argentina. Editorial EDITORES DEL PUERTO.
 39. MENDOZA AYMA, F.C. (2019). La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo. 3era edición. Puno, Perú. Editorial ZELA.
 40. MIR PUIG, S. (2016). Derecho Penal. Parte General. 10ma Edición. Barcelona, España. Editorial: REPERTOR.
 41. MORENO NIEVES, J. (2021). La defensa de Nadine Heredia. Aspectos Procesales. Lima, Perú. Editorial LP.
 42. MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN (2015). Derecho Penal. Parte General. 9na. Edición. España. Editorial: TIRANT LO BLANCH.
 43. NEYRA, J. (2007). Código Procesal Penal Manuales Operativos. Lima, Perú. Editorial: Súper Grafica.
 44. PRIETO SANCHÍS, L. (2018). Curso básico sobre garantismo. Ciudad de México, México. Editorial: Instituto Nacional de Ciencias Penales y Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
 45. PRIORI, G. (2018). La prueba en el proceso. Lima, Perú: Editorial Palestra.
 46. RAMOS NUÑEZ, C. (2018). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima, Perú: Editorial LEX & IURIS.
 47. REATEGUI SANCHEZ. J. (2008). El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal. Lima, Perú. Editorial: PALESTRA.

48. REYNA ALFARO, L. (2019). La defensa del imputado. Perspectivas garantistas. 2da edición. Lima, Perú. Editorial JURISTA.
49. ROMERO DELGADO, PALACIOS VILELA & ÑAUPAS PAITÁN. (2018). Metodología de la Investigación Jurídica. Una brújula para investigar y redactar tesis. Lima, Perú. Editorial GRIJLEY.
50. ROXIN, C. (2000). Derecho Procesal Penal. 25° edición (Trad. Gabriela Córdoba Daniel Pastor). Buenos Aires, Argentina. Editorial "Editores del Puerto". (Trabajo original publicado en 1998).
51. ROXIN, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Madrid, España. Editorial: Marcial Pons.
52. SANCHEZ VELARDE, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú. Editorial IDEMSA.
53. SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú. Editorial: INDECCP.
54. TALAVERA ELGUERA, P (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú. Editorial: Repositorio AMAG.
55. TARUFFO, M. (2010). Simplemente la verdad. Madrid, España. Editorial "MARCIAL PONS".
56. TARUFFO, M. (2011). La prueba de los hechos. 4ta edición. (Traducida por Jordi Ferrer Beltrán). Madrid, España. Editorial: TROTTA.
57. TARUFFO, M. (2020). Hacia la decisión justa. Puno, Perú. Editorial: ZELA.
58. VÁSQUEZ RODRIGUEZ, M. (2020). En Código Procesal Penal Comentado. Tomo III. Lima, Perú. Editorial GACETA JURÍDICA.
59. VILLAVICENCIO, F. (2013). Derecho penal parte general. Lima, Perú. Editorial: Grijley.
60. YUNKOR, M. (2020). BASES EPISTEMOLÓGICAS Y DOCTRINARIAS DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EL SER HUMANO. Tesis para optar grado

académico de Doctor en Derecho. universidad nacional Federico Villarreal.

REVISTAS CONSULTADAS

61. BERIZONCE, R. (2011). El principio de legalidad formal bajo el prisma de la constitución normatizada. En Berizonce, R. (Ed) *Los principios procesales*. La Plata, Argentina. Editorial: Platense.
62. CARNEVALI, R., CASTILLO, I. (2017). El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. *Revista Ius Et Praxis, N°2, Pagina 77 – 118*.
63. CARRASCO, J. (2009). La declaración de Nulidad Procesal a petición de parte o de oficio y los límites impuestos por los tipos de convalidación. *Revista Actualidad Jurídica N°41*.
64. CASTILLO ALVA, J. (2007). El principio de imputación necesaria. Una primera aproximación, en *Actualidad Jurídica N° 161*. Lima, Perú. Editorial GACETA JURÍDICA.
65. CHOQUECAHUA AYNA, A. (2014). EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *En Derecho y Cambio Social, Año 11, N° 35*. Perú.
66. CORRAL, YADIRA (2009). Validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación de recolección de datos. *Revista de Ciencias de la Educación. Segunda Etapa. Vol 19, N° 33*. Valencia, España. Págs. 228- 247.
67. DEL RÍO, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Revista Estudios Constitucionales, N°01, Pagina 245 – 288*.
68. DIAZ, L, ESTÉVEZ, A. (2016). El tratamiento legal de las nulidades en el proceso penal. *Revista Justicia y Derecho, año 14, N°27, Pagina 171 – 183*.
69. GARCIA CAVERO, P. (2011). La Nulidad Procesal de las Disposiciones fiscales en el Proceso Penal. En: URQUIZO, G. (Ed). *Manual del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial El Búho.

70. GONZALES LAGIER, D. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en proceso penal) (I). *En Jueces para la democracia. N°46*. España. Pág. 17 – 26.
71. LOPERA MESA. G. (2006). Las garantías penales como mandatos de optimización. *En Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina. Año II, N°3*. Lima, Perú. Págs. 247 – 268.
72. MENDOZA AYMA, F.C. (2011). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *En Revista Oficial Del Poder Judicial, 6(6/7)*. Págs. 79-95.
73. NAKAZAKI, C. (2006). La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. Lima, Perú. *Revista por los XXV años de creación la Facultad de derecho de la universidad de lima, Fondo Editorial, Pagina 13 a 43*.
74. PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2006). La etapa intermedia en el Código Procesal Penal del 2004. *En Actualidad Jurídica N° 157*. Lima, Perú. Editorial GACETA JURÍDICA.
75. QUISPE, W. (2016). La nulidad en el nuevo código procesal penal: alcances de la capacidad nulificante del tribunal superior. *Revista de la maestría de derecho procesal, Vol.6, N°1, página 126 a 147*.
76. RUAY, F. (2017). Sobre la Nulidad Procesal y su Estado Actual en Chile, A propósito de la infracción al principio de juridicidad. *En Rev. Boliv. de Derecho N°24*.
77. RUIZ CERVERA, P.A. (2020). El Principio de Imputación Necesaria y la Excepción de Improcedencia de Acción: La imprecisión de cargos no convierte la conducta del imputado en atípica Casación N° 392 – 2016 – Arequipa. *En Análisis y Comentarios de las principales Sentencias Casatorias en Materia Penal y Procesal Penal – Tomo II*. Perú
78. SANZ GALLEGOS, J. (2017). La formación de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas etapas del proceso penal. *En GACETA PENAL & PROCESAL PENAL N° 96*. Pág. 205 – 212.

79. TARUFFO, M. (2007). Narrativas Judiciales en *Revista de Derecho Vol. 20*Núm.1. Pág. 231 – 270.

WEBGRAFÍA

80. ALAMILLO, F. La nulidad de actuaciones en el proceso penal. Recuperado desde [file:///C:/Users/JHOAN%20PALOMINO%20B/Downloads/Dialnet-LaNulidadDeActuacionesEnElProcesoPenal-2777068%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JHOAN%20PALOMINO%20B/Downloads/Dialnet-LaNulidadDeActuacionesEnElProcesoPenal-2777068%20(1).pdf)
81. ARIAS BEATÓN, G. (2018). La integralidad del método dialéctico en la Teoría Histórico Cultural. Recuperado el 13 de octubre del 2022 desde <https://www.scielo.br/j/pee/a/NQBCtmXCR85rpty5vWwXthk/?format=pdf&lang=es>
82. CASTILLO, LOURDES (2004 – 2005). Análisis documental. Consultado el 17 de abril del 2022 de: <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>
83. JERÍ, J. Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap1.pdf
84. LOZADA, JOSÉ (2014). Investigación Aplicada: Definición, propiedad intelectual e Industria. Consultado el 17 de abril del 2022 de: <http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/30/23>
85. MENDOZA AYMA, F.C. (2022). Insubsanabilidad de la imputación concreta. De nulidades y devoluciones rituales (Casación 1181-2019). Recuperado el 25 de mayo del 2022 de: <https://lpderecho.pe/insubsanabilidad-imputacion-concreta-nulidadesdevolucionesrituales-casacion-1181-2019/?fbclid=IwAR1K3jReSJjEQU9LGASjbgKbWdYbqsWhYwaiTeO2xA7j6GE4mT28xfjXk8>
86. MENDOZA AYMA, F.C. (2022). Juicios Paralelos ¿Imputación Concreta? Recuperado el 25 de mayo del 2022 de: <https://docs.google.com/document/d/1xbykNem1wLStsuLhmVhGapT8hVcBSzYs>

[/edit?fbclid=IwAR1FBm2H2dU_H4WpOjNCarrxpiWqKWI6tE5kpymhdaJOdqUs](#)

[CDuDAK1a7s](#)

87. PEÑA CABRERA FREYRE, A. (s.f.). El Principio de Imputación Necesaria: Una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal y democrático y garantista. Recuperado el 30 de abril del 2022 de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo_dr_pe_na_cabrera.pdf
88. SALINAS, R. (2014). La acusación fiscal de acuerdo al código procesal penal de 2004. Recuperado de [3761_03la_acusacion_fiscal.pdf](#).

JURISPRUDENCIA.

89. Acuerdo Plenario 02 – 2012/CJ – 116. Primer pleno jurisdiccional extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 26 de marzo del 2012.
90. Acuerdo Plenario 04 – 2007/CJ – 116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 noviembre del 2007.
91. Acuerdo Plenario N° 06 – 2009/CJ – 116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. 13 de noviembre del 2009.
92. Acuerdo Plenario N° 01 – 2019/CSJPE del 14 de noviembre del 2019 “Imputación concreta: omisión o defectos de estructura y consecuencia procesal”. Primer Pleno Jurisdiccional de la CSJE 2019
93. Auto de Calificación de Casación 747 – 2021/Cusco del 28 de enero del 2022
94. Casación 247 – 2018/Ancash del 15 de noviembre del 2018
95. Casación 392 – 2016/Arequipa del 12 de setiembre del 2017
96. Casación 864 – 2016/Del Santa del 27 de setiembre del 2017
97. Casación 465 – 2019/Cusco del 23 de setiembre del 2020.
98. Casación 1181 – 2019/Nacional Especializada del 29 de marzo del 2022

99. Casación 356 – 2020 CORTE SUPREMA del 27 de abril del 2022
100. EXP. 17 – 2021-1-5001-JR-PE-03 (Auto de Apelación de Tutela de Derechos), Resolución N° 20 del 23 de noviembre del 2021 (Caso Cesar Acuña Peralta).
101. Recurso de Nulidad N° 956 – 2011/Ucayali del 21 de marzo del 2012.
102. Recurso de Nulidad N° 265 – 2012/Cajamarca del 04 de febrero del 2013.
103. Recurso de Nulidad N° 915 – 2019/Junín del 11 de agosto del 2021
104. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Fermín Ramírez (Guatemala). 20 de junio del 2005.
105. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 09/1982 del 22 de marzo de 1982, recuperado de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/51>
106. SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 01 - 2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017.
107. Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 3390 – 2005 - PHC/TC (CASO JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE) del 06 de agosto del 2005.
108. Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 5325 – 2006 - PHC/TC (CASO JIMENEZ SARDÓN) del 06 de agosto del 2005.
109. Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 4989 – 2006 – PHC/TC LIMA(CASO JOHN Mc. CARTER Y OTROS) del 11 de diciembre del 2006
110. Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 5325 – 2006 – PHC/TC PUNO(CASO DACID ANIBAL JIMENEZ SARDÓN) del 29 de agosto del 2006
111. Sentencia Plenaria Casatoria N° 01 – 2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017

ANEXO 1

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	ANTECEDENTES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué medida la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales en los delitos contra el patrimonio, en las carpetas fiscales en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2016 - 2019? <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué forma incide la incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales? • ¿De qué forma incide la incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales? • ¿De qué forma incide la incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales? 	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar en qué medida la incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en las carpetas fiscales en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2016 -2019. <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Describir la forma en que incide la incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales. • Describir la forma en que incide la incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales. • Describir la forma en que incide la incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, en la nulidad de actos procesales. 	<p>HIPÓTESIS PRINCIPAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • H (1): La incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales, en los delitos contra el patrimonio, en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2016 –2019. • H (0): La incorrecta imputación concreta en la etapa intermedia en los delitos, no incide en la nulidad de actos procesales en los delitos contra el patrimonio, en las carpetas fiscales en la Quinta y Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2016 - 2019. <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H (1): La incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales. • H (0): La incorrecta imputación fáctica en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales. • H (1): La incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales. • H (0): La incorrecta imputación jurídica en la etapa intermedia, 	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>INTERNACIONALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • FLORES QUIÑONES, LUZ DARY. (2017). Investigación titulada: EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO. Universidad de La Gran Colombia <p>NACIONALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MONTES DE OCA VALENCIA, C. (2021): Investigación titulada: DIAGNÓSTICO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN REALIZADO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – SEDE CENTRAL, 2019. Universidad Católica de Santa María de Arequipa. • COMUN NINANYA M.J. (2019). Investigación Titulada: LA INFLUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE DERECHO DE DEFENSA EFICAZ EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO – 2016. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES DE HUANCAYO. • OBLITAS MINAYA, ALEXANDER (2019). Investigación titulada: NULIDAD DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

		<p>no incide en la nulidad de actos procesales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • H (1): La incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, incide en la nulidad de actos procesales. • H (0): La incorrecta imputación conviccional en la etapa intermedia, no incide en la nulidad de actos procesales. 	<p>EN EL PROCESO PENAL PERUANO. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. 187</p> <ul style="list-style-type: none"> • FERNÁNDEZ RISCO, N. Y GUTIERREZ RODRIGUEZ, F. (2012). Investigación titulada “LA NULIDAD DEL JUICIO ORAL POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ DEL IMPUTADO”. Universidad Nacional de Trujillo, <p>REGIONALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CHAMORRO MACUKACHI, J.J. (2017). Investigación titulada: LA VULNERACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA A NIVEL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SEDE LEONCIO PRADO – HUÁNUCO – 2015. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. <p>BASES TEÓRICAS:</p> <p>Garantismo Penal</p> <p>Funcionalismo Penal</p>
--	--	---	---

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICE
1. VARIABLE INDEPENDIENTE: A. IMPUTACION CONCRETA EN LA ETAPA INTERMEDIA	Es la delimitación del objeto procesal cognitivo que es formulada por el representante del Ministerio Público mediante el acto postulatorio de la acusación fiscal, exigiéndose para su configuración tres elementos: Imputación fáctica, imputación jurídica e imputación conviccional	A.1. Imputación fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • Completitud en la imputación 	¿Existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio que incluya todos los elementos del tipo penal que es objeto de acusación?
			<ul style="list-style-type: none"> • Precisión en la imputación 	¿Existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio, que explica de forma precisa las acciones delictivas, conforme al caso en concreto?
			<ul style="list-style-type: none"> • Relato circunstanciado 	¿Existe imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio, que cuente con un relato circunstanciado en tiempo, modo y lugar?
		A.2. Imputación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Imputación de la intervención delictiva en el tipo penal 	¿Existen suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan?
			<ul style="list-style-type: none"> • Imputación de los elementos objetivos del tipo penal 	¿Existen suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación?
			<ul style="list-style-type: none"> • Imputación de los elementos subjetivos del tipo penal 	¿Existen suficientes premisas fácticas en el requerimiento acusatorio, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación?
			<ul style="list-style-type: none"> • ELEMENTOS DE CONVICCIÓN 	¿Existe en el requerimiento acusatorio, la sustentación debida de las premisas fácticas se con suficientes elementos de convicción?

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICE
		A.3. Imputación conviccional	<ul style="list-style-type: none"> • PERTINENCIA DEL MEDIO DE PRUEBA 	¿Existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?
			<ul style="list-style-type: none"> • CONDOCENCIA DEL MEDIO DE PRUEBA 	¿Existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?
			<ul style="list-style-type: none"> • UTILIDAD DEL MEDIO DE PRUEBA 	¿Existe en el requerimiento acusatorio una explicación correcta de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?
<p>2. VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>A. NULIDAD DE ACTOS PROCESALES</p>	<p>Es un vicio de carácter procesal que se origina por la carencia de elementos constitutivos del acto procesal que genera una finalidad incumplida de la etapa procesal.</p> <p>Es por ello que, esta variable fue operacionalizada para su análisis y medición en 2 dimensiones: Vicio Procesal y finalidad incumplida</p>	<p>A.1. Vicio Procesal</p> <p>A.2. Finalidad incumplida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carencia de elementos constitutivos del acto procesal • Regresión del proceso hasta el momento del vicio. 	<p>¿Cuándo exista carencia de elementos constitutivos del acto procesal debe declararse la nulidad de actos procesales?</p> <p>¿En la nulidad de actos procesales debe darse la regresión del proceso hasta el momento del vicio?</p>
			<ul style="list-style-type: none"> • Saneamiento del objeto procesal como finalidad de la etapa intermedia. 	<p>¿Al declararse la nulidad de actos procesales debe generarse el saneamiento del objeto procesal como finalidad de la etapa intermedia?</p>

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>El enfoque Será cuantitativo</p>	<p>El tipo de investigación será aplicada</p>	<p>Tiene un Diseño no experimental de carácter descriptivo</p>	<div data-bbox="619 289 961 418" data-label="Diagram"> </div> <p>ESQUEMA QUE REPRESENTA UN DISEÑO NO EXPERIMENTAL DESCRIPTIVO SIMPLE En donde: - M: Muestra - O: Es la información de interés que se recogerá de la muestra.</p>	<p>El nivel de la Investigación será descriptivo</p>	<p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> Requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista (condenatorias o absolutorias) y operadores jurídicos. <p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> 25 Requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista (condenatorias o absolutorias) y 30 operadores jurídicos entre jueces, fiscales y abogados litigantes. 	<p>Respecto a la variable independiente e independiente: las técnicas a usar serán la encuesta y el análisis documental</p>	<p>Respecto a la variable independiente y dependiente: los instrumentos a usar serán el cuestionario y la matriz de análisis documental</p>

ANEXO 2

8. ¿Existe, en los requerimientos acusatorios, una correcta explicación de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
9. ¿Existe en los requerimientos acusatorios, una correcta explicación de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
10. ¿Existe, en los requerimientos acusatorios una correcta explicación de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
11. ¿Existe una incorrecta imputación concreta en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

4. ¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamientos y sentencias de vista, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
5. ¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista, que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
6. ¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
7. ¿Existe en los requerimientos acusatorios, una debida sustentación de las premisas fácticas y los elementos de convicción propuestos?	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

8. ¿Existe, en los requerimientos acusatorios, una correcta explicación de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO			
9. ¿Existe en los requerimientos acusatorios una correcta explicación de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
10. ¿Existe, en los requerimientos acusatorios una correcta explicación de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
11. ¿Existe una incorrecta imputación concreta en los requerimientos acusatorios, autos de enjuiciamiento y sentencias de vista?	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO

TOTAL	100%
SI	38.91 %
NO	61,09 %



CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN

CARGO DEL OPERADOR JURÍDICO:

Instrucciones:

- Lea detenidamente y responda con la verdad.
- Conteste la pregunta marcando con un aspa (x), teniendo en consideración que (1) es SI y (2) es NO.
- No debe dejar de marcar ninguna pregunta, en caso de duda pregunte al encargado de la prueba.

VARIABLE	RUBRO	PREGUNTAS	RESPUESTAS	
			1	2
V1: Imputación concreta en etapa intermedia	1	¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que incluya todos los elementos del tipo penal que es objeto de acusación?		
		¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio en el distrito fiscal de Huánuco, que explique de forma precisa las acciones delictivas del tipo penal, conforme al caso en concreto?		
		¿Existe una correcta imputación fáctica descrita en el requerimiento acusatorio en el distrito fiscal de Huánuco, respecto a que se cuenta con un relato circunstanciado en tiempo, modo y lugar?		
	2	¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que configuren las categorías de la intervención delictiva que se imputan?		
		¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que configuren todos los elementos objetivos del tipo penal objeto de acusación?		
		¿Existen suficientes premisas fácticas en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, que configuren todos los elementos subjetivos del tipo penal objeto de acusación?		
			¿Existe en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, una debida sustentación de las premisas fácticas y los elementos de convicción propuestos?	

V2. Nulidad de actos procesales	3	¿Existen en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco una correcta explicación de la pertinencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?		
		¿Existen en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, una correcta explicación de la conducencia del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?		
		¿Existen en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco, una correcta explicación de la utilidad del medio de prueba ofrecido para su actuación en la etapa de juicio oral?		
	1	¿Cuándo exista carencia de elementos constitutivos del acto procesal (deficiencias formales y sustanciales en los requerimientos acusatorios en el distrito fiscal de Huánuco) debe de declararse la nulidad de los actos procesales?		
		¿La nulidad de actos procesales por incorrecta imputación concreta debe generar la regresión del proceso penal hasta el momento del vicio (etapa intermedia)?		
	2	¿Considera usted que se cumple con la finalidad de la etapa intermedia respecto a la realización de un correcto saneamiento del objeto procesal (imputación concreta)?		

ANEXO 3

VALIDACION DE INSTRUMENTOS



MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: **CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN**

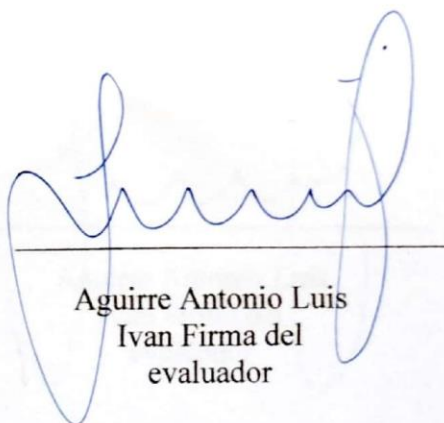
OBJETIVO: Recoger información respecto de la imputación concreta en etapa intermedia y la nulidad de actos procesales, en delitos contra el patrimonio, en el distrito fiscal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

OPCIÓN DE RESPUESTA: Cerrada

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: AGUIRRE ANTONIO

LUIS IVAN

GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR: MAGISTER



Aguirre Antonio Luis
Ivan Firma del
evaluador

VALIDACION DE INSTRUMENTOS**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO: Recoger información respecto de la imputación concreta en etapa intermedia y la nulidad de actos procesales, en delitos contra el patrimonio, en el distrito fiscal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

OPCIÓN DE RESPUESTA: Cerrada

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: AGUIRRE ANTONIO

LUIS IVAN

GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR: MAGISTER

Aguirre Antonio Luis
Ivan Firma del
evaluador

VALIDACION DE INSTRUMENTOS**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN

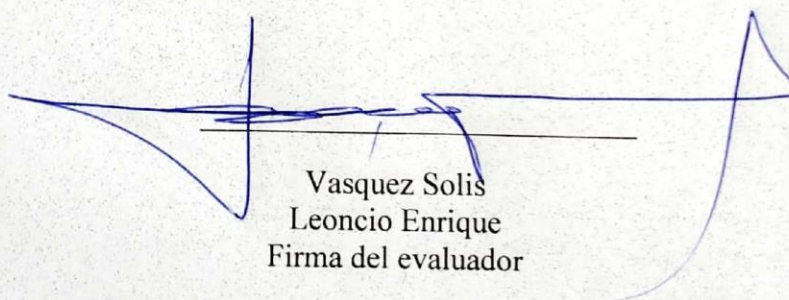
OBJETIVO: Recoger información respecto de la imputación concreta en etapa intermedia y la nulidad de actos procesales, en delitos contra el patrimonio, en el distrito fiscal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

OPCIÓN DE RESPUESTA: Cerrada

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: VASQUEZ SOLIS

LEONCIO ENRIQUE

GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR: DOCTOR



Vasquez Solis
Leoncio Enrique
Firma del evaluador

VALIDACION DE INSTRUMENTOS**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: **GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL**

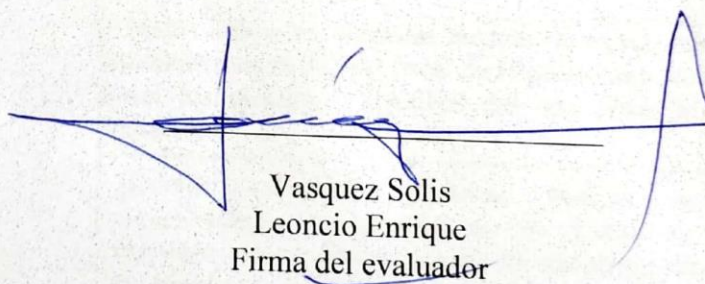
OBJETIVO: Recoger información respecto de la imputación concreta en etapa intermedia y la nulidad de actos procesales, en delitos contra el patrimonio, en el distrito fiscal de Huánuco, periodo 2016 – 2019.

OPCIÓN DE RESPUESTA: Cerrada

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: VASQUEZ SOLIS

LEONCIO ENRIQUE

GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR: DOCTOR



Vasquez Solis
Leoncio Enrique
Firma del evaluador



**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

En la ciudad de Huánuco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las nueve de la mañana, Resolución de Consejo Universitario N° 2939-2022-UNHEVAL, de fecha 12/09/2022, se dispone que la sustentación de tesis de pregrado se realice de manera presencial y a la Resolución Decanal N° 0418-2022-UNHEVAL-FDyCP-D del 16.DIC.2022 con la que se fija fecha y hora para sustentar la Tesis Colectiva, titulada: **"IMPUTACIÓN CONCRETA EN ETAPA INTERMEDIA Y NULIDAD DE ACTOS PROCESALES, EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, PERIODO 2016 - 2019"**, presentado por los Bachilleres: **Jhoan Fidel PALOMINO BENANCIO** y **Shiban Fran Lee HILARIO GARAY**, bajo el asesoramiento del **Dr. César Alfonso Nájjar Farro**, designado con Resolución Decanal N° 0141-2022-UNHEVAL-FDyCP-D de fecha 20.MAY.2022. Reuniéndose de manera presencial en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el Jurado Examinador integrado por los docentes: **Dr. Armando Pizarro Alejandro** – Presidente; **Dr. Hamilton Estacio Flores** – Secretario, **Dr. Lizandro Omar Salas Arriaran** – Vocal y los bachilleres mencionados, a fin de proceder con la evaluación y calificación de la sustentación de su tesis y obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**.

El aspirante: **JHOAN FIDEL PALOMINO BENANCIO**, procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título de Abogado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

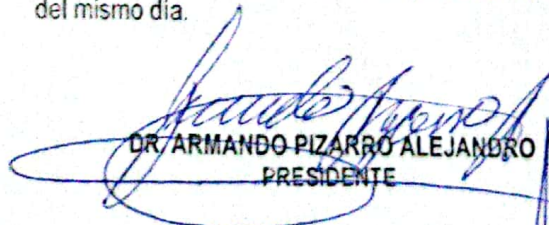
- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Obteniendo en consecuencia el titulado la nota de: Diez y seis (16)

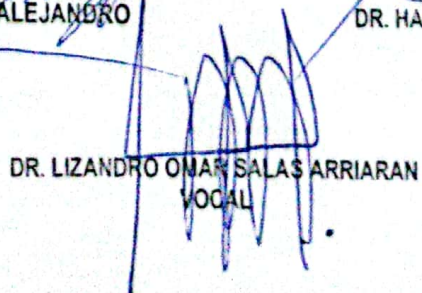
Equivalente a: BUENO

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 78°, inciso a), del Reglamento General de Grados y Títulos Modificado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 11:00 am del mismo día.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
SECRETARIO


DR. LIZANDRO OMAR SALAS ARRIARAN
VOCAL



**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

En la ciudad de Huánuco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las nueve de la mañana, Resolución de Consejo Universitario N° 2939-2022-UNHEVAL, de fecha 12/09/2022, se dispone que la sustentación de tesis de pregrado se realice de manera presencial y a la Resolución Decanal N° 0418-2022-UNHEVAL-FDyCP-D del 16.DIC.2022 con la que se fija fecha y hora para sustentar la Tesis Colectiva, titulada: **"IMPUTACIÓN CONCRETA EN ETAPA INTERMEDIA Y NULIDAD DE ACTOS PROCESALES, EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, PERIODO 2016 - 2019"**, presentado por los Bachilleres: **Jhoan Fidel PALOMINO BENANCIO y Shibán Fran Lee HILARIO GARAY**, bajo el asesoramiento del **Dr. César Alfonso Nájjar Farro**, designado con Resolución Decanal N° 0141-2022-UNHEVAL-FDyCP-D de fecha 20.MAY.2022. Reuniéndose de manera presencial en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el Jurado Examinador integrado por los docentes: **Dr. Armando Pizarro Alejandro** – Presidente; **Dr. Hamilton Estacio Flores** – Secretario, **Dr. Lizandro Omar Salas Arriaran** – Vocal y los bachilleres mencionados, a fin de proceder con la evaluación y calificación de la sustentación de su tesis y obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO**.

El aspirante: **SHIBAN FRAN LEE HILARIO GARAY**, procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Título de Abogado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Obteniendo en consecuencia el titulado la nota de: DIEZ Y SEIS (16)

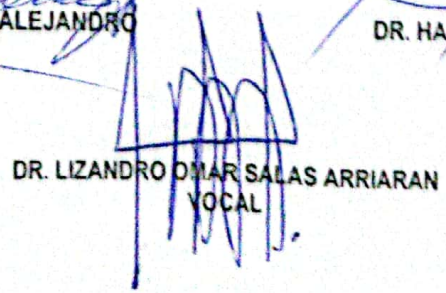
Equivalente a: BUENO

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 78°, inciso a), del Reglamento General de Grados y Títulos Modificado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 11:00 am del mismo día.


DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO
PRESIDENTE


DR. HAMILTON ESTACIO FLORES
SECRETARIO


DR. LIZANDRO OMAR SALAS ARRIARAN
VOCAL



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"-HUÁNUCO FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE SIMILITUD

La Dirección de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento General de Grados y Títulos,

HACE CONSTAR:

Que los bachilleres: HILARIO GARAY SHIBAN FRAN LEE y PALOMINO BENANCIO JHOAN FIDEL, autores de la tesis titulada: "IMPUTACION CONCRETA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN LOS DELICTOS CONTRA EL PATRIMONIO, HUANUCO, PERIODO 2016-2019"

Ha obtenido un reporte de similitud general del **21%** con el aplicativo TURNITIN porcentaje máximo de similitud permitido para tesis de pregrado. En consecuencia, es **APTO**. Se adjunta el reporte de similitud.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Huánuco, 07 de noviembre 2021.


MG. EDUARDO LAVADO IGLESIAS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado	X	Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría		Doctorado	
-----------------	---	-----------------------------	--	------------------	----------	--	-----------	--

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Carrera Profesional	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Grado que otorga	-----
Título que otorga	ABOGADO

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	-----
Nombre del programa	-----
Título que Otorga	-----

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Nombre del Programa de estudio	-----
Grado que otorga	-----

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todos los datos requeridos completos)

Apellidos y Nombres:	PALOMINO BENANCIO, JHOAN FIDEL								
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	954896910	
Nro. de Documento:	71919356					Correo Electrónico:	jhoanpalomino91@gmail.com		

Apellidos y Nombres:	HILARIO GARAY, SHIBAN FRAN LEE								
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:	962221185	
Nro. de Documento:	73188457					Correo Electrónico:	Shibanfran1312@gmail.com		

Apellidos y Nombres:									
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		Nro. de Celular:		
Nro. de Documento:						Correo Electrónico:			

3. Datos del Asesor: (Ingrese todos los datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)	SI	X	NO						
Apellidos y Nombres:	NAJAR FARRO CESAR ALFONSO				ORCID ID:	https://orcid.org/ 0000- 0003-2266-1451			
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		Nro. de documento:	22513421	

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

Presidente:	PIZARRO ALEJANDRO ARMANDO
Secretario:	ESTACIO FLORES HAMILTON
Vocal:	SALAS ARRIARÁN LIZANDRO OMAR
Vocal:	
Vocal:	
Accesitario	

5. Declaración Jurada: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: (Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)
LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, PERIODO 2016 – 2019
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: (tal y como está registrado en SUNEDU)
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
c) El Trabajo de investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.
d) El trabajo de investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el jurado.
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizan (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

6. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese todos los **datos** requeridos **completos**)

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)		2022	
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)	Tesis	X	Tesis Formato Artículo
	Trabajo de Investigación		Trabajo de Suficiencia Profesional
	Trabajo Académico		Otros (especifique modalidad)
Palabras Clave: (solo se requieren 3 palabras)			
Tipo de Acceso: (Marque con X según corresponda)	Acceso Abierto	X	Condición Cerrada (*)
	Con Periodo de Embargo (*)		Fecha de Fin de Embargo:
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? (ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):	SI		NO X
Información de la Agencia Patrocinadora:			

El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.



UNHEVAL
UNIVERSIDAD NACIONAL
HERMILIO VALDIZÁN





VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente. Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma: 		
Apellidos y Nombres:	PALOMINO BENANCIO, JHOAN FIDEL	Huella Digital
DNI:	71919356	
Firma: 		
Apellidos y Nombres:	HILARIO GARAY, SHIBAN FRAN LEE	Huella Digital
DNI:	73188457	
Firma:		
Apellidos y Nombres:		Huella Digital
DNI:		
Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022		